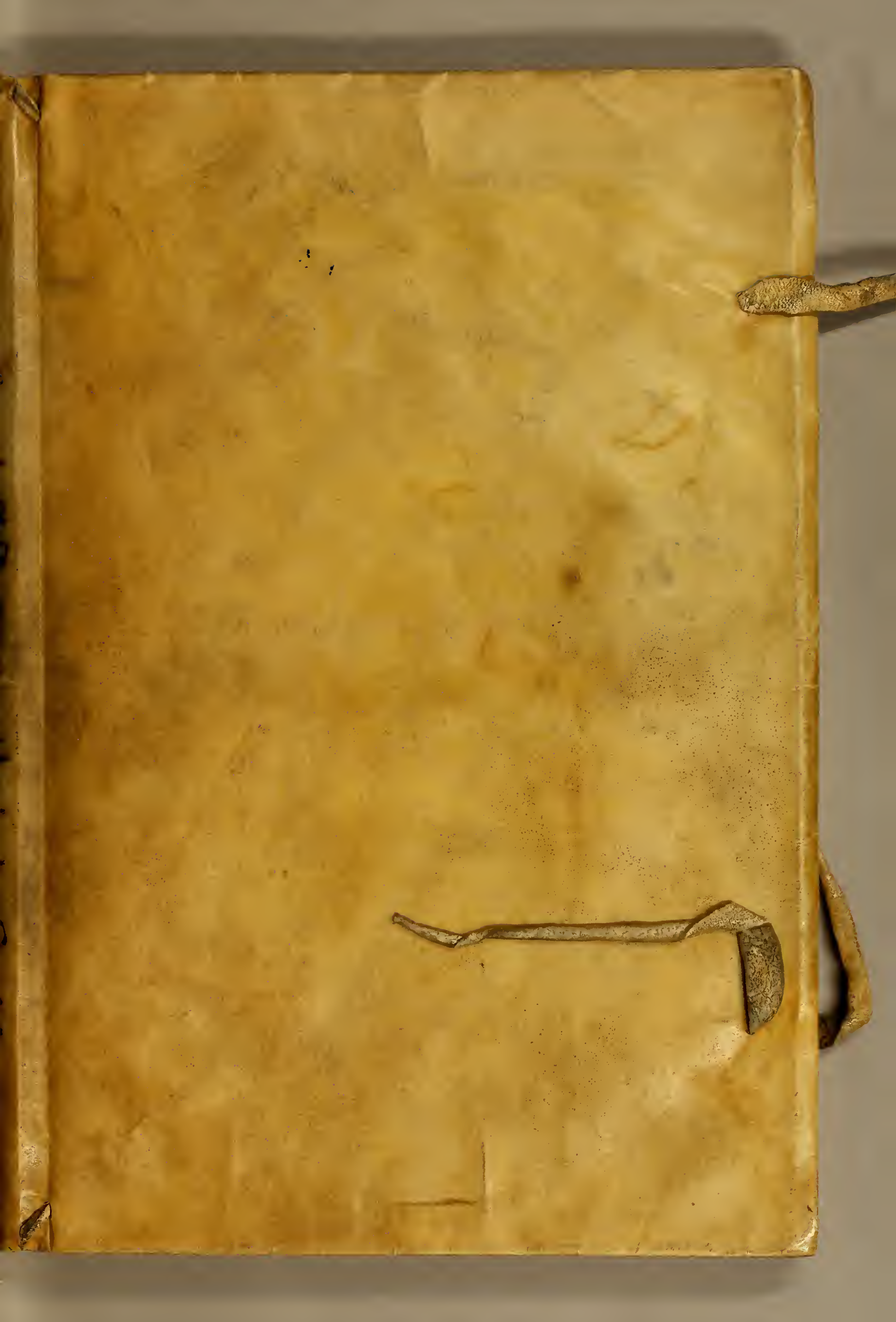
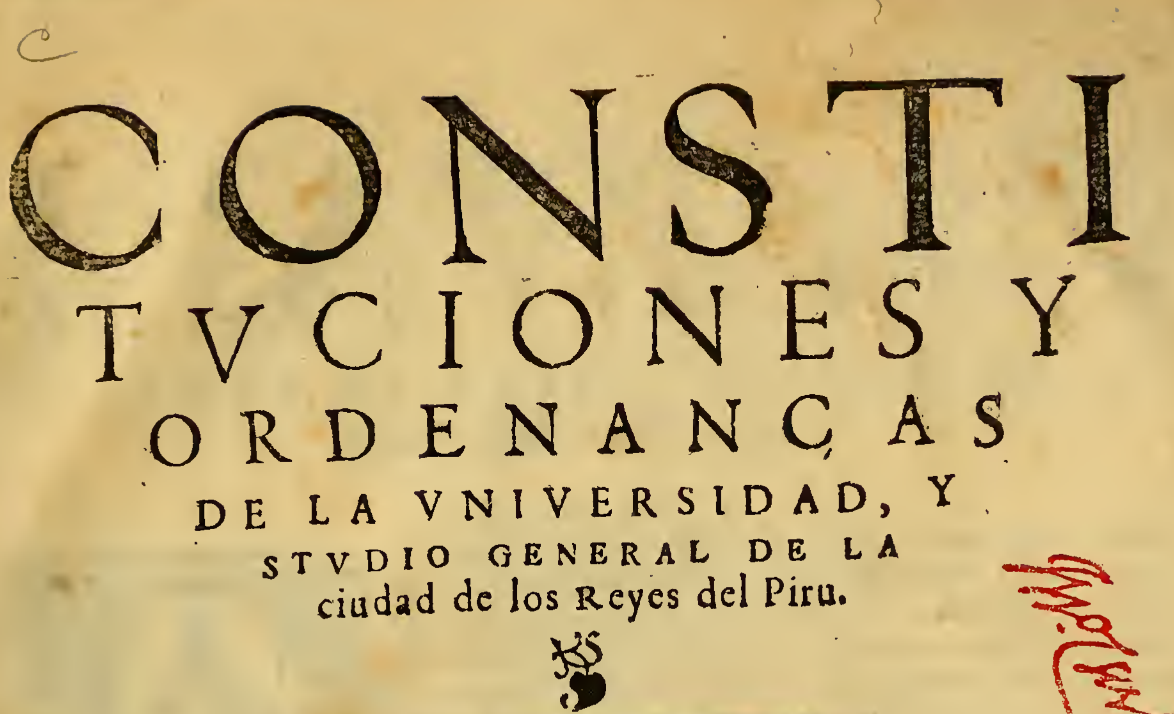




MAISONNEUVE ET Cie
15, quai Voltaire, à Paris.
A LA TOUR DE BABEL
(Anc. maison TH. BARROIS)
Librairie orientale et européenne
SS. Pères grecs et latins, Conciles
Liturgie. Livres sur l'Amérique
et les Beaux-Arts,
Livres à figures, etc., etc.
GAUDEO.
John Carter Brown.

Edelm.. in Terreaux p. 52 m.

Leclerc n. 380   25 fr.



CONSTITVCIONES Y ORDENANÇAS DE LA VNIVERSIDAD, Y STVDIO GENERAL DE LA ciudad de los Reyes del Piru.



IMPRESSO EN LA CIVDAD DE LOS Reyes con licencia del señor Visorey Don Luis de Velasco, por Antonio Ricardo, natural de Turin.

MDCII.

LICENCIA DEL SEÑOR VIREY DON LVYS DE VELASCO PARA IMprimir eſtas conſtituciones.



O N Luys de Velaſco cauallero de la orden de Santiago, Virey, Lugarteniente del Rey nueſtro Señor, ſu Gouernador y capitan general en eſtos reynos y prouincias del Piru, Tierra Firme y Chille. &c. Por quāto el doctor Franciſco de Leon Regidor de eſta ciudad delos Reyes, y Rector de la vniuerſidad y eſtudio general, y en nombre de ella, me hizo relacion, que la dicha vniuerſidad tiene ſus ſtatutos y conſtituciones, para el buē gouierno y adminiſtracion de ella, y de las ſciencias y facultades que en ella ſe leen, hechas por el ſeñor Virey dō Franciſco de Toledo, y mandadas guardar por el como era notorio, y paraq̄ todos ſupieſſen, y entendieſſen de los priuilegios q̄ gozauan los graduados por ella, y q̄ ſu Mag. ha cōcedido por prouiſiones y cedulas Reales, y q̄ con mas amor ſe afficionen al eſtudio de las ſciencias y facultades que en ella ſe leen. Y Dios nueſtro ſeñor y ſu mageſt. por ello ſerian mas ſeruidos, y eſte reyno y nueuas plantas del, fueſſen con mas virtud y augmento, y el Rector y doctores y maeſtros de ella que al preſente ſon, y por tiempo fueſſen, cada qual ſupieſſe, y tuuieſſe noticia de las dichas conſtituciones, por donde auiā de gouernar la dicha vniuerſidad, como perſonas a cuyo cargo eſta el regimen della, conuenia y era muy neceſſario, que las dichas conſtituciones, cedulas, y prouiſiones de ſu Mageſtad dadas, y deſpachadas en fauor della, ſe imprimieſſen de molde, aſsi para lo que eſtaua dicho, como para que pudieſſen embiar algunas de ellas a todas las ciudades deſtos dichos reynos, y en todas partes ſe ſupieſſe como los graduados por ella gozauan en eſtos reynos de todos los priuilegios, franquezas, eſſempciones, e immunidades, que gozā los graduados por la vniuerſidad de Salamāca en los reynos de Eſpaña, lo qual no ſe podia hazer ſin licencia mia en nombre de ſu Mageſtad, conforme a leyes y pracmaticas deſtos Reynos, y pues dello tanto bien redūdaua, me pidiò y ſupplicò, le dieſſe mi prouiſion y licencia, para que pudieſſen imprimir como eſta referido, y por mi ſe mandò, que el ſeñor licenciado Boan Oydor deſta Real Audiencia, vieſſe lo pedido por el dicho Rector, con las conſtituciones fechas por el dicho ſeñor Viſorey don Franciſco de Toledo, y lo de mas que deſpues dello ſe vuieſſe proueydo por los ſeñores Viſoreyes, y ſeñor Arçobiſpo de Mexico, viſitador que fue de la dicha vniuerſidad, el qual auiendo lo viſto, dio vn pareſcer del tenor ſiguiente. Excellentiſsimo ſeñor: yo he viſto el pedimiento del doctor Franciſco de Leō Regidor deſta ciudad, y Rector que al preſente es de la vniuerſidad de ella, y juntamente los ſtatutos y conſtituciones de que en el ſe haze mencion, que todo me ha ſido remittido por vueſtra Excellencia, en veynte y dos del mes de Agoſto proximo paſſado, y no hallo inconuiniēte por que no ſe deua hazer lo q̄ a vueſtra Excellencia por el dicho ſu pedimiento ſe ſupplica, antes es muy conuiniente a razō, y al buē gouierno de la dicha vniuerſidad, que ſus conſtituciones y ſtatutos ſe impriman, para que todos los del Clauſtro los tengan en ſu poder, y con mas notoriedad y facilidad tengan noticia de las coſas tocātes al buen gouierno, y adminiſtraciō de la dicha vniuerſidad, como ſe haze en la vniuerſidad de Salamanca, y Collegios mayores de Eſpaña, de q̄ reſultā buenos effectos, y lo miſmo ſe puede eſperar de lo que ſe pretende, pues en dar le la dicha licēcia, no ſe le da mas derecho ala dicha vniuerſidad, del que las conſtituciones en ſi contienen; y lo que deſpues el ſeñor Marques de cañete ſu anteceſſor de vr̃a. Excellencia y el Arçobiſpo de Mexico viſitador deſta Audiencia y vniuerſidad proueyeron, no aura neceſſidad de que ſe imprima, atēto a que dello eſta interpueſta appellacion para āte ſu Mageſtad, como de los autos a que me refiero conſta, y eſte es mi pareſcer. En los Reyes a veynte y cinco de ſeptiembre, de mill y ſeyſcientos y vn años. El licenciado Boan. Lo qual por mi viſto, acorde de dar, y di

la presente. Por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes y cōmissiones q̃ de su p̃sona Real tengo, doy licencia a Antonio Ricardo impressor para q̃ pueda imprimir, e imprima las dichas constituciones que tiene la dicha vniuersidad desta ciudad, fechas por el señor Visorey don Francisco de Toledo, con que por ello no se pueda impedir, e impida el cumplimiento de lo que por mi y los señores Visoreyes mis antecessores, y esta Real Audiencia con el señor Arçobispo de Mexico vuieren proueydo, en el entretanto que por el Rey nuestro señor otra cosa se prouea, y mande. Y esta dicha licencia el dicho impressor la pondra al principio de la dicha impression, para q̃ se cumpla lo q̃ dicho es. Fecha en la ciudad de los Reyes, en diez dias del mes de Otubre, de mill y seyscientos y vn años.

Don Luys de Velasco.

Por mandado del Virey.

Aluaro Ruyz de Nauamuel.



LICENCIA DEL SEÑOR VIREY DON LVYS DE VELASCO PARA IMprimir estas constituciones.



O N Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago, Virey, Lugarteniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y capitan general en estos reynos y prouincias del Piru, Tierra Firme y Chille. &c. Por quāto el doctor Francisco de Leon Regidor de esta ciudad delos Reyes, y Rector de la vniuersidad y estudio general, y en nombre de ella, me hizo relacion, que la dicha vniuersidad tiene sus statutos y constituciones, para el buē gouierno y administracion de ella, y de las sciencias y facultades que en ella se leen, hechas por el señor Virey dō Francisco de Toledo, y mandadas guardar por el como era notorio, y paraq̄ todos supiessen, y entendiessen de los priuilegios q̄ goẓauan los graduados por ella, y q̄ su Mag. ha cōcedido por prouisiones y cedulas Reales, y q̄ con mas amor se aficionen al estudio de las sciencias y facultades que en ella se leen. Y Dios nuestro señor y su magest. por ello serian mas seruidos, y este reyno y nueuas plantas del, fuessen con mas virtud y augmento, y el Rector y doctores y maestros de ella que al presente son, y por tiempo fuessen, cada qual supiesse, y tuuiesse noticia de las dichas constituciones, por donde auiā de gouernar la dicha vniuersidad, como personas a cuyo cargo esta el regimen della, conuenia y era muy necessario, que las dichas constituciones, cedulas, y prouisiones de su Magestad dadas, y despachadas en fauor della, se imprimiessen de molde, assi para lo que estaua dicho, como para que pudiessen embiar algunas de ellas a todas las ciudades destos dichos reynos, y en todas partes se supiesse como los graduados por ella gozauan en estos reynos de todos los priuilegios, franqueẓas, essempciones, e immunidades, que goẓā los graduados por la vniuersidad de Salamāca en los reynos de España, lo qual no se podia hazer sin licencia mia en nombre de su Magestad, conforme a leyes y pracmaticas destos Reynos, y pues dello tanto bien redūdaua, me pidiô y supplicò, le diesse mi prouision y licencia, para que pudiessen imprimir como esta referido, y por mi se mandò, que el señor licenciado Boan Oydor desta Real Audiencia, viesse lo pedido por el dicho Rector, con las constituciones fechas por el dicho señor Visorey don Francisco de Toledo, y lo de mas que despues dello se vuiesse proueydo por los señores Visoreyes, y señor Arçobispo de Mexico, visitador que fue de la dicha vniuersidad, el qual auiendo lo visto, dio vn parescer del tenor siguiente. Excellentissimo señor: yo he visto el pedimiento del doctor Francisco de Leō Regidor desta ciudad, y Rector que al presente es de la vniuersidad de ella, y juntamente los statutos y constituciones de que en el se haze mencion, que todo me ha sido remittido por vuestra Excellencia, en veynte y dos del mes de Agosto proximo passado, y no hallo inconuiniēte por que no se deua hazer lo q̄ a vuestra Excellencia por el dicho su pedimiento se supplica, antes es muy conuiniente a raẓō, y al buē gouierno de la dicha vniuersidad, que sus constituciones y statutos se impriman, para que todos los del Claustro los tengan en su poder, y con mas notoriedad y facilidad tengan noticia de las cosas tocātes al buen gouierno, y administraciō de la dicha vniuersidad, como se haze en la vniuersidad de Salamanca, y Collegios mayores de España, de q̄ resultā buenos effectos, y lo mismo se puede esperar, de lo que se pretende, pues en dar le la dicha licēcia, no se le da mas derecho ala dicha vniuersidad, del que las constituciones en si contienen; y lo que despues el señor Marques de cañete su antecessor de vr̄a Excellencia y el Arçobispo de Mexico visitador desta Audiencia y vniuersidad proueyeron, no aura necessidad de que se imprima, atēto a que dello esta interpuesta appellacion para āte su Magestad, como de los autos a que me refiero consta, y este es mi parescer. En los Reyes a veynte y cinco de septiembre, de mill y seyscientos y vn años. El licenciado Boan. Lo qual por mi visto, acorde de dar, y di

 la presente.

la preſente. Por la qual en nombre de ſu Mageſtad, y en virtud de los poderes y cõmiſſiones q̃ de ſu pſona Real tengo, doy licencia a Antonio Ricardo impreſſor para q̃ pueda imprimir, e imprima las dichas conſtituciones que tiene la dicha vniuerſidad deſta ciudad, fechas por el ſeñor Viſorey don Francisco de Toledo, con que por ello no ſe pueda impedir, e impida el cumplimiento de lo que por mi y los ſeñores Viſoreyes mis anteceſſores, y eſta Real Audiencia con el ſeñor Arçobiſpo de Mexico vuieren proueydo, en el entretanto que por el Rey nueſtro ſeñor otra coſa ſe prouea, y mande. Y eſta dicha licencia el dicho impreſſor la pondra al principio de la dicha impreſſion, para q̃ ſe cumpla lo q̃ dicho es. Fecha en la ciudad de los Reyes, en diez dias del mes de Otubre, de mill y ſeyſciẽtos y vn años.

Don Luys de Velaſco.

Por mandado del Virey.

Aluaro Ruyz de Nauamuel.



AL CLAVSTRO DOCTORES Y MAESTROS DE LA VNIVERSIDAD Y estudio general de la ciudad de los Reyes. Su menor hijo el doctor Francisco de Leon Garauito, paz y gracia en el señor, y felicidad le dessea perpetua.





Omo yo me hallasse de muchos años a esta parte obligado, y no poco al seruicio de vuestra Señoria, por los muchos beneficios q̃ he recibido de todos en general y de cada qual en particular, que por ser muchos y notorios, no ay para que referir; y vltimamente reconociendo el que se me hizo, en querer me honrar este presente año (sin merescerlo) con el officio de Rector (la mayor preeminencia de esta vniuersidad) me parescio genero de ingratitud, no mostrar si quiera algun reconocimiento, con el qual ya que no pudiesse satisfazer por entero a la deuda, a lo menos declarasse mi voluntad y desseo dello, por la forma y modo, q̃ mas fuesse possible. Y por ninguna via me parescio poder lo mejor hazer, que con dar orden y procurar que se imprimiessen las constituciones desta vniuersidad, con que desde su fundació y principio se a regido, y gouernado. De las quales por no auer copia de ellas, y solo su original estar y andar con el Rector (como cosa anexa al officio) auia tãto oluido, ya que no todas, a lo menos de algunas, que por ello muchas vezes se han dexado y dexan de guardar y cũplir; no con intento de yr contra ellas, pues el juramento de guardarlas, y hazer que se guarden, hecho por el Rector en cada vn año, no da lugar, sino por la poca noti-

ca noticia que dellas auia por la causa referida, y aun que esto pudiera escusar de pena, alo menos no de culpa, pues auiendo se de regir y gouernar la vniuersidad por ellas, y el regimen y cumplimiento ser a cargo de vuestra señoria, era y es cosa indecēte pretender por ninguna via ignorancia dellas, por que ninguna, del derecho que cada qual está obligado a saber excusa, ni la jurisprudēcia la permite. Y por obuiar a esto, y q̃ de aqui adelante aya entera noticia dellas sin genero de escusa alguna, y de todas aya entero cũplimiento por tener cada qual copia dellas, me parescio tomar este trabajo, que aunque lo a sido y no pequeño asi en allanar algunas difficultades que al principio se offrecierō, como en hazer la tabla y repertorio que va impresso al fin dellas, con q̃ sera facil hallar qualquiera cosa que se pretenda saber tocante a las dichas constituciones, y en corregir la emprenta que no ha sido el menor, por ser todo ello en seruicio de vuestra Señoria, para mi ha sido y es de mucho regalo y gusto, y lo será muy maior, si entendiere que lo es; Y que vuestra Señoria lo accepta con el animo beneuolo que suele acceptar lo de mas q̃ por sus hijos se le ha offrescido y offresce; amparādolo de los detractores, de quiē es difficultoso poderse escapar aun lo muy limado. Pero siendo tal como yo espero, en satisfaciō del cuydado y trauaxo que é tomado, aunque por lo dicho estaua bien satisfecho, por las llagas de nuestro Redemptor humildemente le pido, cada vez que este libro viniere a sus manos se acuerde de supplicar a su Diuina Magestad me tēga dela suya, y me de su gracia y fauor, paraque no pueda caer en ninguna offēsa ni culpa mortal, y quando de esta vida tuuiere por biē de lleuarme, sea merescedor por los meritos de su pasion de gozar de aquella eterna felicidad para que todos fuymos criados, que yo (aũque el mas peccador de los mortales) me offresco a supplicar lo propio por la vida y salud spiritual de vuestra Señoria. La qual tenga por biē su Diuina Magestad de nos dar, por IesuChristo nuestro señor. Cui sit benedictio, & claritas, honor & gloria, in secula seculorum. Amen.

Menor hijo de vr̃a. Señoria.

El doctor Francisco de Leon Garauito.

CEDVLA DE SV MAGESTAD EN QVE SE CONTIENE LA IVRISDICTION del Rector de eſta vniuerſidad.

EL REY



O R Quanto vos el Doctor Ioan Velazquez, cathedratico de Theologia de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru, en nõbre della, me aueys hecho relaciõ q̃ don Franciſco de Toledo mi Virey que fue de aquellas prouincias, concedio al Rector de la dicha vniuerſidad juriſdictiõ ſobre los doctores, maeſtros, officiales, y eſtudiãtes, dentro de las eſcuelas della, en caſos criminales con appellacion a la mi Audiencia Real de la dicha ciudad por auer pareſcido coſa conuiniente y neceſſaria a la correction y recogimiento de los dichos eſtudiantes como pareſcia por vna prouiſion ſuya que fue preſentada en mi conſejo de las Indias, cuyo tenor es el que ſe ſigue. Don Franciſco de Toledo mayordomo de ſu Mageſtad, ſu Viſorey, Gouernador, y Capitan general deſtos Reynos y prouincias del Piru, e Tierrafirme, Preſidente de la Real Audiencia y Chãcilleria que en eſta ciudad reſide &c. Porquanto entre las de mas coſas que en nombre de ſu Mageſtad e aſſentado en eſtos dichos reynos para el augmento y conſeruaciõ de ellas, a ſido vna y de las mas principales poner la vniuerſidad q̃ en ella eſtá fundada por el Emperador nueſtro ſeñor (de glorioſa memoria), en la parte y lugar donde al preſente eſtá, por el bien e vtilidad que de ella ſe conſigue, y ſe eſpera q̃ ha de redundar en ſeruicio de Dios nr̃o ſeñor, e acrecẽtamiẽto de ſu ſancta fee caholica, y en ſeruicio de ſu Mag. y biẽ de los vezinos y naturales de eſtos dichos Reynos, adõde mediante la doctaciõ y proueymiento de cathedras q̃ ſe ha ydo haziendo, ſe va entendiendo el fructo que de eſta tan principal obra redunda, y ha de redundar, y para que mas y mejor ſe puedan conſeguir los effectos que de la dicha vniuerſidad, y de ſus miniſterios ſe pretenden, a pareſcido cõuenir, que el Rector que es o fuere, como cabeça que de ella es, tenga juriſdicion ſobre los doctores, maeſtros, eſtudiãtes, y officiales de la dicha vniuerſidad, para que ẽ las coſas della andẽ mas corregidos y biẽ diſciplinados de lo que haſta aqui á parecido por notoria experiencia en negocios que en las eſcuelas de la dicha vniuerſidad ſe hã offrecido, por no auer tenido el dicho R. juriſdictiõ pa los coercer, y caſtigar, y aſsi, cada vno cõ eſto procurara acudir a lo q̃ deue, de q́ Dios y ſu Mag. ſeran muy ſeruidos. Atento a lo qual ya que en lo q́ ahora proueo no ſe quita a ſu Magſtad juriſdiction alguna, ni ſe perjudica a la reſeruacion q̃ el Emperador nueſtro ſeñor hizo en la fundacion de la dicha vniuerſidad, antes ſe añade y acrecienta. Portanto en nombre de ſu Mageſtad y por virtud de ſus Reales poderes generales y particulares que para ello tengo como tal ſu Viſorey; y Gouernador deſtos Reynos, ordeno y mando; que el Rector que es o fuere de la dicha Vniuerſidad, o por ſu auſencia el vicerector della, que conforme a las conſtituciones a de vſar y exercer el officio y cargo de Rector, aya y tenga juriſdiction ſobre los dichos doctores, maeſtros y officiales de la dicha vniuerſidad, y ſobre los lectores, y eſtudiantes, y oyentes q̃ a ella concurren y concurrierẽ en todas las cauſas y negocios criminales q̃ ſe hizieren y commetieren dentro de las eſcuelas de la dicha vniuerſidad, en qualquiera manera tocantes a los dichos eſtudios, como no ſean delictos en que aya de auer effuſion de ſangre, o mutilacion de miembro, o pena corporal afflictiua, y en los de mas delictos q̃ ſe commetieren fuera de las dichas eſcuelas ſi fuere ne

gocio

gocio tocante o concerniente a los dichos estudios o dependiere dellos, o pendencia de hecho, o de palabras, que alguno de los dichos doctores, maestros, lectores, o estudiantes tenga con otro sobre alguna disputa o conferencia que ayã tenido o tuuierẽ, o sobre paga de pupillaje, o otra cosa semejante, q̃ toque a cosas de escuelas. En tal caso el dicho Rector, o por su ausencia el dicho vicerector, pueda conocer tambien de los dichos delictos. Y por q̃ el principal fin, por que se da la dicha jurisdictiõ al dicho Rect., es, por lo que toca a la reformacion de la vida, e costumbres de los estudiantes, y q̃ biuan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mando que assi mismo pueda conocer y conozca el dicho Rector o su vicerector de los excessos que los dichos estudiãtes tuuierẽ, en juegos, deshonestidades, y distractiõ d̃ las escuelas, y los pueda punir y castigar, con prisiones, o como mejor pareciere que cõuiene, y pueda corregir y castigar las desobediencias, q̃ los dichos doctores y estudiantes tuuieren con el dicho Rector, en no cumplir y guardar sus mandamiẽtos, en razon de los dichos estudios, constituciones, y ordenanças d̃ ellos, assi dẽtro de las escuelas, como fuera de ellas, y en los de mas delictos particulares, q̃ no toquẽ a lo q̃ dicho es; que los dichos doctores, officiales, y estudiantes commetieren fuera de las dichas escuelas, conozcã de ellos las de mas justicias ordinarias desta dicha ciudad, y no el dicho Rect. Y assi para en los casos sobredichos, q̃ se le da la dicha jurisdictiõ, como dicho es, y para en todos los demas tocantes y concernientes a la guarda y obseruancia de las constituciones de la dicha vniuersidad, y puniciõ de los transgressores dellas, y de las personas que faltaren en la obediencia del dicho Rector, y de sus mãdamientos que hiziere en los casos y cosas que como a tal Rector le incũben, y de la reformacion y castigo de los dichos estudiantes, doy poder y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya al dicho vicerector que es o fuere, para que pueda conocer y conozca de las dichas causas, assi por tela d̃ juizio ordinario, como por via summaria, si el caso lo requiera, y pueda hazer y fulminar cabeça de p̃cesso contra los tales delinquẽtes e trãsgressores, y los prẽder y aprisionar, y aggrauar y reaggrauar las prisiones, assi de officio, como a pedimiẽto de parte, y los condemnar en las penas q̃ conforme a derecho e leyes de estos reynos, e de las dichas cõstituciones incurrieren, y en las de mas penas arbitrarias que le paresciere deuerse imponer, y las tales penas e condenaciones las pueda mandar executar, en quanto por fuero y derecho se pueda hazer. Y si las tales personas contra quien procediere, y a quien condemnare appellaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgara las tales appellaciones, siendo tales que se deuan otorgar para ante la Real Audiencia, e Alcaldes del Crimen que por su Magestad residẽ en esta dicha ciudad, segũ e de la manera q̃ se haze, y deue hazer cõ todos los de mas juezes de su Magestad, que exercen real jurisdiction criminal. Y si los delictos de que el dicho Rector conosciere (como dicho es) fueren tales, que por ellos se aya de dar pena ordinaria de mutilacion de miẽbro, effusion de sangre, o pena corporal afflictiua, siendo commetidos dẽtro de las escuelas de la dicha vniuersidad: el dicho Rector, o por su ausẽcia el dicho vicerector puedan solamente prender los delinquentes, e hazer informacion del delicto, y los remittir con ella al juez e justicia de su Magestad, que en la causa preuiniere, e no auiẽdo preuencion, al juez que al dicho Rector pareciere, todo lo qual que dicho es pueda hazer, y excercer el dicho Rector: no se auiendo preuenido en las tales causas por otro juez de su Magestad. E mando a todas y qualesquier justicias desta dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi prouision, y no perturben ni impidan al dicho Rector y vicerector que es o fuere, el conocimiento de las dichas causas, en q̃ conforme a ella puedã conocer: so pena d̃ cada dos mill pesos de oro para la camara y fisco de su Magest. en los quales desde ahora les doy por condemnados lo contrario haziendo. Y por que venga a noticia d̃ todos, mando, que esta mi prouision se pregone en la plaça publica de esta ciudad, y se ponga al pie della, testimonio del dicho pregon, y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se assiente en el libro del cabildo de esta ciudad. Todo lo qual proueo y mando: se guarde y cumpla, hasta tanto que su Magestad prouea: lo que en esto fuere seruido. Dada en los Reyes a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y ochenta años. Y que esta mi prouision se notifique por el dicho Rector en el claustro de la dicha vniuersidad, y la haga assi mesmo publicar en ella, y assentar en el libro del dicho Claustro: y se guarde este original en el archiuo de la dicha vniuersidad. Don Francisco de Toledo. por mandado de su

Exec

Excellencia, Aluaro Ruyz de Nauamuel, Supplicandome mandasse confirmarla, y que se cũpliesse, y q̃ tambien se estendiesse a los casos ciuiles, declarando que el dicho Rector pudiesse mulctar y castigar a los estudiãtes, mediante lo qual andarian los officiales y estudiantes mas subjetos y concertados, y con mas respecto. Y hauiendose visto por los del dicho mi Cõsejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual confirmo y aprueuo lo cõtenido en la dicha prouisiõ arriba incorporada, y quiero y es mi voluntad, q̃ se guarde en todo y por todo, como en ella se cõtiene. Y mando al mi Virey que es o fuere delas dichas prouincias, y a mis Reales Audiencias, y otras qualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir lo cõtenido en la dicha prouision, segun dicho es: y que cõtra lo en ella cõtenido, ni parte de ello no vayan ni passen, ni cõsientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Arãjuez, a diezynueue de Abril d̃ mil y quiniẽtos y ochẽta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Ioan de Ybarra.

EL doct. Francisco de Leõ Garauito vezino y regidor de esta ciudad, y R. de la Vniuersidad y Estudio general della, Digo q̃ por esta cedula Real q̃ p̃sento, se confirmó la prouisiõ dada por Don Francisco de Toledo, Virey q̃ fue destos Reynos, acerca de la jurisdiction del dicho Rector, y por ella se mãda, se asiẽte en el libro de Cabildo de esta ciudad, y se pregone en la plaça publica della, paraque venga a noticia de todos. Y porque ahora se imprimẽ las constituciones dela dicha vniuersidad, y se ha de imprimir assi mismo con ellas la dicha Real cedula, y cõuiene se cumpla lo que su Magestad manda. A v̄ra Señoria supplico mãde se siente en el libro, y se pregone, y se me buelua el original, como su Magestad lo mãda, para q̃ se buelua al archiuo de dõde se sacó, y en todo justicia, y para ello &c. El doct. Francisco de Leon Garauito.

Auto del Cabildo. QVe se obedece la dicha cedula Real, y el Rector haga las diligencias que le estuuierẽ biẽ, y la dicha cedula Real manda. Y echas se assiente ẽ el libro del Cabildo: proueydo por el Cabildo, Iusticia, y Regimiẽto de esta ciudad delos Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mill y seys cientos e dos años. Ante mi Alonso de Carrion. Scriuano de Cabildo e publico.

Pregon. EN la ciudad delos Reyes del Piru, a veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seis cientos y dos años. Auiendose visto esta cedula Real de su Magest. atras contenida en el Cabildo de esta ciudad, y siendo vista y obedecida por el Cabildo, Iusticia, y Regimiẽto della: y mandado hazer las diligencias q̃ manda hazer la dicha cedula Real, como se contiene en la peticiõ q̃ sobre ello se dio por el doctor Frãcisco de Leõ Garauito R. de la vniuersidad, al Cabildo, y lo decretado a ella. Estãdo en la plaça publica de esta ciudad, a la entrada de las calles de los mercaderes y de las mantas debaxo delos portales donde es el cõcurso general de la gente de esta ciudad: a las onze del dia antes mas q̃ menos, en presencia de mucha gente se pregonó la dicha cedula Real de su Magest. de suso contenida, por voz de Alonso de Paz p̄gonero publico della, en altas e intiligibles bozes de verbo ad verbũ, como en la dicha cedula Real se cõtiene. Fuerõ testigos el doct. dõ Frãcisco de Sosa, y Rodrigo Gomez de Baeça, y dõ Pedro Sores de Vlloa, y Garci Lopez Galindo, y otras muchas personas vezinos y residẽtes en esta dicha ciudad. Doy fé dello. Pedro Ortiz Bocanegra. Scriuano de su Magestad.

CEDVLA REAL DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS GRAduados en esta Vniuersidad.



On Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidẽtales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto auiendo yo mandado fũdar vn estudio y Vniuersidad en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru, ha sido nuestro señor seruido de que al intento ayan correspondido effectos de mucho fructo en bien vniuersal de aquel Reyno mediante el gran exercicio de letras que continuamẽte se tiene en la dicha vniuersidad, de que han resultado subjetos de mucha consideraciõ en todas facultades, y cada dia se vã perficionãdo, y adornando todas aquellas ciudades de letras, virtud y exẽplo. Y por que desseo que el dicho estudio y Vniuersidad vaya en augmẽto, y se ennoblezca, y que florezcã las letras en aquellas partes, y aya personas, que con mas animo y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien; y es mi merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante todas las personas que en la dicha Vniuersidad se graduaren, gozen en todas las Indias Ocidentales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, de las libertades y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se graduan en el studio y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar, como en todo lo de mas. Y mando a mis Vireyes, Presidẽtes, y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias, y a otros qualesquier mis juezes y justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi prouision, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo sobre dicho sea publico y notorio, y dello ninguno pueda pretender ygnorancia. Mando que esta dicha mi prouision sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conuiniere. De Madrid a treinta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Ioan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

El licenciado Hernando de Vega de Fonseca. *El licenciado Alonso Gasca de Salazar.* *El licenciado Alonso Martinez Spadero.*

El licenciado Medina de Carauz. *El licenciado Don Luys de Mercado.* *El doctor Pedro Gutierrez Flores.*

Registrada. Pedro de Ledesma. *Por chanciller.* *Don Ioan de Sardaneta.*

Excellencia, Aluaro Ruyz de Nauamuel, Supplicandome mandasse confirmarla, y que se cũpliesse, y q̃ tambien se estendiesse a los casos ciuiles, declarando que el dicho Rector pudiesse multar y castigar a los estudiãtes, mediãte lo qual andarian los officiales y estudiantes mas subjetos y concertados, y con mas respecto. Y hauiendose visto por los del dicho mi Cõsejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual confirmo y aprueuo lo cõtenido en la dicha prouisiõ arriba incorporada, y quiero y es mi voluntad, q̃ se guarde en todo y por todo, como en ella se cõtiene. Y mando al mi Virey que es o fuere delas dichas prouincias, y a mis Reales Audiencias, y otras qualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir lo cõtenido en la dicha prouision, segun dicho es: y que cõtra lo enella cõtenido, ni parte de ello no vayan ni passen, ni cõsientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Arãjuez, a diezynueue de Abril d̃ mil y quiniẽtos y ochẽta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Ioan de Ybarra.

EL doct. Francisco de Leõ Garauito vezino y regidor de esta ciudad, y R. de la Vniuersidad y Estudio general della, Digo q̃ por esta cedula Real q̃ p̃sento, se confirmó la prouisiõ dada por Don Francisco de Toledo, Virey q̃ fue destos Reynos, acerca de la jurisdiction del dicho Rector, y por ella se mãda, se asiẽte en el libro de Cabildo de esta ciudad, y se pregone en la plaça publica della, paraque venga a noticia de todos. Y porque ahora se imprimẽ las constituciones dela dicha vniuersidad, y se ha de imprimir assi mismo con ellas la dicha Real cedula, y cõuiene se cumpla lo que su Magestad manda. A ṽra Señoria supplico mãde se siente en el libro, y se pregone, y se me buelua el original, como su Magestad lo mãda, para q̃ se buelua al archiuo de dõde se sacó, y en todo justicia, y para ello &c. El doct. Francisco de Leon Garauito.

Auto del Cabildo. QVe se obedece la dicha cedula Real, y el Rector haga las diligencias que le estuuierẽ biẽ, y la dicha cedula Real manda. Y echas se asiente ẽ el libro del Cabildo: proueydo por el Cabildo, Iusticia, y Regimiẽto de esta ciudad delos Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mill y seys cientos e dos años. Ante mi Alonso de Carrion. Scriuano de Cabildo e publico.

Pregon. EN la ciudad delos Reyes del Piru, a veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seis cientos y dos años. Auiendose visto esta cedula Real de su Mageſt. atras contenida en el Cabildo de esta ciudad, y siendo vista y obedecida por el Cabildo, Iusticia, y Regimiẽto della: y mandado hazer las diligencias q̃ manda hazer la dicha cedula Real, como se contiene en la peticiõ q̃ sobre ello se dio por el doctor Frãcisco de Leõ Garauito R. de la vniuersidad, al Cabildo, y lo decretado a ella. Estãdo en la plaça publica de esta ciudad, a la entrada de las calles de los mercaderes y de las mantas debaxo delos portales donde es el cõcurso general de la gente de esta ciudad: a las onze del dia antes mas q̃ menos, en presencia de mucha gente se pregonó la dicha cedula Real de su Mageſt. de suso contenida, por voz de Alonso de Paz p̃gonero publico della, en altas e intiligibles bozes de verbo ad verbũ, como en la dicha cedula Real se cõtiene. Fuerõ testigos el doct. dõ Frãcisco de Sosa, y Rodrigo Gomez de Baeça, y dõ Pedro Sores de Vlloa, y Garci Lopez Galindo, y otras muchas personas vezinos y residẽtes en esta dicha ciudad. Doy fé dello. Pedro Ortiz Bocanegra. Scriuano de su Magestad.

CEDVLA REAL DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS GRAduados en esta Vniuersidad.



On Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidẽtales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto auiendo yo mandado fũdar vn estudio y Vniuersidad en la ciudad de los Reyes delas prouincias del Piru, ha sido nuestro señor seruido de que al intento ayan correspondido effectos de mucho fructo en bien vniuersal de aquel Reyno mediante el gran exercicio de letras que continuamẽte se tiene en la dicha vniuersidad, de que han resultado subjetos de mucha consideraciõ en todas facultades, y cada dia se vã perficionãdo, y adornando todas aquellas ciudades de letras, virtud y exẽplo. Y por que desseo que el dicho estudio y Vniuersidad vaya en augmẽto, y se ennoblezca, y que florezcã las letras en aquellas partes, y aya personas, que con mas animo y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien; y es mi merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante todas las personas que en la dicha Vniuersidad se graduaren, gozen en todas las Indias Ocidentales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, de las libertades y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se graduan en el studio y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar, como en todo lo de mas. Y mando a mis Vireyes, Presidẽtes, y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias, y a otros qualesquier mis juezes y justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi prouision, y lo enella contenido, y contra el tenor y forma della; no vayan ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo sobre dicho sea publico y notorio, y dello ninguno pueda pretender ygnorancia. Mando que esta dicha mi prouision sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conuiniere. De Madrid a treinta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Ioan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

El licenciado Hernando de Vega de Fonseca. *El licenciado Alonso Gasca de Salazar.* *El licenciado Alonso Martinez Spadero.*

El licenciado Medina de C,aranz. *El licenciado Don Luys de Mercado.* *El doctor Pedro Gutierrez Flores.*

Registrada. Pedro de Ledesma. *Por chanciller.* *Don Ioan de Sardaneta.*

EN la ciudad de los Reyes a cinco dias del mes de Mayo, de mil é quinientos è nouenta años. Su Señoria el señor Don Garcia Hurtado de Mendoça Visorey, Gouernador, y Capitã general en estos Reynos y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile. Auiẽdo visto esta prouision Real, lo tomò, y besó, y puso sobre su cabeça; y dixo que la obedecia, y obedecio, como a cartã y prouision de su Magestad, a quien Dios nuestro señor guarde por largos y felicissimos años; como la Christiandad lo ha menester, con acrescentamiento de mas estados y señorios. Y mandaua, y mãdò; que se publique y pregone, como por la dicha Real prouision se manda, y firmolo. Don Garcia. Ante mi Aluaro Ruyz de Nauamuel.

EN la ciudad de los Reyes del Piru, en ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta años, fue leyda esta prouision Real en la plaça publica de esta dicha ciudad, por voz de Bartholome Rodriguez pregonero publico, lo qual se pregonò cõ musica de chirimias, y estando presente mucha gente Ecclesiastica y Seglar, en haz delos doctores Geronimo Lopez Guarnido, Fray Luys Lopez, Fernan Vazquez Fajardo, Francisco de Leon, Don Leandro de la Reynaga, Geronimo Henriquez Doctores y capitulares de la dicha Vniuersidad, y otros doctores y maestros della, y siendo testigos en especial Pedro Diaz de Castro clerigo presbytero, Agustin Arze de Quiros; y Bartholome Rodriguez Torquemada scriuano del Rey nuestro señor, Pedro Franco, y Ioan de Cepeda, y Balthasar de Cepeda, y Frãcisco Rodriguez, en presencia de mi Ioan Delgado secretario dela dicha vniuersidad, y notario apostolico é Real. Ioan Delgado.

Tomosse la razon desta prouision, y se assento en el libro del Cabildo de esta ciudad en diez y ocho dias del mes de mayo, de mil e quinientos y nouenta años. Blas Hernãdez scriuano publico è del Cabildo.

TABLA DE LOS TITVLOS, Y IVRAMENTOS DE estas constituciones.

ERRATAS

Folio 1.pagina 1.linea 23.con.di,e con.fol.2.pag.1.l. 9.en.di,en el,f.3. pa.1.l 36.exſamen. di examen f. 4.pa.1.l.25.comotieaen.di,commetieren.& .l.26.ſea.di, ſean.f.5. pa.1 l.13. vice, di,o vice.f.5.pa.2,l.12.el di,al &.l.35.edectos.di,edictos.f.7.pa.1.l.9.exſamenes.di,examenes.f 8.p.2.l.13.y 14 paſsiyuos di.paſsiuos.f.12.pa.2.l.14.umobrare.di,nõbrare.& l.35.ir a. di,a ir.f.13.pa. 1.l.35.ecri di.eſcri.f.14.pa.2.l.26 83.di,84.f.20.pa 2.l.28.deſſo.di.de eſſo.f.37 pa 1 l.5.rerles.di,reales.f.37.pa.2.l.20.cuſros di,curſos.f.45.pa.2.l.24.exenis.di, enxenis. En la licencia para imprimir,pag.1,linea, 22,pudicſſen,di, pudieſſen. En la prouiſion de la juriſdiction.pag,1,l,22,caholica,di catholica,En el Euangelio de ſant Ioan,l,17, habitabit di,habitauit. Y en el de ſant Lucas,l, 11,regnauit,di,regnabit,y en el de ſant Matheo.l,8,ille,di,illi,

ERRATAS DELOS SVMMARIOS.

Fol.5 pa.1.l.7.propena.di,propina.f.6.pa.1.l.6.poſt.di,por.f.8.pa.2.l.10.actiuo,di,actiuo y & l.18.ſecreta.di,ſecreto.& l.22.acomvañamiento.di,aconpañamiento.f.9.pa.1.l.10 y 11. Rectlr.di,Rector f.11.pa.1.l.1.tarp.di,tarde.f.15.pa.1.l.6 y 7.viſperæ.di,viſperas f.24.pa.2 l.18.161.di.152.f.25.pa.1 l 20.eſtudiants.di,eſtudiantes.&.l.29.bacihilleres bachilleres. f.38 pa.2.l.12.vt di,vide.

A LA FLORENTISSIMA VNIVERSIDAD DELOS REYES DEDICADA AL GLOrioſo Euangeliſta, S. Marcos que tiene por ſymbolo al Leon, y acrecentada por el Leõ de Eſpaña, nueſtro muy catholico Rey Philipo tercero. El menor hijo della Pedro de Oña.

Eſclareſcida fuente de agua pura,
Tan pura que ante el ſol victoria cantas,
Por quien el Valle Antartico,ſus plantas
Baña de humor,y viſte de ferſcura,

Tu, que conforme al peſo de tu altura,
A la region ſublime te leuantas,
Donde tus gotas ſon Eſtrellas ſantas,
Que tornan con ſu luz, la luz eſcura.

No dudes yà,de que las aguas viuas
De tu doctrina,y regla ſaludable,
Alcançes a las vltimas naciones.

Pues en vn Marco,y vn Philippo eſtribas
Que por moſtrar tu fuerça inexpugnable
Figurados eſtan en dos Leones.

SIGVENSE LOS QVATRO SANCTOS EVANGELIOS, DE SANT IOAN.

S. Lucas, S. Matheo, Y S. Marcos.



INITIVM SANCTI EVANGELII SECVDVM IOANNEM.

Gloria tibi Domine.

IN principio erat verbum,&verbum erat apud Deum,& Deus erat verbum.Hoc erat in principio apudDeum.Omnia per ipſum facta ſunt: & ſine ipſo factum eſt nihil.Quod factum eſt,in ipſo vita erat,& vita erat lux hominum: & lux in tenebris lucet,& tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo miſſus à Deo, cui nomē erat Ioannes.Hic venit in teſtimonium,vt teſtimonium perhiberet de lumine,vt omnes crederent per illum. Nō erat ille lux: ſed vt teſtimonium perhiberet de lumine.Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum.In mundo erat,& mūdus per ipſum factus eſt,& mundus eum non cognouit. In propria venit,& ſui eum non receperunt. Quotquot autē receperunt eum, dedit eis poteſtatem filios Dei fieri,his qui credunt in nomine eius. qui non ex ſanguinibus,neque ex voluntate carnis,nequé ex voluntate viri,ſed ex Deo nati ſunt. ET VERBVM CARO FACTVM EST,&habitabit in nobis (Et vidimus gloriam eius,gloriam quaſi vnigeniti à Patre)plenum gratiæ & veritatis.

LAVS TIBI CHRISTE.

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECVNDVM. Lucam. Gloria tibi Domine.

IN illo tempore. Miſſus eſt Angelus Gabriel à Deo in ciuitatem Galilææ,cui nomen Nazareth,ad Virginē deſpōſatam viro, cui nomē erat Ioſeph de domo Dauid:& nomē virginis Maria. Et ingreſſus Angelus ad eam,dixit.Aue gratia plena,Dominus tecum:benedicta tu in mulieribus.Quæ cum audiſſet,turbata eſt in ſermone eius, & cogitabat qualis eſſet iſta ſalutatio. Et ait Angelus ei: Ne timeas Maria,inueniſti enim gratiam apud Deum . Ecce cōcipies in vtero,

& paries

& paries filium,& vocabis nomen eius Iesum. Hic erit magnus,& filius altissimi vocabitur. Et dabit illi Dominus Deus sedē Dauid patris eius, & regnauit in domo Iacob in æternum, & regni eius non erit finis. Dixit autem Maria ad Angelū. Quomodo fiet istud: quoniam virum non cognosco? Et respondens Angelus, dixit ei. Spiritꝰ sanctus superveniet in te,& virtus altissimi obūbrabit tibi. Ideoq; & quod nascetur ex te sanctum, vocabitur filius Dei. Et ecce Elisabeth cognata tua,& ipsa cōcepit filium in senectute sua: Et hic mēsis, sextus est illi, quæ vocatur sterilis: quia nō erit impossibile apud Deum omne verbum. Dixit autem Maria. Ecce ancilla Domini fiat mihi secundum verbun tuum. Laus tibi Christe.

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECVNDVM MATTHÆVM.

Gloria tibi Domine.



CVm natus esset Iesus in Bethlehē Iudæ, in diebꝰ Herodis regis; ecce Magi ab Oriente venerunt Ierosolymā, dicentes. Vbi est qui natus est rex Iudæorū? Vidimus enim stellā eius in Oriente, & venimꝰ adorare eū. Audiens autē Herodes rex turbatꝰ est, & omnis Ierosolyma cū illo. Et congregans omnes principes sacerdotum, & scribas populi, sciscitabatur ab eis vbi Christus nasceretur. At ille dixerūt ei. In Bethlehem Iudæ. Sic enim scriptū est per prophetā. Et tu Bethlehē terra Iuda, nequaquā minima est in principibus Iuda: Ex te enim exiet dux, qui regat populum meum Israel. Tunc Herodes clàm vocatis Magis, diligenter didicit ab eis tempus stellæ, quæ apparuit eis: & mittens illos in Bethlehē, dixit. Ite, & interrogate diligenter de puero: & cúm inueneritis, renunciate mihi, vt & ego veniēs adorem eum. Qui cúm audissent regem, abierunt. Et ecce stella, quam viderant in Oriente, antecedebat eos, vsque dum veniens staret supra, vbi erat puer. Videntes autem stellam, gauisi sunt gaudio magno valde. Et intrantes domum, inuenerunt puerum, cum Maria matre eius: ET PROCIDENTES, ADORAVERVNT EVM. & apertis thesauris suis, obtulerūt ei munera, aurū, thus, & mirrham. Et responso accepto in somnis: ne redirent ad Herodē, per aliā viā reuersi sunt in regionem suam. Laus tibi Christe.

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECVNDVM Marcum. Gloria tibi Domine.

IN illo tempore: recumbẽtibus vndecim discipulis, apparuit illis Iesus: & exprobràuit incredulitatẽ eorum, & duritiã cordis, quia his, qui viderant eum resurrexisse, non crediderunt. Et dixit eis. Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euãgélium omni creaturæ. Qui credíderit, & baptizatus fuerit, saluus erit. Qui verò non crediderit, condemnàbitur. Signa autẽ eos, qui credíderint, hæc sequẽtur. In nomine meo dæmonia eijcient, linguis loquentur nouis, Serpentes tollent. Et si mortiferũ quid biberint, nõ eis nocebit. Super ægros manus imponent, & benè habebunt. Et Dominus quidem Iesus, postquam loqutus est eis, assumptus est in cœlũ, & sedet à dextris Dei. Illi autẽ profecti, prædicauerunt vbique: Domino cooperãte, & sermonem confirmãte, sequèntibus signis. Laus tibi Christe.



Yo bien creo que dexasse,
Todo hombre de offenderos,
Dios mio, si bien pensasse,
Lo que se pierde, en perderos.

PROVISION DE DON. FRANcisco de Toledo.



On Francisco de Toledo mayordomo de ſu Mageſtad, ſu Viſorey gouernador, y capitan general, en eſtos Reynos, y prouincias del Piru, y tierra firme, preſidente de la Audiencia que reſide en eſta ciudad de los Reyes. &c. Por quanto deſpues de auer hecho, y proueydo las conſtituciones y eſtatutos por donde el Rector, doctores y maeſtros, y demas officiales dela vniuerſidad y eſtudio general, que en eſta ciudad eſtà fundada, ſe auiã de regir y gouernar aſsi en lo tocante a la adminiſtracion della, como para que los eſtudios de las ſciencias q̃ en ellas ſe leen y han de leer, anduuieſsen conel buen orden que conuenia, como negocio de que ſe eſpera tãto fruto en ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y del bien publico de eſtos Reynos, para ſu aſsiento y quietud, doctrina, y cõuerſion de los naturales, y conque mejor ſe pueda ſatiſfazer a la obligacion conque nueſtro muy ſancto Padre encargò a la Mageſtad Real el deſcubrimiẽto, conquiſta, y poblacion de eſtos dichos Reynos, con que los vezinos y moradores dellos puedan claramente entender el amor, y voluntad q̃ la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor ha tenido, y tiene de nos hõrar y faboreſcer, dando a ſus hijos y deſcendientes doctrina, y letras cõ q̃ virtuoſamente viuan, y puedan ſer honrados, y aprouechados, y ſe atajaſsen las ocaſiones q̃ por experiencia ſe han viſto auer naſcido para inquietud y deſaſſoſsiegos, por no auer auido la frequencia de los dichos eſtudios y lecturas. Parecio que para conſeguir mejor eſta tan principal, y caudaloſa pretenſion, è reformar las coſas que tuuieſse neceſsidad de reformacion, conuenia viſitar la dicha vniuerſidad y eſtudios, de manera que las coſas della eſtuuieſsen en mas perfection. Y aſsi nombre por viſitadores y reformadores de la di-

cha vniuersidad a los doctores don Diego de Cuñiga alcalde de esta real audiencia, y frey Pedro Gutierrez Flores de la orden y caualleria de Alcantara: los quales hizieron la dicha visita y reformacion, y della parecio auer resultado conuenir que las dichas constituciones, y estatutos se reformassen, y mudassen muchas cosas dellas, y se proueyesse diferẽtemẽte delo q̃ por ellas estaua proueydo: è otras cosas se añidiessen de nueuo, porque con el tiempo y experiencia auia parecido ser assi vtil, e prouechoso a la dicha vniuersidad y augumẽto della. Por lo qual di commission a los dichos don Diego de Cuñiga è a frey Pedro Gutierrez Flores visitadores de la dicha vniuersidad, para que con mucha deliberacion y maduro consejo reuiessen las dichas constituciones, y se informassen y me diessen auiso y relacion de las que cõuiniesse mudar, añadir, o quitar y auiẽdolo hecho assi, y tomado acuerdo y parecer cõ ellos y con algunos de los doctores y maestros dela dicha vniuersidad y claustro della, y con otras personas graues, parecio que se deuia ordenar, y constituir como se ordenò y constituyò lo siguiente.

¶ TIT. I. DELA ELECTION de Rector y officiales.

CONSTITVCION I.

Sũario quando, donde, y como se à de hazer la eleciõ de Rector.

PRimeramente se ordena y manda, que la vispera de la presentacion de nuestra Señora, que es à los dos de Iulio, se junte el Rector, doctores, y maestros desta vniuersidad en la capilla de las escuelas de mañana y se diga vna missa del Espiritu Sancto, y acabada juren todos de elegir bien y rectamente sin acepciõ de personas amor, temor, odio, ni otro interesse, dadiua ni promessa, Rector, y oficiales y de q̃ cada vno acceptara el officio en q̃ fuere elegido, y de votar conforme a estos estatutos. Y luego inmediatamẽte se hara la election de Rector, en el q̃ tuuiere mas votos: y elegido, se le tomara el juramẽto en la forma q̃ se cõtiene eneste libro.

La qua

La qual dicha election se hara por votos secretos, dādo a cada doctor los nōbres de los que ayan de entrar en votos para la dicha election, conforme a lo que en estas constituciones se contiene, de manera que aya tantos papeles para cada Doctor y maestro, quantos ayan de ser los que entraren en votos.

CONST. II.

Electiō de cōsiliarios y quantos del claustro, y quātos de fuera const .2. juramento.

Acabado de elegir el dicho Rect., se sentara ē lugar que como a tal Rector le pertenece, y se eligira por la mesma orden quatro consiliarios los dos que sean doctores, o maestros del claustro, y dos estudiantes que sean bachilleres: y haran el juramento en manos del R. en la forma contenida ē este libro: y ētiēdese que los dichos dos consiliarios del claustro se han de elegir, en caso que el rector q̄ aquel año vuiere sido se ausente, de manera que no aya de quedar en la vniuersidad por tiempo de los primeros quatro meses, porq̄ quedando en la vniuersidad, el dicho Rector passado ha de quedar por consiliario mas ātiguo, y vicerector como se contiene en el capitulo de los consiliarios vicerector.

CONST. III.

El Rect. y claustro vayan a dar noticia de la election al señor Visorey.

Ytem acabado de hazer la dicha election de rector y oficiales, yra el claustro conel dicho rector A casa del señor visorey destos reynos, estando ala sazon en esta ciudad para dalle noticia de la dicha election que se vuiere hecho, y de alli yran a casa del dicho Rector dō de lo dexaran.

CONST. IIII.

Acōpañamiento del Rect. a las escuelas quādo y como.

Ytem otro dia por la mañana q̄ sera el dia de la presentacion de nuestra señora, yra el dicho Rector desde su casa cō los doctores maestros y oficiales y estudiantes dela vniuersidad, y conel mas acompañamiento de caualleros y ciudadanos q̄ pudiere, a las escuelas donde aya missa solemne, y sermon, y junto al dicho, Rect. yran los consiliarios.

CONST. V.

Electiō del Rector

Ytem el Rect. que se ouiere de elegir sea vn año de

vn año lego, y otro clerigo y q puedan ser reelegido vn año y no mas.

los doctores legos, y otro año de los clerigos, y no con tinuando el estado dellos vn año tras otro, de manera que si quando se haze la election, el Rector de aquel año passado ouiere sido clerigo, el q se eligiere ha de ser lego, saluo que si se reeligiere por la mayor parte de los doctores, el Rector q aquel año lo ha sido, en tal caso se pueda hazer la dicha reelectiõ, y la tal Reelection sea auida por continuaciõ, y no por election nueua: y solo se pueda hazer por vn año, y el año siguiẽte se elija Rector de differente estado, aunq todos los doctores y maestros concurran vnanimiter, en querer reeligir al que vna vez fue reeligido.

CONST. VI

Calidades q a de tener el que ha de ser elegido por Rector, alias Electio nulla.

Ytem el que ouiere de ser eligido por Rect. aya de ser de edad de treynta años para arriba siendo doctor, y si fuere maestro en artes aya de ser y sea a lo menos bachiller ẽ theologia y sacerdote y de los dichos treynta años para arriba, y la election que se hiziere de otra manera sin auer las dichas calidades sea en si ninguna y de ningun valor y effecto, como hecha contra cõstitucion sin guardarse la forma essencial, y los dichos Rector, y doctores y maestros bueluan a hazer de nueuo la dicha election.

CONST. VII.

Forma y modo cõmo se ha de votar para Rector.

Ytem para el votar la dicha electiõ, el Rector que entonces fuere, hara escriuir al secretario los nombres de los doctores y maestros que han de entrar en election dando a cada doctor y maestro vn papel en que distintamente vayan puestos los nombres de los por quien se ha de votar, ecepto el suyo de manera que si aquel año aya de ser la electiõ en persona lega, solamẽte se escriuan los nombres de los doctores legos, que tengan la edad y calidades de suso referidas. y si vuiesse de ser de persona que sea clerigo, hanse de dar solamente escriptos los nombres de los doctores o maestros clerigos q̃ tuuieren las calidades de suso referidas: y mas se ha de dar el nombre del q̃ ouiere sido Rector antes de la tal election, porq̃ si conuiniere reelegir, lo puedã

hazer

hazer: E cada nombre a de yr cortado, de manera que del dicho papel lo pueda tomar el q̃ haya de uotar, para echarlo en el cátaro dõde se hã de meter los dichos votos: e acabado de votar, cuente y regule el dicho Rector y los cõsiliarios y secretario en presencia delos de mas doctores y maestros los dichos votos: y la electiõ saldra hecha en el que mas votos tuuiere. Y si algunos salieren con votos yguales, los tales q̃ estuuieren yguales entren en suetres, y el q̃ por suertes saliere sera elegido.

CONST. VIII.

Ytem el dia q̃ se hiziere la dicha eleccion de Rector y consiliarios, vacando el sindico que al presente es, o el q̃ adelante fuere eligido eligirán el Rector, y claustro, sindico, o mayordomo de la vniuersidad para que reciba, cobre, y gaste las rentas de la vniuersidad, conforme a lo q̃ en el titulo de sindico o mayordomo esta proueydo por estas constituciones.

La electiõ de sindico y mayordomo quando se ha de hazer.

TITVLO II. DEL RECTOR.

CONST. IX.

Ytem luego que el Rector fuere eligido, haga poner y publicar editos, dentro de ocho dias para q̃ todos los estudiantes q̃ pretẽdã graduarse, y ganar curso y las de mas personas que pretendan gozar delos preuilegios de la dicha vniuersidad, se matriculen, y juren la obidiencia del Rector, dentro de quarẽta dias, contados desde el dia que se hizo la dicha eleccion, y q̃ no se matriculando en el dicho termino, no gozarã, como se estatuye que no gozen de los dichos preuilegios, ni puedan ganar curso enlas facultades y sciẽcias que oyerẽ, y matriculandose despues del dicho termino, les pueda aprouechar la matricula, para ganar curso desde aquel dia en q̃ se hiziere la dicha matricula.

Que se matriculen todos los estudiantes dẽtro de 40. dias despues dela eleccion del Rector para ganar curso y gozar de los priuilegios d̃la vniuersidad.

CONST. X.

Ytem que el dicho Rector vea y firme las cedulas de exsamen que el examinador diere a los estudiantes de latinidad q̃ passaren a otra facultad, y cõ la tal cedula

Que el Rector firme las cedulas d̃ examẽ p̃a passar a otra facultad. sin derechos.

firmada del Rector el secretario los asiente en la matricula que hizieren, y no de otra manera, y el dicho Rector no lleue cosa alguna por la tal firma.

CONST. XI

Que el Rector tome la quenta al mayordomo dentro de quinze dias alaqnalasistã los consiliarios.

Ytem que el dicho Rector nueuamẽte eligido dẽtro de quinze dias tomara quenta al mayordomo que vuiere sido aquel año antes, de lo q̃ ouiere rescebido y entrado en su podr, y ouiere pagado, y gastado a la qual cuenta assistirá los cõsiliarios, siẽdo primero apercebidos por el dicho Rect. y despues de tomadas las dichas quentas, las lleuara al primer claustro: para que alli se vean, y aprueuen, o se haga lo q̃ mas conuenga: lo qual cumplira el dicho Rector so pena de veynte pesos y los dichos, consiliarios so pena de cada diez pesos.

CONST. XII.

El asiento que a de tener el Rector ẽla vniuersidad.

Ytẽ que el Rector q̃ fuere eligido, tẽga en la vniuersidad lugar y asiento el mas principal e preminente lugar y asiento como cabeça della, y se le de por los doctores y maestros toda la auctoridad q̃ sea possible para que con ella, y cõ el honor y respecto q̃ le tuuierẽ tomen los estudiantes exemplo, para le obedecer y respectar como deuen, y anden y estẽ tan disciplinados como se pretende.

CONST. XIII.

La juridiciõ y mãdo del R. en las escuelas y penas ẽ q̃ puede multar a los doctores y maestros sin el claustro. 13.

Ytẽ que el dicho Rector que fuere en la dicha vniuersidad, tenga authoridad y mando dentro de las escuelas della, para hazer y proueer todo aquello que le pareciere conuenir al biẽ vtilidad assiẽto y perfectiõ de los estudios, y continuaciõ dellos, y pueda mulctar a los doctores y maestros que en los claustros, y auctos publicos en algo excedieren, aun que sea a los que en los tales actos presidieren, si vuiere algun excesso en lo q̃ alli se tratare, ò en no obedecer lo que el dicho Rector alli ordenare o mandare, y por tales excessos, o inobidiencias pueda el dicho Rector suspender al culpado por el tiempo que le pareciere, del yngresso, boz, y voto en el claustro, y autos publicos, y en priuacion de alguna propina o propinas,

appli-

applicandolas para la caxa de la vniuersidad, o de alguna cantidad de pesos en que se condenare: y la tal condenacion que assi hiziere, la mande luego meter en la dicha caxa, dado cedula o mãdamiento al bedel para q̃ el mayordomo retẽga en si la tal condenacion delas primeras propinas que cayeren, o del salario de la cathedra, si el cõdenado fuere cathedratico; para q̃ al tiẽpo que se aya de hazer la paga acuda cõ la dicha condenaciõ ala dicha caxa. Loqual se entienda, siendo la cõdenacion de hasta venyte pesos, y si fuere de mas cantidad, no se pueda dar mãdamiento para la dicha cobrança hasta que el dicho Rector cõmunique en el primer claustro el excesso y condenacion, si el condenado se agrauiare; y visto por el claustro, si se determinare ser justa, el dicho Rector mandara hazer la dicha execucion, por la forma dicha. Y si la condenacion del ingresso boz y boto del claustro y autos publicos fuere de mas timpo de quatro meses, aya assi mesmo el dicho Rector de cõmunicarla con el claustro, primero que la execute, para que se guarde lo que alli se acordare.

CONST. XIIII.

Ytem en las causas criminales que los doctores y estudiantes cometieren dentro de las escuelas o fuera dellas, que sea cõcernientes a los estudios, o por razon dellos: el dicho R. tendra y exercera la jurisdicion, que por particular prouision le està ordenada, hasta tanto que por su Magestad se prouea, lo que cerca desto conuenga hazer.

Que el Rector tenga jurisdicion en causas criminales cõmetidas en las escuelas o fuera dellas consernientes alos estudios.

CONST. XV.

Ytem el dicho R. sea obligado a hazer claustro ordinario el postrero sabado de cada mes, sobre tarde despues de leyda la leccion de visperas, y si el no lo cõuocare, lo pueda hazer y conuocar el consiliario mas antiguo, que fuere vicerector, y si el tal consiliario mas antiguo no lo hiziere, lo pueda hazer el otro consiliario del claustro el otro sabado siguiente: y el R. que no hiziere el dicho claustro, incurra en pena

Los claustres ordinarios q̃ el Rector està obligado a hazer.

Pena al Rector q̃ no haze claustres ordinarios.

de quatro pesos para la caxa de la vniuersidad: y dos pesos el Vicerector, o conciliario mas antiguo que no lo conuocare el sabado siguiente, quando el R. lo ouiere dexado de hazer.

CONST. XVI.

Que el Rect. pueda connocar claustros extraordinarios y siendo negocio de calidad que no requiera secreto de cedula del al bedel.

Ytem que el dicho Rector de mas de los claustros ordinarios que tiene obligacion de hazer, pueda hazer llamar y juntar los doctores y maestros para los demas claustros extraordinarios q̃ le pareciere, cõ que auiendose de tratar en ellos alguna cosa graue, o de calidad que no sea inconuiniente publicarse, de cedula al bedel en que se diga, para que se llama y jũta el dicho claustro. Y aquella cedula la muestre a cada vno de los doctores y maestros, que fueren apercebidos, paraque entiedan a que son llamados, y vayan preuenidos en lo que entendieren q̃ conuiene votar. Y cada maestro o doctor que siendo llamado para el claustro ordinario o extraordinario faltare, yncurra ẽ pena de dos pesos en reales si fuere cathedratico: y no lo siendo en vn peso.

Conquerda con la constitucion 45. Pena de los que no acuden a los claustros extraordinarios.

CONST, XVII.

Bease la ordenãça .1. del titulo del Vicerector y consiliarios q̃ es el titulo.3.orden.37

Ytem por ausencia o enfermedad del Rector, el consiliario que vbiere sido Rector el año antes como persona instruta en el officio, vse officio de vicerector, y haga todo aquello que el Rector era obligado a hazer, y sele guarde todo el respecto, y authoridad que al Rector se deuia tener: y tẽga el mismo lugar, y asiẽto, mando, jurisdicion, y aprouechamientos que conforme a estas cõstituciones se le dá al dicho R. y si el dicho Rect. muriere despues de passado el primer tercio del año el dicho vicerector vse el dicho officio de Rector, sin otra eleciõ ni cõmission: hasta cumplirse el año. Y si el Rect. muriere antes de ser passado el primero tercio del año, se torne a hazer eleciõ, como si entõces fuera el dia de la eleciõ y en la tal eleccion, quede por cõciliario mas antiguo, y vicerector el que ala sazon lo era: y si el Rector que fuere elegido, faltare por ausencia, aũ que se entienda que la tal ausencia aya de ser por todo el tiem

El vicerector por ausencia o enfermedad del Rector haga officio de Rector o si muriere quatro meses despues de ser elegido. Y si muriere dentro de quatro meses despues de elegido se haga election nueba de Rector.

el tiempo de su election, no hade auer election de nueuo, sino q̄ el dicho vicerector ha de vsar el dicho officio de Rector el dicho tiempo.

CONST. XVIII.

Ytē que el dicho Rector o por ausencia e impedimēto suyo el vicerector, y por ausencia o impedimēto de ābos, el otro consiliario del assistira a todos los actos publicos y secretos que en las escuelas se hizierē, assi para grados de bachilleramiētos y licenciamientos, como para exercicios o delos que los cathedraticos son obligados a tener, por estas cōstituciones: y en los tales actos secretos o publicos de examē, el dicho Rec., vicerector como esta dicho, terna voto aun que no sea los actos de su facultad. Y no se pueda hazer acto ni examen publico, ni secreto sin licencia y mandado del dicho Rector. Y en los actos de examē menores, cumpla el dicho Rector cō estar lo q̄ le pareciere, al principio medio o fin del acto, y lleue su propina por entero. y lomesmo si no assistiere por justa ausencia o impedimento. Y si el dicho Rector pudiēdolo hazer, no assistiere en los dichos actos, incurra en pena de quatro pesos, siendo el acto de grados maiores, y si fuere acto menor o de artes, sea la pena de dos pesos. Y enel acto que assistiere el vicerector, por ausencia del Rect., lleue el dicho vicerector la propina del Rector, si el no tenia p̄pina en el tal acto. Y si tenia el dicho vicerector propina no lleue mas propina, y al Rector sele de la suya, aū que no aya assistido al acto.

Que el Rec. assista a todos los actos publicos y secretos y en ellos tenga voto y por su ausencia el vicerector, y lleue propena.

No se pueda tener acto publico ni secreto sin licencia del Rector.

En los actos en q̄ assistiere el vicerector lleue los derechos del Rector, si no tenia propina como dector.

CONST. XIX.

Ytem el dicho Rect. tendra cuydado de visitar las escuelas cada mes, las vezes que le pareciere, para ver como los cathedraticos, estudiantes, secretario, y bedeles assisten, cumplen y hazen lo que deuen. Y si las dichas escuelas estan con el adereço, y limpieza que cōuiene: y los estudiantes andan corregidos, y bien desciplinados. Y si en todo lo que es a su cargo se guarda la ordē que conuiene tenerse, y pueda proueer lo que le pareciere conuenir, y remediar. Lo qual haga el dicho R.

Que el Rect. visite las escuelas cada mes con pena de dos pesos no lo haziendo.

so pe-

ſopena de dos peſos cada mes,en que dexare de hazer la dicha viſita.

CONST, XX.

El Rector reciua las preſetaciones para bachilleres y licenciados y con quiẽ lo a de cõmunicar y que puede proueer ſobre ello.

Ytem el dicho Rector reciba las preſentaciones de los q̃ ſe preſentaren para bachilleres,e licẽciados,o enqualquiera facultad, ante el ſecretario de la dicha vniuerſidad, al qual mãde que dè noticia. Al decano de aquella facultad,y a los cõſiliarios para q̃ ſe junten cõ el dicho Rector a proueer lo que acerca de la preſentacion pareciere conueuir. Los quales ſean obligados a acudir el tiempo, y hora que el dicho Rector les mandare, y no lo haziendo el dicho Rector ſolo, o con el que dellos pareſciere lo pueda proueer,dando entõces fé el ſecretario de como los dichos decano y conſiliarios fueron llamados,y no vinieron al tiẽpo que ſe les mandò,y el dicho Rector ſolo pueda recebir las informaciones delos curſos y calidades,y las cartas e titulos que ſe preſentaren, y las examine:y ſi alguna duda tuuiere, la cõmunique con el clauſtro, o con el decano y conſiliarios. Solamente, ſaluo ſi fuere negocio de mucha calidad y duda,que en tal caſo ſe communicara en el clauſtro de los doctores y maeſtros,para que alli ſe vea y determine lo que ſe deue hazer, y ſiendo admitido el que ſe preſentare, el dicho Rector mandara poner edictos,para que ſi el grado aya de ſer de licenciado,los mas antiguos bachilleres que pretendieren derecho de antiguedad enel grado de licenciado,parezcan a lo pedir enel termino que en los edictos ſe ſeñalare,y los dichos edictos vayan firmados de ſolo el Rector e ſecretario,y ſellados con el ſello pequeño de la vniuerſidad,y en los edictos ſe tenga la forma contenida en la conſtitucion del titulo de los grados.

Recibir informaciones el Rector ſolo.

Conquẽ ſe hã de cõmunicar las dudas

CONST. XXI.

Que el Rector ſeñale dia para la repeticion y examen ſecreto.

Ytem el dicho Rector ſeñalara paſſados los edectos, el dia que el que ſe graduare aya de repitir, quando aya de tener el examen ſecreto, como ſe contiene en el dicho titulo de los grados.

CONST. XXII.

Vacãdo la cathedra, el Rect. junte a claustro dentro de ocho dias para dar la dicha cathedra post vaca. Los editos se ande poner dẽtro de 3. dias despues q̃ se diere por vaca vt const. 88. j.

Ytem quando alguna cathedra vacare, dentro de ocho dias despues de la vacante, el dicho Rector ha de juntar claustro, para dar la cathedra por vaca, y poner edictos, y hazer las de mas diligencias que yncũben en esto a su officio, como se cõtiene en el titulo de las cathedras.

CONST. XXIII.

El Rector tenga vna llaue dela caxa, y la dicha caxa se ha de visitar tres vezes ẽ el año.

Ytem el dicho Rect. tendra vna llaue de las tres de la arca de la vniuersidad, y las otras dos tendran. El vice rector y el secretario, y visitara tres vezes en el año la dicha arca, para ver el dinero q̃ a caydo, y conforme a el occurir a las necessidades que de la dicha arca, se ayan de supplir

CONST. XXIIII.

Como se ha de meter el dinero enla caxa y los libros q̃ a de auer para ello y quien los a de tener y lo que se à de asentar y ante quien y quien lo a de firmar.

Ytẽ cada y quãdo q̃ se ouieren de meter enel arca de la vniuersidad derechos de algũ grado, o de alguna pena o mulcta, o d̃ otra cosa q̃ pertenezca a la dicha arca, se traera el dicho dinero ãte el R, el qual ante vno de los cõsiliarios, o los dos cõsiliarios solos por cõmissiõ del dicho R. en presencia del bedel y secretario, echarã enel arca el dicho dinero, assentãdo en vn libro peq̃ño de quarto de papel, q̃ ha de estar dẽtro dela dicha arca, cada partida q̃ se hecha enella, y el dia en que se mete, y quien lo mete, y de que procede, y la firma del dicho R. y secretario y consiliario que se hallare presente, y el dicho Rector a detener en su poder otro libro, donde se assiẽte y ponga la mesma razon, que en la que enel otro que ha de estar en la dicha arca, el qual libro que el Rector tuuiere, firme el secretario cada partida, como se haze, y a de hazer en el otro libro. Lo qual cũpla el dicho Rector so pena de dos pesos por cada partida que dexare de meter en la dicha caxa, demas de pagar el daño, que por ello viniere a la dicha arca.

otro libro ha de tener el Rector delo q̃ se mete enla caxa.

CONST. XXV.

Quel Rector visite el archiuo dos vezes en su año y lo que en ello a de hazer.

Ytem el dicho Rector sea obligado a visitar dos vezes en su año el archiuo de las escripturas priuilegios y papeles dela vniuersidad, y lo haga poner todo por bue

na or

na orden, haziendo memorial y abecedario de todos, y por la orden que eſtan, para que ſe buſquen y hallen con facilidad: y haga renouar los priuilegios, eſcripturas, y cedulas que tuuieren dello neceſsidad: de manera que no ſe apolillen, pierdan ni conſuman: y que eſtè todo bien guardado, y conſeruado, ſo pena de ſeys peſos, por cada vez que lo dexare de complir,

CONST. XXVI.

Que el Rector cõ vn conſiliario y ſecretario viſite dos vezes ẽ ſu año los pupillajes. Y derechos delas viſitas.

Ytẽ el dicho Rector ſea obligado de viſitar dos vezes en el año, juntamente con vn conſiliario de los del clauſtro, y a nte el ſecretario los pupillajes que ouiere en eſta ciudad, y deſagrauie los agrauiados en las coſas tocantes al proueymiẽto, alimentos de los pupillos, ſo pena de dos peſos por cada vez que dexare de hazer la dicha viſita. Y por cada viſita lleue el dicho rector quarenta reales, y el conſiliario veinte, los quales pague el bachiller del tal pupillaje. Y aſsi miſmo viſiten los eſtudiantes que viuieren fuera de pupillajes.

viſita delos eſtudiantes.

CONST, XXVII.

El Rector al principio de las vacaciones ſeñale las lecturas a los cathedraticos.

Vide etiã conſtitution 128.

Ytem el dicho rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los cathedraticos de la vniuerſidad, y alli ſe ſeñale la materia, y titulos que cada cathedratico ha de leer, deſde el principio del año para todo aquel año, teniendo enello conſideraciõ al fruto, y apuechamiento delos eſtudiantes, y lo que ſe acordare, ſe haga notificar a los cathedraticos que no vuieren eſtado preſentes al dicho ſeñalamiento, para que todos ſe puedan preuenir en ſus materias, y lecturas.

CONST. XXVIII.

Los juramentos ſe hagã en manos del Rector.

Ytem en todas las coſas en que ouiere de interuenir juramento, ſe haga en manos del rector: y el lo reſciba y tome, aſsi a los que ſe graduaren en publico, como a los doctores, maeſtros, y officiales, que ſe reſcibieren, o encorporaren en el clauſtro.

CONST. XXVIIII.

Ytem El Rector, conſiliarios, y ſecretario de la vni-

uerſidad firmen ſolos, lo que ſe acordare, tratare, y determinare en los clauſtros: que eſto baſte, y ſe le dè entera fé, y credito, como ſi lo firmara todo el clauſtro: ſal uō las eleciones de Rector y officiales, que ſe ha de firmar por todos.

El Rector conſiliarios, y ſecretario firmen los clauſtros excepto el q̃ la election de Rector q̃ firmẽ todos

CONST. XXX.

Yten el Rector pueda mulctar al doctor o maeſtro q̃ ſe atraueſſare fuera de timpo deſpues que ſe comen çare a votar, ſino fuere quãdo llegare el voto a ſu lugar La qual mulcta ſe haga, ſi apercibiendole vna vez, que calle no lo compliere, y el rector dè cedula al bedel para que ſe cobre, y ſea irremiſsible la dicha pena, para q̃ ſe entiẽda q̃ ha de auer enel dicho clauſtro la auc thoridad que es juſto tenerſe.

Concuerda con la conſtitution. 46 Que el R. mulcte al que atraueſſare enel clauſtro

CONST. XXXI.

Yten que cada y quãdo que enel clauſtro ſe ouiere de tratar alguna coſa que directa o indirectamente toque al dicho Rector, como a particular, ſea obligado a ſalirſe del clauſtro, deſpues de auer propueſto y dicho lo que tiene que dezir. Y lo meſmo haga, que cumpla qualquiera doctor ò maeſtro a quien tocare, mientras en el dicho clauſtro ſe tratare por los de mas el dicho negocio, ſopena de ſeys peſos.

Que el Rect. ſalga del clauſtro quãdo ſe tratare enel coſa q̃ le toq̃ y lo miſmo haga otro qualquier doctor.

CONST. XXXII.

Yten el dicho Rect. no faborezca directa ni indirectamẽte a ningun oppoſitor de cathedra, que eſtuuiere vaca, ni encomiẽde al tiempo del votar la juſticia de algun particular, ſopena de cinquẽta peſos: y ſi el exceſſo y culpa del dicho rector eneſto fuere exceſsiua, quede inhabil para poder ſer otra vez Rector.

Que el Rector no fauorezca a oppoſitor de cathedra cõ pena.

CONST. XXXIII.

Yten el dicho Rector tenga cuydado de mãdar, que la vniuerſidad vaya con el apparato, y ornato que conuiene, alos recibimientos de viſorreyes, y alas demas coſas a que conforme a eſtas conſtituciones, tienen obli-

El ornato que ha de lleuar la vniuerſidad quando va a recebimientos.

gacion los doctores y maestros de accudir, so pena de dies pesos.

CONST. XXXIIII.

Que el Rector libre los salarios a los cathedraticos, y se metã las multas en la caxa.

Yten el dicho rector libre a los cathedraticos las pagas de sus salarios, y al tiempo que las aya de librar, tome la razon y memoria del bedel delas faltas que les estan apuntadas, y delas mulctas en que han sido condenados, para que se quiten, y escalfen, de la dicha paga, y lo que seles quitare, se trayga luego ala caxa dla vniuersidad. Y todo lo de mas que se aya de gastar en la dicha vniuersidad, lo libre solo el dicho Rect. en los bienes della.

CONST. XXXV.

Que el Rect. tenga los sellos de la vniuersidad y tẽga libro de condẽnaciones, que à de tener el Rector.

Yten que el dicho rector tẽga en su poder los sellos mayor y menor dela vniuersidad. Y assi mismo tenga vn libro donde asiente todas las mulctas, y condenaciones que hiziere, paraque porel haga el descuento en las libranças delos cathedraticos.

CONST. XXXVI.

El Rector con los consiliarios execute las penas en q̃ vuiere incurrido el Rector passado

Yten acabado el officio del dicho Rector, el rector que entrare, con parecer delos consiliarios, execute las penas en que ouiere incurrido, conforme a estas constituciones.

TIT. III. DE CONSILIArios, y Vicerector.

CONST. XXXVII.

vide supra cõst. 17
Quel Rector passado se entiende ser elegido por vicerector cõ otras declaraciones.

Yten el q̃ vuiere sido rector el el año passado, se entienda ser eligido, y eligirse el año siguiente, por vicerector, y cõsiliario mas antiguo. Y si el vicerector por ausencia del rector como està dicho, vsare el officio de Rector, al tiẽpo que se haze eleccion de nueuo rector, el tal vicerector quede por vicerector el año siguiente, y sea visto ser reeligido para esto. Y si el Rector por cuya ausencia ouiere vsado el officio, el dicho vicerector, viniere despues dela eleccion, no tenga derecho a ser vi-

rector,por dezir que el era el rector el año antes. Y si acaso el rector passado fuere reeligido por otro año, como esta dicho poderse reeligir, porque ya tiene lumbre de los negocios dela vniuersidad, se eligiran dos consiliarios, y el q̃ fuere mas antiguo sera vicerector, y la ãtiguedad se regulara, conforme ala antiguedad del grado, como sea ẽtre doctores juristas, y theologos: en las quales facultades qualquier grado se reputa por mas ãtiguo, que los delos medicos y artistas. Y el doctor medico entre medicos y artistas, se reputa por mas ãtiguo, que el maestro artista, aunque el doctor medico sea graduado despues; con tanto que el consiliario mas antiguo que ha de ser vicerector, tenga las calidades que à de tener, el que ouiere de ser rector.

Quando se reeligiere el Rector, se elijan dos consiliarios del claustro, y el mas ãtiguo sera vicerector.

CONST. XXXVIII.

Yten los dichos consiliarios en los claustros que se hizieren de solo rector y consiliarios, para tratar de las cosas que a ellos solamẽte incumbe proueer, se sienten junto al Rector, vno de vn lado, y otro de otro, dando el lado derecho al vicerector, y lo mesmo sea enel acompañamiento, que el dia dela Presentacion de nuestra señora ha de auer: enel qual vayan y se asienten junto al Rector. Y en todos los demas claustros y actos publicos, y exsamenes secretos no han de tener otro asiento, mas de aquel que antes se tenian conforme à las antiguedades de sus grados.

En los claustros d̃ solos consiliarios y acompañamiẽto el dia del passeo del Rector, los consiliarios se sientã junto al Rector.

Lugar que lleuã los consiliarios el dia del acompañamiento y paseo del Rector.

CONST. XXXIX.

Yten aũque el vicerector aya de vsar, y exercer por ausencia del Rector todo aquello que el rector podia, y deuia hazer, si la ausencia del rector ouiere de ser por pocos dias, y el negocio fuere arduo, sea obligado a esperar al dicho rector: saluo si en la tardança ouiere peligro, y que no se pueda aguardar la venida del rector. Y esto sea al parecer del claustro.

El vicerector que por ausencia haze officio d̃ rector en casos graues espere al Rector si el ausẽcia fuere breue.

CONST. XL.

Que los consiliarios acudã a los llamamientos del rector.

Yten que los dichos consiliarios tengã mucho cuydado de acudir al llamamiento del rector, en las cosas que se han de hallar con el declaradas en el titulo del rector, y enel titulo de los grados.

TIT. QVARTO DELOS Doctores y Maestros.

CONST. XLI.

Quo los doctores y maestros graduados por esta vniuersidad, o incorporados en ella tẽgan voto actiuo, y passiuo enel claustro: excepto los maestros en artes menores de edad.

Primeramente se ordena y manda, que todos los doctores que fueren graduados, o incorporados en esta vniuersidad, entrẽ en los claustros, y se hallẽ ẽlos actos publicos della, y tengan votos ligitimos actiuos y passiuos en ella, como capitulares dela dicha vniuersidad, guardãdo en loq̃ toca ala electiõ đ R. lo ordenado ẽlas cõstituciões đl titulo dela electiõ de Rect. de este libro, y lo mismo sea en los maestros en artes que hasta aqui estuuieren graduados, y que los que de aqui adelãte se graduaren del dicho grado de maestro en artes, que no fueren de edad de veynte y cinco años, no puedã ẽtrar ni tener voto en el claustro actiuo ni passiuo, pero puedan hallarse ẽ todos los actos publicos, y examenes de su facultad, y passeos đ los grados, y lleuar sus propinas y derechos.

CONT. XLII.

Que el dctor graduado, ò encorporado jure de guardar el secreto del claustro.

Yten que los doctores o maestros que se graduarẽ o incorporaren, en el primer claustro que entraren, jurẽ en manos del Rector, de guardar secreto de todo lo que en los claustros se tratare, y si no hizieren el dicho juramento, no se admitiran en el claustro.

CONT. XLIII.

Doctores y maestros ẽ el claustro, y acompañamientos guarden la ãtiguedad de grados, y theologos, y juristas se reputa por vna facultad

Yten que los doctores y maestros tẽgã sus assiẽtos y lugares enel claustro, y ẽ todos los actos publicos y secretos dela vniuersidad, y enlos passeos y acõpañamiẽtos, donde la vniuersidad fuere, en forma de vniuersidad, por la ãtiguedad de sus grados, sin que ẽtre theologos y juristas aya preeminencia por razon dela differencia,

diferencia, sino que todas se reputen vna mesma facultad en quanto a esto: e se mire la dicha antiguedad del grado, y para cō los medicos y artistas, el theologo y jurista se prefiera, aunque sea menos antiguo al doctor medico, o artista que sea mas antiguo: y el doctor medico se prefiera tābiē al maestro en artes, aunque el maestro en artes sea mas antiguo que el medico.

en quanto a la antiguedad prefieran a medicos y artistas, aunque sean mas antiguos.

CONST. XLIIII.

Ytē si alguno de los señores Oydores, o Alcaldes del crimen, o Fiscal dela real audiēcia se graduaren de doctores, o incorporaren enesta vniuersidad, tengan despues del Rector sus asientos, por la orden que entre si los tienen, por sus antiguedades, y despues dellos, se assienten los demas doctores y maestros, por la orden cō tenida enla constitucion antes desta, y esto se guarde y cumpla assi, aūque el acto enque assistiere no sea de la facultad delos doctores mas antiguos, porque en qual quier acto de qualquier facultad ade ser la orden y assi ento vno, aunque los actos y facultades barien. Y los a ssiētos y lugares han de estar siempre firmes, y ser vnos, y no se ade impedir lo suso dicho aun que el doctor menos antiguo tenga otros grados o borlas en otras facultades.

Los señores Oydores y Alcaldes de corte y fiscal tengan lugar y asiento despues del Rector.

Vide la cōst. 157

Vease la cōstitucion. 58. que cōcuerda.

En qualquier acto hā de estar los doctores sentados por su antiguedad

CONSTIT. XLV.

Ytem los doctores y maestros sean obligados a yr a los claustros, todas las vezes que el Rector los llamare, sino fuere por algun legitimo impedimento, o ausēcia que aya de azer, que aviēdo esso, se embiara a escusar al dicho Rector, sopena de veynte reales a cada vno por cada claustro que faltare, siēdo cathedratico, y de diez reales al que no lo fuere. Y creerse ha al bedel de como los llamò, haziendo assētar su declaracion enel libro, y el dicho Rector mandara executar las dichas penas, e meterlas en el arca por la orden que arriba está diho.

Que los Doctores y maestros acudan a los claustros con pena.

CONST. XLVI.

Ytē los doctores y maestros en el votar en claustro,

La orden que se ha de tener en el claustro

ſtro en el votar, yque el rector vote el vltimo yque nadie ſe atraueſſe al votar con pena

Veaſe la conſt. 30

guardaran el orden ſiguiente, que el Rector proponga lo que ſe ha de votar, y ſi fueren todos conformes en q̃ ſe haga, o no ſe haga, ſin q̃ haya cõtradiciõ en cõtrario, no ſera neceſſario cada vno dar ſu voto acerca de ello, mas ſino vuiere la dicha conformidad, començarã a votar por la orden de ſus aſsiẽtos y lugares començando por el mas ãtiguo, haſta acabar enel mas moderno, y vltimamẽte vote el Rector, y ſi deſpues de auer todos votado, alguno o algunos quiſieren mudar ſu voto, por auer entendido mejores razones ymas concluyentes en los votos contrarios, puedãlo hazer antes de eſtar ya aſſentado enel libro lo que ſe votò por la mayor parte, y de auer començado a tratar de otra coſa. Y ningun doctor ni maeſtro ſe atraueiſſe a hablar deſpues que otro aya començado a votar ſi no fuere quãdo llegue ſu voto, ſopena de que ſi el Rector le mãdare callar, y no callare, el dicho rector le mãde ſalir del clauſtro, yno tenga voto en aquello q̃eſtubiere tratando.

CONSTITVC. XLVII.

que ſi doctor o maeſtro entrare en el clauſtro deſpues, de comẽçado a tractar algun negocio, ni vote ẽ el nĩ ſe le de p̃te, ſaluo ſi al rector le pareſçiere que ſe le deue dar,

Ytem el doctor o maeſtro que entrare enel clauſtro, deſpues de començado a tratar o votar algun negocio no tenga voto en el, ni ſe le pueda dar quenta de lo que ſe trata ni en lo que eſtà ſi no que los que aſsiſtian quãdo, ſe propuſo proſsigãen el tratar o votar del dicho, negocio ſin parar como ſi no ouiera entrado otra perſona de nueuo: yſi el tal doctor o maeſtro entendiere, de lo que ſe tratare el negocio que es, de manera que pueda dar ſu voto en el, lo pueda hazer deſpues de auer votado todos: y no deotra manera. Saluo ſi al rector pareſciere que al doctor o maeſtro que entrare de nueuo, ſe le aya de dar razon de lo que ſe trata para que lo entienda y dè ſu pareſcer, en tal caſo ſe podra hazer, y el dicho doctor o maeſtro dara ſu voto quãdo llegare a ſu lugar,

CONSTITVC. XLVIII.

El auſente o legitimamente impedido no tenga vo-

Ytem que el doctor auſẽte olegitimamente impedido, por enfermedad o otra cauſa no pueda votar en los

claustros dondeno asistiere personalmente, saluo en las elecciones de rector consiliarios y de mas officiales, y entonces estando enfermo, o impedido en esta, ciudad, que en tal caso votarà en las dichas elecciones imbiandole primero el rector con el secretario vn papel, como los de mas que se a de dar a los demas doctores, de q̃ trata la cõstitució septima, y de alli en presencia del secretario el dicho doctor enfermo o impedido tomara el nombre dela persona por quien quiere votar, e sinque el dicho secretario entienda quien es, y doblado lo metera en vn billete cerrado o sellado, encima del qual dara fee, de como es aquel el voto, q̃ el dicho doctor da: para rector: y assi cerrado, o sellado lo étregara al rector, el qual lo abrira, alli en presencia de todos, y sacara el voto doblado y lo hechara enel cantaro con los de mas, y lo mesmo sera ẽ los votos de consiliarios, si el impedido o enfermo quisiere darlos secretos.

te enel claustro q̃ no se hallare presente, saluo ẽ el dla election de Rector, que estando enesta ciudad imbiara su voto cerrado, de que dara fee el secretario,

CONSTIT. XLVIIII.

Ytem los dichos doctores y maestros seã obligados a hallarse el dia dela elecció de rector a la dicha elecció auiendo sido llamados y auisados por el bedel: y el que faltare sea priuado por tres meses de voto ẽ ingresso en el claustro, y de la primera propina que le parescieire, la qual se metera en la caxa de la vniuersidad, y el rector dè cedula luego al bedel para la execucion dela dicha pena, como esta dicho en la constitució treze.

Que todos los doctores, y maestros se hallen a la election dè Rector cõ pena.

CONSTITVTION. L.

Ytem el doctor o maestro que estuuiere enfermo, goze y lleue la propina, que auia de lleuar estando presente en algun examen de licenciado o acompañamiéto y grado de doctor o maestro; conque primero auise de su enfermedad al Rector.

Doctor o maestro enfermo gane propina, auisando ḋ la enfermedad.

CONST. LI.

Y tem que el doctor o maestro que con ligitimo impedimento se saliere del claustro con licencia del re-

El que saliere del claustro con licẽ

cia pueda dexar su voto d'l negocio començado.

ctor, ó ouiere de yr a leer, pueda dexar su voto a quien el quisiere: como sea de cosa començada a proponer estádo el presente.

CONST. LII.

Que el voto del q̃ cōtradixere se assiente en el libro d'l claustro sin dar razones, y si quisiere testimonio se le dè.
Libro d'l claustro secreto.

Ytem que los votos delos doctores que contradixeren ala mayor parte del claustro, por donde se aya d' hazer qualquiera cosa que se difiniere, y pidieren que se les de testimonio de sus votos, se assiētē sus votos ē el libro secreto del claustro, sin dar causas ni razones, y no seles de mas testimonio que este.

CONST. LIII.

Que los doctores no se desmanden enel claustro y como se ha de castigar el excesso que alli vuiere.

Ytem que los doctores enlos claustros tratē los negocios con palabras graues, y onrosas, como en semejante lugar conuiene, y no se digan palabras descomedidas, ni injuriosas, ni vengan alas manos, y si desto excedieren, el rector juntamente con el claustro, estando fuera los que vuieren sido en el excesso, los multe, y castigue ē dineros y priuaciō de votos e ingresso ē el claustro, cōforme al delicto que fuere, y si las partes se sintieren agrauiadas, y pidieren que en el claustro se vean el excesso y condenacion, para que alli se prouea, si a de auer alguna moderaciō, se dè noticia dello al claustro, para que alli se trate, y determine, sin estar presētes las partes.

CONST. LIIII.

El doctor, o maestro q̃ excediere ē acto publico, estè obediente ala correction del Rector, el qual le puede poner pena.

Yten el doctor o maestro que en acto publico excediere, estè obediente ala correctiō del Rector, y cūpla lo que alli se le mandare, aunque le mande callar, sin tiēpo, y si excediere dello, el dicho Rector le pueda castigar como està dicho. Y si el tal doctor dixere a otro ē algun acto publico alguna palabra fea, o injuriosa, sea mulctado por el mesmo hecho, en el salario que de alli auia de auer, o priuado alli en publico de presidir o sustētar, o arguir, o ē la mas pena que al Rector parescie re, y por el tiempo que le paresciere, y la dicha condenacion

nacion se execute luego.

CONST. LV.

Yten quel doctor o maestro que entrare enel claustro,o en algun acto publico despues de estar começado el claustro,o el acto publico, se siente éel lugar que el rector le señalare, aun que caiga fuera de ordé, por que los doctores y maestros que estuuieren sentados, no se anden leuantando,ni trocando;y el rector tenga mucho cuydado que assi se guarde.

El q̃ viniere tarđ al claustro,o acto publico se siẽte dõ đ el rector le señalare.

CONST. LVI.

Yten que ningun doctor ni maestro se halle enel examen secreto que no sea de su facultad, ni lleue propina ni otra cosa;ni tenga assiẽto enel tal examen,ẽla orden y antiguedad que lo auia de tener, si en otro acto o claustro se hallara,sino quelos doctores o maestros đ la facultad deque fuere el examen,se sienten con el rector por su orden yantiguedades. Y si algun doctor de otra facultad se quisiere hallar alli, como huesped : lo pueda hazer. Y como a tal sele de assiẽto fuera dela ordé delos dela facultad;cõque a el escrutinio ni al votar no hable, ni vote,ni dè parescer, so pena de seys pesos por cada vez que lo hiziere. Y esta mesma orden se tenga enla mesa donđ se diere la cena,o colacion, qne se assienté los examinadores primero,y los huespedes ala postre. Yentiendense ser de vna facultad canonistas y legistas.

Quel doctor o maestro de otra facultad en examen secreto,se siente despues de los dela facultad,y lo mismo en la cena.

CONST. LVII.

Yten los doctores medicos entren en el examen de los que se graduaren en artes, y lleuen propinas de examinador,como vno de los maestros en artes,aũque no lo sean.Y los artistas entren en el examen,de los que se graduaren en medicina,ylleuen propina de maestros ẽ artes,aun que no sean medicos.

Que los medicos ẽtren en examen đ artistas y al cõtrario, y ganen propinas.

CONST. LVIII.

Yté en los examenes secretos de qualquiera facultad para licenciamiento, los quatro doctores o maestros mas

En examẽ secreto arguiã.4.Do-

los mas modernos comēçando por el mas moderno, y si algū antiguo qui siere arguir lo pu eda hazer.

Veaſe la cōſt. 200. acerca dl arguir.

A tt. llamamiēto. Secq ſi nō fuit vo catq, qa nō eſt ex corpore examina torū quia tunc hā bet locū inferiorē Ex cōſt. 56.

vide cōſt. 44. que cōcordāt cū iſta. La ātiguedad ſe regula por los gra dos mayres.

mas modernos tengan obligacion de arguir, començā do primero por el mas moderno, y ſi fuera de quatro quiſieren arguir algunos de los mas antiguos, lo puedā hazer: arguiendo primero el mas moderno dllos, y aca bando en el mas antiguo, y ſi el examen fuere de artes, puedan los doctores de theologia replicar, o tomar el argumento al maeſtro que arguiere, para que ſe haga el examen mejor. Y el doctor en theologia que entra-re en examen ſecreto, por orden o llamamiento del Re ctor, ſea auido por mas antiguo, ē el arguir, y en el aſsiē to, y en todo lo de mas que qual quier maeſtro ē artes que no tenga mayor grado mas antiguo, aunque el ma-eſtro en artes ſea doctor en medicina mas antiguo, que el theologo, y lo meſmo ſea en los actos publicos dond el doctor en theologia aſsiſtiere.

CONST. LIX.

Puedā ſe propo-ner tres argumē-tos, y ſeguir dos, q̄ eſcogiere.

Ytē el doctor o maeſtro que arguiere, pueda pponer haſta tres argumētos, y no ſiga mas de los dos: que el eſ cogiere. Ni ſea obligado a reſpōder el examinado amas ni el rector lo conſienta.

CONST. LX.

Doctor o maeſtro no remita propi-na antes de mereſ cerla, con pena pa la caxa irremi-ſsible.

Yten que ningun doctor ni maeſtro pueda remitir, ni remita ni dé cedula, ni firma de remiſsion dela propina q̄ hauia de auer, ſin que primero el graduado aya depo ſitado, y el tal doctor o maeſtro la aya mereſcido, por ſu aſsiſtēcia; que entonces la podra boluer, ſopena de q̄ ſi la remitiere, o diere cedula de remiſsiō, el tal doctor y el graduado pierda la dicha propina, y ſe meta en la caxa. Pues de otra manera entēdiendo los que la remitierē, q̄ no ſeles ſigue prouecho alguno d aſsiſtir a los actos de examenes y grados, no aſsiſtirian, de que ſe ſiguiria deſ-orden, y poca authoridad ala vniuerſidad.

CONST. LXI.

doct. o maeſtro no lleue ppina mas de por vn grado.

Ytē que ningun doctor ni maeſtro pueda lleuar ni lleue de ningun grado de doctoramiento ni magiſterio o licen-

o licenciamiento propina, mas que por vn grado, o borla, aunque tenga los de mas grados, y borlas, o aun que sea doctor in vtroque, o doctor y maestro en diuersas facultades, sino que solamente lleue vna propina sola, sin otra ventaja ni derechos algunos, sopena de boluer con el quatro tanto, lo que assi lleuare de mas.

CONST. LXII.

Yten que los doctores que se hallaren fuera del claustro, y estuuieren ausentes, o se vuieren hallado, en el claustro, no puedan tornar a tratar ni replicar en otro claustro sobre lo que se ouiere difinido y determinado en el claustro, por ninguna via puedá reuocar, mudar, ni alterar en vn claustro, lo determinado en otro, si no fuere con parecer delas tres partes de quatro de los votos del dicho claustro, siendo primero llamados todos particularméte para reuocar, o emẽdar, cosa proueyda: o halládose en el claustro todos los doctores y maestros dela vniuersidad, sin faltar alguno: quando no vuieren sido llamados para el dicho effecto. Y los que lo contrario hizieren, sean mulctados en cada quatro pesos, siédo cathedraticos, y en dos pesos no lo siendo. Y de mas desto sea ninguno todo lo que contra lo que estuuiere proueydo, se proueyere.

Lo q̃ se proueyere ẽ vn claustro no se pueda reuocar en otro sino fuere siendo llamados para ello y con las tres quartas partes de los votos.

CONSTIT. LXIII.

Yten si algun hijo de algun doctor o maestro, o cathedratico que fuere, o aya sido desta vniuersided, se quisiere graduar: no se le lleué mas dela mitad de las propinas y derechos, en qualesquier grados que tomare.

Mitad de ꝓpinas al hijo de doctor o cathedratico.

CONST. LXIIII.

Yten que quando muriere el que fuere Rector, o algú cathedratico de propiedad, se le hagan las honras den tro devn mes en la capilla delas escuelas, en la forma q̃ al Rector y consiliarios paresciere: y en ellas predique vn theologo, q̃ el rector o vicerector señalare, y lo mismo haga quãdo muriere qualquier doctor o maestro, que no

Que al Rector cathedratico doctor o maestro que muriere se le hagan honrras en la capilla de las escuelas con sermon y a su entierro se vayan

cō luto y en forma de vniuersidad.

que no sea cathedratico. Y al entierro de todos vaya el claustro en forma de vniuersidad, con luto y maças, y se pongan sobre el tumulo o tumba del difunto las insignias doctorales de su grado, y el capirote y sus armas, lo qual se haga a costa de la vniuersidad, excepto los lutos de las personas, y el doctor o maestro que faltare, del entierro, o honras, pague quatro pesos, si fuere cathedratico, y si no lo fuere dos, la qual el .R. o vice rector haga executar, y cobrar; y que se digan de missas por el dicho difunto.

CONST. LXV.

Deputado de propinas para las aues. confitura hachas gorras y bonetes nombrelo el. R.

Vide ordin. 151 y 188.

Yten vno de los doctores o maestros de esta vniuersidad, q̄ el .R. luego que fuere eligido, nmobrare: por aquel año sea diputado, para ver las propinas de aues, y confitura, hachas, gorras, y bonetes, que por los grados se mandan dar, a los doctores, y maestros, y para q̄ vea las comidas, y cenas, que en los dichos grados se há de dar y si son sufficiẽtes o excessiuas, o con la moderaciō y decencia que se deue dar. Y para que de la orden, de como se há de seruir, y diuidir, y por que personas; y para que assi mismo vea, lo q̄ se ha de dar, y quedar pa la segūda mesa delos officiales de esta vniuesidad, y si al dicho doctor diputado paresciere auer alguna, falta o excesso, que deua comunicar con el dicho .R. comunicarloha. Y seguira la orden que el dicho Rector en ello diere.

TIT. QVINTO DEL Claustro.

CONST. LXVI.

Que no se pueda hazer claustro sino en el lugar deputado y señalado para ello.

YTen en las escuelas de esta vniuersidad aya vn aposento secreto y apartado, para hazer claustro el .R. doctores y maestros, y no lo hagan en otra parte, so pena de veynte pesos al Rector que lo hiziere, è que ningun doctor ni maestro sea obligado, ir a el siendo llamado para otro lugar, fuera del diputado para el dicho claustro.

claustro, y en el dicho aposento y claustro se hagan los examenes secretos, de manera que no se pueda oyr ni ẽtender fuera lo que dentro se tratare.

CONST. LXVII.

Yten en el dicho aposento y claustro aya vn archiuo en que estẽ los priuilegios escripturas libros y papeles de la vniuersidad, y alli se guarde el libro delos grados, y tenga dos llaues, la vna tenga el Rector, y la otra el secretario, y asi mismo esten enel dicho aposento el cofre o cantaro en que se an de receuir los votos, y las maças de plata, el estãdarte, y lienços de las armas de su Magestad, y dela vniuersidad, mesas y sobremesas campanilla y relox, y todas las demas cosas que estuuieren a cargo del bedel mayor de la vniuersidad.

Que aya archiuo enel aposento del claustro, y loque a de estar en el guardado.

CONST. LXVIII.

Yten que esté en el dicho aposento y claustro el arca de la vniuersidad, donde se an de meter los pesos de oro que en qual quiera manera pertenescan ala dicha arca, con quenta y razon, y sea fuerte y con tres llaues, la qual no se ade abrir, sino como está dicho ẽ estas cõstituciones.

Arca esté ẽ el aposento delclaustro, sea fuerte, y con tres llaues.

CONST. LXIX.

Yten lo que entrare en la dicha arca del claustro, se ade distribuir por parescer del Rector doctores y maestros, en las cosas de que la vniuesidad tuuiere mas necessidad, y en lo dispuesto por estas cõstituciones, y dará el Rector las librãças de ello como esta dicho.

Lo que estuuiere ẽ el arca, por quiẽ se ade distribuir, y ẽ q̃, y libre el Rect.

CONST. LXX.

Ytẽ primero que se determine ni trate cosa alguna en claustro, se vea y lea lo determinado en el claustro pasado, y lo que no se vuiere puesto en execuciõ, se põga y escriua primero en el libro por memoria: dando termino en que se haga lo que estuuiere por hazer, para que en otro claustro se tome quenta dello, y se ecriua en

Antes que el claustro se comiẽce, leer el pasado para ver si está cũplido

ua en todos los claustros, hasta que se cumpla y lleue a execucion, lo que vna vez se proueyere, y no quede olvidado ni reçagado: y si alli pudiere tener execuciō lo acordado, no se proceda a otra cosa, sinque primero se cumpla, y execute.

CONST. LXXI.

Que no se haga claustro, si no con la mayor parte de los doctores y maestros, y se comience sin esperar alos de mas: saluo en los de examenes q̄ se espere a todos.

Yten que no se pueda hazer ni haga claustro, si no fuere con la mayor parte de los doctores o maestros, y que en estando junta la mayor parte comiencen el claustro sin esperar a mas, estando presente el que a de presidir a el, siendo passada la hora a q̄ fueron llamados, sino fueren en los claustros que se hizieren para examenes de grados, por que entōces se á de esperar a que vē gan todos los que son necessarios.

CONST. LXXII

La llaue del claustro tenga el bedel mayor, y dé cuēta de todo loque enel vuiere.

Yten tenga la llaue del dicho aposento del claustro el bedel mayor, el qual sea obligado a dar cuenta de todo lo que alli estuuiere.

TIT. SEXTO DELAS cathedras y cathedraticos.

CONST. LXXIII.

Cathedras.

Yten en esta vniuersidad, entretanto q̄ otra cosa cōuiniere proueer, ha de auer las cathedras siguientes.

CONST. LXXIIII.

La de prima de theologia, con mil pesos ensayados d̄ renta, y a que hora se ha de leer, y quanto.

Primeramente vna cathedra de prima de theologia, con mill pesos ensayados de salario cada vn año, y ha de leer el cathedratico della, hora y media a la mañana, desde las siete, hasta las ocho y media.

CONST. LXXV.

La de prima de leyes con mil y quinientos pesos ensayados, y quādo, y quāto, y q̄ a d̄ leer.

Yten otra cathedra de prima de leyes, cō mil y quinientos pesos de plata ensayada cada vn año, la qual se leera ala mesma hora, y entre tanto que no vuiere abundan

bundácia de oyentes legiſtas,y al Rector y clauſtro pareſciere otra coſa,el dicho cathedratico lea en la dicha cathedra canones, y auiendo de leer canones ſea materia legal,por que la otra cathedra de prima de canones a de leer materias mere canonicas.

CONST. LXXVI.

Yten otra cathedra de prima de canones, cō otros mil y quinientos peſos de ſalario,en la qual el tiempo que al Rector yclauſtro pareſciere,ſe leera a hora diffe rente que la otra de prima de leyes, por que los oyentes puedan oyr la vna y la otra lection, y curſen en ambas para ſer mas aprouechados, y el tiempo que ſe ordenare,que el cathedratico de prima de leyes lea en ſu cathedra canones, por que ha de ſer como eſta dicho materia legal, el de prima de canones leera materia mere canonica.

La de prima d̄ canones con. 1500. enſaiados,y que el Rector ſeñale la hora q̄ ſe à d̄ leer, que no cōcurra cō la de prima de leyes,paraq̄ los eſtudiantes oygan ambas.

CONST. LXXVII

Yten otra cathedra de ſagrada ſcriptura,cō ſalario de ochociētos peſos de plata enſayada,que ſe leera deſpues de la lection de prima,y a de leer vna hora.

La de ſagrada eſcriptura con 800. peſos enſayados d̄ſpuès dela d̄ prima

CONST. LXXVIII.

Yten otra cathedra de theologia, cō ſalario de ſeys cientos peſos enſayados, que ſe ha de leer el iuierno de dos a tres,y el verano de tres a quatro ala tarde, y la lectiō a de ſer de theologia eſcolaſtica o moral, como pareſciere, y no a de ſer de propiedad, ſino que a de vacar de ſeys en ſeys años.

Cathedra de theologia ala tarde cō 600. peſos, que ſe a de leer en ella, y a q̄ hora.

CONST. LXXIX.

Yten vna cathedra de inſtituta,con quiniētos peſos de plata enſayada ē cada vn año,la qual ſe à de leer deſpues dela lectiō de prima,y a de leer vna hora el cathedratico que la tuuiere,la qual no ha de ſer de propiedad ſino que a de vacar de quatro en quatro años,y proueerſe ha luego.

Cathedra de inſtituta con 500. enſayados. ſelea deſpues de prima, y vaq̄ de quatro en quatro años.

Segun estas dos constituciones. 78-79- ay jubilacion mas que en las cathedras de prima perpetuas que estas son de propiedad. y las ...

CONST. LXXX.

Cathedra de visperas de theologia, 700. ensayados, q̃ lea vna hora, y quando.

Yten vna cathedra de visperas de theologia, con setecientos pesos de salario de plata ensayada: y el quela tuuiere ha de leer vna hora, é yuierno de tres aquatro, y en verano de quatro a cinco.

CONST. LXXXI.

Cathedra d̃ visperas de leyes, 1000. pesos ensayados, lea vna hora, y quãdo.

Yten vna cathedra de visperas de leyes, con mil pesos ensayados de salario, en cada vn año, y el q̃ la tuuiere ha de leer vna hora, de tres a quatro en yuierno, yen verano de quatro a cinco.

CONST. LXXXII.

Cathedra de visperas de canones, 1000. pesos ensayados, Lea vna hora, y quando.

Yten vna cathedra de visperas de canones, con mil pesos ensayadosde salario, que se leera ala misma hora, y por el mismo tiempo, que la cathedra de visperas de leyes, por que quando se proueyeren estas cathedras d̃ visperas, el cathedratico de prima àde leer por lamañana, ala misma hora que la lectiõ de prima de leyes, por auer hartas lectiones de ambas facultades, y que los oyẽtes de ellas podiã yr ala lectiõ de instituta si quisierẽ.

CONST· LXXXIII.

Catheara de Decreto, con mill pesos ensayados, por la tarde.

Yten vna cathedra de decreto, con mil pesos ensayados de salario, la qual se leera ala tarde en yuierno de quatro a cinco, yen verano de cinco a seys; porq̃ los juristas y theologos puedan accudir ala dicha lection.

CONST LXXXIII.

Tres catnedras d̃ artes, con 500. pesos cada vna, ha d̃ leer dos lectiones cada dia, vna, a la mañana, y otra ala tarde, despues de prima, y visperas.

Yten tres cathedras de artes, cada vna cõ quiniẽtos pesos ensayados de salario cada vnaño, y han de leer cada vna de ellas dos lectiones, la vna despues de prima, y la otra ala tarde despues de visperas, y hã de yr ordenadas de manera, que cada año aya vna que comience el curso, para que los estudiantes nueuos que entrarẽ en la dicha facultad, tengan aparejo de poderla oyr. Y el año que vna començare sumulas, la otra lea logica, yla otra philosophia.

Ytẽ

CONST. LXXXV.

Yten aya vna cathedra de la lengua de esta tierra, cō seys cientos pesos ensayados en cada vn año, y a de leer tiēpo de vna hora despues de la cathedra de visperas, leyendo por su orden la theorica de la grammatica, y lo q̄ mas fuere necessario para los dotrinantes, como el Rector lo ordenare.

Cathedra dela lēgua dela tierra cō seiscientos pesos ēsayados, lea vna hora despuesde la cathedra de vispera

CONST. LXXXVI.

Yten aya tres cathedras de latinidad, vna de minimos con quatrocientos pesos ensaiados de salario. Y otra de medianos con trezinetos pesos ensaiados de salario. y otra de maiores con seiscientos pesos ensaiados de salario, y esta cathedra de mayores sea de propiedad, y cō titulode carhedra de prima, y las de minimos, y medianos no han de ser de propiedad, sino q̄ vaquen quatro en quatro años, y en ellas se lea los libros que el Recto[illegible]cla[illegible]o acordaren.

Cathedras de latinidad, quantas y conque salario, y que vaquē de quatro ē quatro años, saluo la de mayores que ha de ser depropiedad.

CONST. LXXXVII.

Yten las dichas cathedras despues de proueidas la primera vez en las personas que a mi me parésciere señalar, y proueer, o por la orden que a mi me paresciere. En vacando qualquiera dellas, o delas demas que adelante se instituyeren, se pongan edictos en lasescuelas, e yglesia maior desta ciudad, cō termino de tres meses, y si al Rector paresciere auisar aotras parresfuera della, donde pueda auer oppositores, para que dentro de los dichos tres meses vengan a se opponer, lo puedan hazer. Y pasados los dichos tres meses, si al Rector y el claustro paresciere, que se prorrogue otro mes mas, de suerte que sean quatro meses los del termino, lo puedā prorrogar: conque passados los dichos quatro meses, quede cerrado el termino: y luego se prouea la cathedra con los oppositores que dentro del termino vuieren venido personalmente. Y si con poder se ouieren oppuesto algunos, valga la opusicion, con tanto que si al dia que à de leer de oppusicion el ausente, no vuiere venido, quede por excluso. y el dia en que aya de leer

Las cathedras q̄ vacaren despues de la primera prouision se prouean por editos que an de ser cō termino d̄ 3. meses ē las de prima y visperas de theologia leyes y canones y de sagrada scriptura y decreto y en las demas con el termino que al Rector paresciere Prorrogacion.

 sea del

ſea del vltimo oppoſitor,de manera que ſi dẽtro dedos dias lectiuos deſpues dela vltima lection de los oppoſitores preſẽtes,no vuiere venido,quede excluſo. Y eſto ſe entiẽda en las cathedras de prima y viſperas de theologia,leyes,y canones,y de ſagrada ſcriptura, y decreto: mas en las de mas cathedras el termino delos edictos ſea al pareſcer del Rector, y con las calidades dichas cerca delos auſentes. Pero ſi alguno viniendoſe a opponer,o auiendoſe oppueſto por procurador, por algun impedimento no pudiere llegar dentro del dicho termino,y lo allegare,en tal caſo pueda ſer admitido,no eſtando ya la cathedra proueyda. Y aquel ſe diga legitimo impedimento,que el Rector y clauſtro de ~~clararen ſer~~lo.

Opponer por procurador.

CONST. LXXXVIII.

En vacãdo cathedra el .R. llame a clauſtro y ẽel pnũcie por vaca, y haga poner edictos ſellados cõ el ſello maior.

Vide conſt. 22. ſupra q̃ habla de la propria materia.

Yten quando alguna cathedra vacare,el Rector mande llamar y juntar a clauſtro,y en el pronuncie la cathedra por vaca, y dẽtro de otros tres dias haga poner los edictos, que eſtã referidos enla conſtitucion antes de eſta,los quales yran firmados del Rector y ſecretario, y ſellados con el ſello mayor de la vniuerſidad.

CONST. LXXXIX.

Oppoſicion de cathedra ſe haga ãte el Rector y conſiliarios, y el juramẽto que han de hazer, y cumplido el termino d̃ los edictos, el Rector dè noticia al clauſtro.

Yten los que ſe quiſieren opponer a la cathedra q̃ vacare,hagan la oppoſicion ante el Rector, y ante los conſiliarios, o el vno de ellos,y juraran de guardar y cũplir los eſtatutos,y a no quebrantarlos ſo las penas en ellos contenidas, e cumplido el termino delos edictos el dicho Rector dara noticia al clauſtro,delos oppoſitores que ay,e de como han deleer de oppoſicion,para que alli ſe dè la orden:y ſi vuiere algunas dubdas ſe determinen.

CONSTIT. XC.

La forma que ſe ha d̃ tener en aſsignar a los oppoſitores y no guardã

Yten quando ſe aya de aſsignar algun oppoſitor pũtos para la lection de oppoſicion,el Rector hara notificar a losdemas oppoſitores la hora dela aſsignaciõ, para que

ra que se hallen presentes si quisieren, pues se trata de su perjuyzio, y dõde no se hara sin ellos. Y si el R. enesto tuuiere descuydo, incurra en pena đ diez pesos, de mas de ser ninguna la dicha asignaciõ, y la lectura que por ella se hiziere: y quedar obligado el que ouiere leydo a leer de nueuo: opponiendolo alguno de los demas oppositores, que no fueron citados, y al q̃ ouiere de leer, hecha la dicha notificacion primero con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignarà el dicho Rector la lection, abriendo el libro que se suele leer en la cathedra a que se oppone, por tres partes: y de aquellas escoja el oppositor la que quisiere. Y si la cathedra fuere de prima, sele ha de asignar treinta y seis horas, ãtes de la hora q̃ aya de leer, porque ha de ser la lectura de hora y media. Y si fuere delas demas cathedras, porque ha de leer vna hora, señalar sele ha veinte y quatro horas ãtes que aya d[illegible]ora sea ala mesma enque la cathedra se aco[illegible]er: saluo si al Rector paresciere mudar la hora, por alguna justa causa, que en tal caso se podra hazer, conque el dicho oppositor tenga las dichas treinta y seis, ó veinte y quatro horas de tiempo, desde la asignacion hasta la lectura, como está dicho. Y las lectiones delos oppositores sean continuadas de dos a dos dias, porque los oppositores puedã asistir a las dichas lectiones, y arguyr, y el dia que vno lee, no puede asignarse a otro. pero si el que vuiere de leer, quisiere abreuiar este termino, y leer el dia siguiente despues q̃ otro oppositor ouiere leydo, podralo hazer, dandosele los pũtos antes que el otro lea ò despues, como lo quisiere el que quiere abreuiar.

de la, la tal asignacion es nulla.

El Rector abra el libro por tres partes.

Escoja el oppositor la q̃ quisiere.

Termino 36 horas y 24.

Lectiones đ dos a dos dias.

Asistir y arguir

CONST. XCI.

Ytem lo que rentaren las cathedras que estuuieren vacas, desde que se pronunciaren por vacas hasta que se tome possesion dellas, por los que enellas fueren p̃ueydos por votos à de ser y quedar pa la caxa de la vniversidad, para gastos y necessidades della, y para edificios y reparos necessarios: quitãdo primero de aquello, el sala-

Las rentas de las vacantes de cathedras para la caxa, para gastos đ edificios y necessidades dela vniuersidad menos lo q̃ se diere al q̃ leiere en la vacante.

q̃ es la mitad dela renta.

lo el ſalario que ſe ha de dar al que leyere la dicha cathedra el tiempo dela vacante, que ha de ſer la mitad del ſalario dela cathedra: la qual perſona ha de nõbrar el Rector y el clauſtro, no auiendo lector ſufficiẽte que la quiera leer de gracia.

CONST. XCII.

quiẽ puede ſer voto ẽ las cathedras

Edad y calidad para votar.

Grammatica.

Matriculados para votar.

Yten en el proueimiento de las dichas cathedras, ſean votos los eſtudiantes dela facultad religioſos eccleſiaſticos y ſeglares q̃ actualmẽte oyeren, y que tengan edad de catorze años, o ayan entrado en ellos, como no ſea la cathedra de grammatica, por q̃ en ella abaſta tener doze años, el que vuiere de votar, y los tales eſtudiãtes para auer de ſer votos, ande tener vn curſo oydo en aquella facultad, quees demas de ſeys meſes, y como eſten matriculados por oyentes d[illegible] año: y no de otra manera, por que no à de [illegible]ido matriculado otros años atras, y no baſte deſpues de la bacatura de la cathedra ſi antes no eſtaua matriculado pero ſi la cathedra vacare dentro de los quarenta dias deſpues que ſe elige Rector, que es el termino que ſe da para poderſe matricular, en tal caſo ſea auido por matriculado para poder votar.

CONSTIT. XCIII.

Los licẽciados ẽla facultad de la cathedra vaca ni bachiller que pueda ſer licenciado ni doctor ni maeſtro q̃ ſe graduare durãte la vacãte no voten en la tal cathedra vaca.

Los bachilleres y paſſãtes q̃ no tuuieren curſos para graduarſe de licẽciados. Voten aũ que no eſtẽ matriculados.

Ytẽ que no tengan voto en cathedra alguna los que eſtuuierẽ graduados de licẽciados en aquella facultad, ni los bachilleres que deſpues de graduados de bachilleres tuuieren cumplidos ſus curſos que conforme a eſtas cõſtituciones hã de tener para ſe poder graduar de licenciados, ni el doctor o maeſtro del clauſtro ni bachiller que ſe graduare durante la vacatura de la cathedra, para auer de tener en ſu voto aquellas calidades, ſi no que ſe mire y tenga atencion al voto que tenian antes que durante la vacatura ſe graduaſen, y los bachilleres o paſſantes que no tuuieren curſos para poder graduarſe de licenciados puedan votar, aun que no eſten matriculados.

Yten

CONST XCIIII.

Ytem que en las cathedras de canones o leyes tengá votos los legiftas y canoniftas, por que ambas faculta des fe reputan por vna facultad. Y los curfos de la vna valgan por curfos para votar en la otra, y fe cuenten por tales.

Que los legiftas voten en canones, y canoniftas en leyes.

CONST. XCV.

Yté que ningun oppofitor fe fauorezca de ninguna perfona principal, que tenga plaça, authoridad, y mãdo de fu mageftad. Ni de perlado ecclefiafticoni religiofo, ni traiga cartas de fauor de femejãtes perfonas: fopena que por el mifmo hecho, fiédole averiguado, quede inhabil para fer proueydo en la cathedra que pretẽdiere, y ningun doctor ni maeftro de la dicha vniuerfidad, fauorezca publica ni fecretamente, a oppofitor alguno de cathedra, ni negocie por el, ni encomiende en particular fu jufticia, ni hable fobre ello aningũ voto, fopena de dies pefos, y de que quede priuado por el mefmo hecho de poder votar en la dicha cathedra, fiedole aueriguado: y de mas de efto el Rector le caftigue y mulcte conforme al eccelfo q̃en ello tuuiere y para euitar eftas negociaciones, el dia que fe pronũciare la cathedra por vaca, juren todos los doctores y maeftros, de no fauorefcer a ningun oppofitor.

Que los oppofitores no fe valgan d̃ perfonas, poderofas cõpena de fer inhabil, ni los doctores, ni maeftros lesfauorescã, cõ pena de dies pefos, y no fer voto, y el Rector le caftigue cõforme al exceffo.

El dia que fe pronũciare por vaca, juren los doctores y maeftros de no fauorefcer a ningun oppofitor.

CONST. XCVI.

Ytem ningun oppofitor defpues de eftar oppuefto, y auerfe comẽcado a leer de oppuficiõ, por qualquier oppofitor de aquella cathedra, fe pueda defiftir de la tal oppoficion, ni negociar por otro: fopena de quedar inhabil para poder fer admitido a oppoficiõ alguna de cathedra que de aquella refulte, y fi lo hiziere por dineros, quede inhabilitado para opponerfe a otra cathedra alguna por todos los dias de fu vida, por que fe ataje a los fraudes que defto fe podrian feguir.

Oppofitor no fe defifta de fu oppoficion, defpues que fe aya comencado aleer, con pena de no fer oppofitor a la cathedra, q̃ de alli refultare, y fi lo hiziere por dinero, inhabil perpetuamente.

CONST. XCVII.

Ytem ningun oppofitor durante el tiempo de la vacante

Ningun oppositor durante la vacãte entre en casa đ voto ni soborne cõ pena, ni voto ẽtre en casa de opposi-tor, cõ pena de no votar.

cante entre eñ casa alguna de alguno de los que ouierẽ de ser votos de la tal cathedra, ni le dè ni prometa por si ni por interposita persona ni le preste cosa alguna, ni ningun estudiante entre en casa de algun oppositor, y si el oppositor fuere religioso o collegial no entre enel monasterio o collegio, aun que podra entrar enla yglesia del tal monasterio a oyr missa, y los diuinos officios, ni el tal estudiante resciua del tal oppositor dadiua promessa ni emprestido, sopena de que si entrare ẽ su casa, si se le oppusiere por alguno de los oppositores, y se le a veriguare, quede excluido de votar ẽ aquella cathedra. Y si el oppositor sobornare al estudiante con dadiua o emprestido, pierda lo que ouiere dado o prestado, y se applique para la caxa dela vniuersidad, y el tal estudiãte q̃de inhabilitado đ votar, y sea castigado al parescer del Rector, y el oppositor inhabilitado de poder ser ꝓueido en la tal cathedra, y si la vuiere lleuado se le quite, y torne a votar, como se auerigue lo suso dicho dentro de vn año, y si se aueriguare despues del año, se vea si cõ el voto, o votos que sobornò, quitandosele a el, y dádo sele al oppositor que tuuo mas votos, perdia o lleuaua la cathedra, y si la perdia cõaquellos votos, se le saque, y si no la perdia sea penado en lo q̃ dio o prometio con el quatro tanto, y se meta en la caxa de la vniuersidad, executando la dicha pena el Rector, por la forma que está dicho en las demas penas y mulctas. E de qualquiera manera que se le quite la dicha cathedra por lo suso dicho, no sea admitido por aquella vez a opponerse a ella.

Al que sobornare se le quite la cathedra, si la lleuare, dentro de vn año, si despues đl año, se haga lo aqui contenido.

CONST. XCVIII.

Ningun oppositor pueda leer cathedra por ningũ cathedratico, durãte el tiẽpo dela vacãte, sin licencia del Rector, y por la forma aqui cõtenida.

Yten que ningũ oppositor pueda leer cathedra por ningun cathedratico durante el tiempo de la vacante, sino fuere con licencia del Rector, y dando lugar y tiẽpo para que los de mas oppositores puedan leer otras tantas lectiones, ẽ aquella cathedra, o en otra en lugar de otro cathedratico, sopena de q̃ quede inhabil para aquella cathedra, aque estuuiere oppuesto y el Rector sea suspenso de officio porel tiẽpo de aquella vacatura hasta

hasta ser proueyda aquella cathedra, y el vicerector haga loq̃ el Rector auia de hazer, pero si el tal oppositor quisiere leer lection particular, que no sea a hora en q̃ otro cathedratico lea, ni de la materia que se lee por otro cathedratico, lo pueda hazer con licencia del Rector: y si tuuiere cathedra, la pueda leer.

CONSTIT. XCIX.

Ytẽ despues de oppuestos los oppositores ala cathedra, no puedã salir ni salgã de sus casas, si no fuere a las escuelas a leer sus lectiones, o al claustro, siendo del, o a los de mas actos publicos y secretos, que ouiere en las escuelas, a que tenga obligaciõ de accudir, o a casa del Rector y secretario, a pedir y presentar lo q̃ les conuenga: E a oyr missa o predicar, y a visitar las yglesias y hospitales en tiempo de indulgencias, o para alguna otra parte con licencia del Rector inscriptis, sopena de quedar esclusos de la oppusicion que ayan hecho.

Despues de hecha la oppoficiõ no salgan de casa, sino a las partes y casas aqui contenidas, con pena de exclusos de la oppoficiõ

CONST. C.

Yten que el dia que la cathedra vacare, tome el Rector en si la matricula de los estudiãtes de aquella facultad, y la rubriq̃ y numere las ojas, y matriculados, ẽ presencia de los consiliarios, y la tenga en su poder arrecaudo: sopena de veynte pesos.

El dia que vacare la cathedra el R. tome la matricula, y la rubriq̃, con pena.

CONST. CI.

Ytẽ en el leer de opposicion, se prefiera el que tuuiere mayor grado, a el de menor, y en grados yguales, el mas antiguo a leer primero, o postrero, quãdo el quisiere. Y aquel se tenga por mas antiguo, y por ligitimamẽte graduado, que lo fuere por esta vniuersidad, o incorporado en ella antes de la vacatura treynta dias.

El maior grado, p̃fiera al menor, y ẽ yguales el mas antiguo, y el graduado por esta vniuersidad, se entiẽda ser mas ãtiguo

CONST. CII.

Yten no sea admitido, ni se tẽga por oppositor para que se pueda votar por el, el que no leyere de opposiciõ en las escuelas, saluo estãdo tan enfermo que no pueda leer

El que no leyere de opposiciõ, no se admita saluo estãdo enfermo cõ fee de dos medicos.

leer la dicha lection, ni estudiarla: por que entonces como sea hombre conoscido, y de cuyas letras los votantes puedan tener noticia, y con testimonio de dos doctores de medicina desta vniuersidad auiendolos, o si no de fuera del claustro, se tendra por ligitimo opposi-tor, y entrara en votos con los demas q̃ ouieren leydo.

CONST. C III.

Que el oppositor no haga oracion ãtes de la lection, y despues haga platica en romãce informãdo d' su justicia sin agrauiar. Con pena.

Yten el que leyere de oppusicion no haga oracion ni arenga, sino que toda la hora y tiempo q̃ aya de leer, se gaste en la lectura. Y si alguna oració hiziere, no se connumere en el dicho tiempo. Y en acauãdo de leer, pueda hazer platica en romance, en que refiera su calidad y sufficiencia, y encõmiende su justicia. Sin agrauiar ẽ palabras alos de mas oppositores: sopena de veynte pesos. Y lomesmo podran hazer todos los oppositores al tiempo que los estudiantes vayan votando, y podran para esto estar a la puerta del claustro por donde entrarẽ, a votar, y apartarlos y hablar en secreto breuemente con ellos, encomendandoles su justica, y no en otra parte, y el oppositor que en obras o palabras se atrauesare con otro oppositor, o le agrauiare sea castigado y mulctado, a parescer del Rector.

Ynforme al ẽtrar a votar.

CONST. CIIII.

Voto señalado se rompa.

Ytẽ que no se admita voto alguno que fuere señalado, y antes que se vea, ni lea, se rompa.

CONST. CV.

No se admita voto de ausente, aun que este legitimamente impedido, saluo sino fuere p̃curado de los oppositores.

Yten que no se admita voto de alguno, que no lo dé personalmente, aun que esté enfermo, preso, o impedido ligitimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los oppositores, á fin de impedirle que no vote.

CONST. CVI.

El Rect dé los papeles para votar.

Yten el Rector dé a cada estudiante que entrare a votar vn papel en que esten escriptos los nombres de los

opposi

oppoſitores,y el papel ſea grueſſo,porque no ſe lea por la otra parte lo eſcripto, y para cada nombre de oppoſitor,que de tanta anchura de papel como vn naype, d̃ manera que de medio pliego de papel ſe hagan ocho partes, para que de alli tome el que votare, el nombre de aquel por quien votare,el qual doble, y lo entregue al ſecretario, para que pongã encima los curſos,y calidades del que vota. Y eſcripto ſe eche en el cantaro de los votos. Y los de mas nombres, ſe heché doblados ẽ otro cantaro, de manera q̃ ningun eſtudiante ſaq̃ del clauſtro papel alguno,ni pueda moſtrar por quiẽ votó.

El buen voto en ũ cantaro, y los malos ẽ otro, por que no ſe ſaquen del clauſtro.

CONST. CVII.

Yten que el eſtudiãte q̃ dixere o publicare por quiẽ ha de votar,o apellidare ſu nombre,diziendo,fulano victor, o hiziere apueſta ſobre quiẽ lleuará la cathedra, o tẽdra mas votos,no pueda votar,ni ſe le admita ſu voto en aquella cathedra. Y lo miſmo el q̃ no ouiere oydo todas las lectiones de oppoſicion de todos los oppoſitores por entero, pudiẽdolas oyr, ſaluo ſi el oppoſitor es ya tan conoſcido,y aya leydo en las eſcuelas, de manera que los eſtudiãtes tẽgan noticia de ſu pericia y letras. Que entonces aunque no le oyan la lection de oppoſicion, podran votar. Y la incapacidad de los votos ſe aya de poner y aueriguar,antes de auer votado, y no deſpues.

Excepciones contra votos, para q̃ no puedan votar.

CONST. CVIII.

Ytẽ que el eſtudiante que no eſtuuiere preſente en eſta vniuerſidad el dia que la cathedra ſe publicare por vaca,no pueda ſer voto,ſaluo ſi la tal cathedra ſe publicare por vaca, dentro de quarenta dias deſpues del domingo de quaſimodo, por q̃ en tal caſo pueda votar, el que viniere deſpues de la vacatura, auiendoſe auſentado cõ animo de boluer, y reſidir en eſta vniuerſidad, con tal que no ſea llamado por ninguno de los oppoſitores,ni por otra perſona alguna, para que venga a votar en la tal cathedra, y en eſto ſe eſtẽ al juramento del

El q̃ eſtuuiere auſẽte el dia q̃ la cathedra ſe diere por vaca,no vote, ſaluo ſi ſe vacare ẽquarẽta dias deſpues d̃ quaſimodo; no ſiẽdo llamado.

 tal.

tal voto, y si le fuere prouado lo contrario, de mas de incurrir en pena de perjuro, quede inhabil parapoder votar en otra cathedra alguna. Y el oppositor acuya instácia fuere llamado, quede excluso de la opposicion, e inhabil para ser proueydo en aquella cathedra.

CONST. CIX.

El q̃ se inhabilita re por no votar, pena, y vote.

Ytẽ el que de industria, o malicia se inhabilitare de votar, incurra en pena de quatro pesos, y no obstante esto, sea compelido a votar.

CONST, CX.

El juramẽto, que hã q̃ hazer antes de votar.

Yten los estudiantes primero que voten, juren ante, el Rector y consiliarios, que no hã declarado sus votos, ni incurrido en pena, o priuaciõ de ellos, por qualquiera de las causas contenidas en estas constituciones, de lasquales se haga memoria por donde se ayan de preguntar. Y asi mesmo juren de hazer justicia en dar su voto, a quien mejor entendieren merescerlo, y que no dira mas cursos ni calidades, de las que tuuiere.

CONST. CXI.

La excepcion q̃ se oppusiere al voto, se aueriguelugo, antesque vote.

Yten si al tiempo que alguno fuere a votar, o antes se dudare o pretendiere q̃ no ha de votar, se auerigue antes que vote, y no baste recibir su voto señalado, ni en duda, sino que se reciba el voto despues de declarado que puede votar.

CONST. CXII.

Al regular y votar, Rector consiliarios se hallẽ presentes, y dos doctores, que el Rector señalare.

Yten al tiempo del votar, y regular de los votos, no se hallen presentes mas que el Rector y consiliarios, y dos de los doctores mas antiguos, que el Rector señalare. Y si alguno fuere recusado por qualquier de los oppositores, siendo la causa apparente, entre otro del claustro en lugar del recusado, o se ponga de mas delos dichos, como al Rector paresciere, y por esta orden se hallen al regular de los dichos votos.

Yten

CONST. CXIII.

Ytẽ despues de regulados los votos, y determinado ya por el dicho .R.cõsiliarios y doctores que estuuierẽ presentes, quien es el que tiene mas votos, y lleua la cathedra, el Rector mandara hazer vna cedula, firmada de su nõbre y del secretario, para el oppositor que lleuó la cathedra, en que le diga como la lleuó por mas votos, expressando el excesso que tuuo en votos y calidades, y que venga a tomar possesion della: y con la persona que le paresciere al dicho Rector, embiara aquella cedula, al que salio por cathedratico, y esperar le ha, a dar la possesion de la cathedra, y meter le ha en ella.

Regulada la cathedra, el Rector dé cedula dello, ala pfona que quisiere para que la lleue, y espere a l darle la possession

CONST. CXIIII.

Yten el estudiante q̃ tuuiere vn curso, valga su persona otro, y si tuuiere dos cursos, valga su voto dos cursos, y la calidad de la persona valga otro, que seran tres, y si tuuiere tres cursos, valga otros dos la calidad de su persona, por manera que sea por todos cinco, y lo mismo sea quando tuuiere quatro cursos, porque no ha de tener mas q̃ dos calidades de persona, y si fuere bachiller se le cuẽten siete cursos y la calidad de la p̃sona.

Valor de los votos delos estudiantes.

CONST. CXV.

Ytẽ qualquier que votare en alguna cathedra, y fuere clerigo presbitero, se le ponga la calidad de presbytero, de mas de los cursos, y persona, y calidades de los otros.

Voto de sacerdote qualidad de p̃sona, y de presbitero

CONST. CXVI.

Yten los bachilleres en artes, si passaren a oyr canones o leyes, puedan votar en artes dentro de tres años, despues del grado de artes, y no mas, y si passare a theologia, pueda votar en artes todo el tiempo que oyere theologia, y quatro años despues de graduado de bachiller en theologia. y si el bachiller de theologia, canones o leyes, passare de vna facultad a otra, pueda votar todo el tiempo que duraren los cursos, para graduarse

Bachilleres en artes si pasaren a otra facultad puedan, votar en artes, y hasta quando

Vide cõst. 93.

arse de bachiller ẽ aquella facultad a q̃ ouiere passado.

CONST. CXVII.

Vote el claustro ẽ las cathedras, de mas de los estudiantes de la facultad; y el valor de sus votos, y como ha de votar para el secreto.

Yten entre tanto que no vuiere cien votos de estudiantes de la facultad en que fuere la cathedra, ayã de votar de mas de los estudiantes que ouieren, el Rector doctores, y maestros del claustro, de todas facultades. Dando acada doctor o maestro vn papel, como el que se ha de dar a vn estudiante, y encima assentará el secretario la calidad de doctor o maestro y presbitero que cada voto tuuiere. Y al tiempo del regular valga el voto de cada doctor de la facultad, tanto como de tres bachilleres. Y la calidad de doctor sea de tres calidades. Y el voto del doctor que no fuere dela facultad, valga tanto y tenga las calidades como el de dos bachilleres. Y el voto de maestro en artes, valga y tẽga la calidad q̃ vn bachiller de la facultad, saluo si fuere la cathedra q̃ se votare de artes, que entonces valga como de doctor de la facultad. Y ninguno que tenga muchos grados y borlas, pueda votar mas que conforme a vno qual el escogiere. y por que no conuiene que por ninguna via se entiendan ni se sepan los votos, se le remite al Rect. para que en el votar y declaracion de calidades, pueda dar y dé la ordẽ, q̃ mas conuẽga al secreto delos votos.

CONST. CXVIII.

Quien puede ser voto, en cathedra de theologia.

Ytẽ en cathedra de theologia ninguno pueda votar q̃ no sea bachiller ẽ artes, o tenga cursos para poder lo ser. Y demas desso, aya oydo vn curso de theologia.

CONST. CXIX.

No es calidad grado de bachiller en artes, para cathedra de theologia.

Yten no se ponga por calidad el grado de bachiller en artes, al que votare en cathedra de theologia.

CONST. CXX.

Quien puede ser voto en cathedra de grammatica.

Yten en las cathedras de grammatica, no se admita a votar sino al que estuuiere matriculado, y ouiere oydo vn curso, teniendo la edad que por estas constitucio-

nes

nes ſe requiere.y a ningun grammatico ſe admitan ni quentè mas de tres curſos,aun q̃ aya curſado muchos mas años,y el grammatico q̃ por examen aya paſſado a otra facultad,y eſté matriculado en ella, no tenga voto en cathedra de grammatica.

CONSTIT. CXXI.

Deſpues de hauer votado, diligencias que ſe hã de hazer,y apercibimientos a los oppoſitores, para ſi tienen mas votos.

Yten deſpues que ſe ayan receuido los votos de los eſtudiantes, que eſtuuieren en las eſcuelas al tiempo q̃ ſe vota,ſi por la matricula que el Rect. ha de tener(como eſta dicho) ſe hallare que faltan algunos votos de aquella facultad,y q̃ no vienen a votar.El Rector apercíua por los generales de las eſcuelas, ſi fuere dia lectiuo,y haga notificar alos oppoſitores, que dentro de vn breue termino perentorio, que el Rector ſeñalará, (a ſu arbitrio)hagan venir alos votos que faltaren,con apercebimiento que paſſado el termino que les ſeñalare,ſe regularan los votos, que ouieren receuido, y con ellos ſe proueera la dicha cathedra,ſin eſperar otro termino alguno.Y paſſado el dicho termino, el dicho.R. y conſiliarios del clauſtro y doctores que en el aſsi ouiere,declararan por cerrado el termino, y mandaran cerrar las puertas del clauſtro, y el Rector tomara el cantaro de los votos.Y teniendo los dichos conſiliarios y doctores tantas agujas enſartadas,como fueren los oppoſitores,yra ſacando vno a vno los dichos votos, y el nombre por quien ſaliere, ſe dara a el doctor que los comẽçare a enſartar, haſta ſer acauados. De manera q̃ en cada aguja y ſarta eſtè el nombre de cada oppoſitor y los votos q̃ tiene. Y hecho eſto en vn papel ſe yran poniendo a cada vno cuyos fueren los nombres de los oppoſitores, y ſeñalandole cada voto como ſe fuere ſacando de la aguja,los curſos,perſonas,y calidades, para que deſta manera ſe vea que votos,y calidades tiene cada vno.Y quien lleua la cathedra.

CONST. CXXII.

Si el Rector y conſiliarios ſe fueren

Yten ſi el dia que ſe començare a votar,no ſe acabare de

a comer o dormir, el cantaro quede en el arca de tres llaues.

re de votar. Y el Rector consiliarios y de mas personas que asistieren a receuir los votos se ouieren de yr a comer o dormir, el cantaro quede cerrado con su llaue détro de la arca de la vniuersidad, debaxo de las tres llaues, para que en ello aya toda la seguridad q̃ cóuiene.

CONST. CXXIII.

Los derechos q̃ an de pagar. los que lleuaren las cathedras.

Los de prima, al arca 500. reales.

A cada cōsiliario y doct. 100. reales.

Al. R. 200 reales.

Al secretario, 200 reales.

Bedel 50. reales. y no dadiua ni p̃sente.

Los de visperas, canones, y leyes, y prima d̃ theologia el tercio menos.

Los otros respectiue del salario.

Yten el que lleuare cathedra de propiedad de canones o leyes, pague al arca de derechos por los edictos y otras cosas quiniētos reales. Y a cada doctor y consiliario de los que asistieren al votar y regular cien reales. Y al Rector duciētos reales. Y al secretario por sus derechos y la prouision otros duziētos reales. Y al bedel cinquenta reales. Y no pueda lleuar ninguno de los susodichos otra dadiua ni presente, sopena de lo boluer con el quatro tāto. Y los cathedraticos de visperas de canones y leyes, y el de prima de theologia, paguen en todo, el tercio menos, y lo mesmo el cathedratico de Derecto. Y los de mas cathedraticos paguē al respecto conforme al salario de las cathedras que lleuaren. Y si las dichas cathedras no se proueyeren por votos, o por no hauer mas de vn oppositor, o por desistirse los de mas oppositores, o por otra causa no pague mas el cathedratico de la mitad de lo que pagara, si se proueyera la dicha cathedra por votos.

CONST. CXXIIII.

Qualquier bachiller de la facultad de la cathedra q̃ vacare, pueda ser oppositor a ella, y lleuādola se gradue de doctor dentro de seis meses.

Ytē qualquiera como sea bachiller, pueda ser oppositor, y ser admitido para opponerse a qualquiera cathedra que vacare de la facultad ē que fuere bachiller, con que dentro de seys meses, desde el dia que la lleuare, se gradue de doctor. Y si no se graduare sea multado en el tercio del salario. Y si passare vn año que no se graduare, se le vaque la dicha cathedra que asi vuiere lleuado.

CONST. CXXV.

Que como fueren votādo se escriuā los nōbres, y qua

El Rector como fuere votando cada estudiante, haga q̃ se vaya poniendo en vn pliego de papel, por vno

de los consiliarios el nombre del que vota, y los cursos y calidades que tiene, para que no pueda auer fraude ni malicia en que vño vote dos vezes, y las cathedras se prouean con toda fidelidad. Y aquella memoria quedará firmada del R. con todos los demas papeles de la regulació de los votos, en poder del secretario, para que dé quenta dellos quádo le fuere pedida, o se meterá en la caxa de la vniuersidad, o en el archiuo de los papeles della.

lidades del q̃ vota en papel aparte q̃ quede firmado del Rector.

CONST. CXXVI.

Yten si alguna de las cathedras de theologia se proueyere en algũ religioso de alguna orden, há de ser obligados los frayles della que fueré oyentes de aquella facultad, a irla a oyr alas escuelas de la vniuersidad, por q̃ con esta condicion seles há dado, y an de dar las dichas cathedras. Y si no la cumplieren por el mesmo caso an de quedar vacas las dichas cathedras que tuuieren. Y de baxo desta condició las háde acceptar el conuento, y de que los dichos cathedraticos religiosos esten subjetos, a los estatutos dela vniuersidad Rector y claustro en lo que a ella tocare.

Que si el cathedratico de theologia fuere religioso los religiosos de su orden le oygan, aõ de no, se vaque la cathedra.

CONST. CXXVII.

Yten todos los cathedraticos sean obligados a leer los libros y titulos que les fueren señalados, desde el lunes primero despues del domingo de quasimodo q̃ es el initio del año, quádo acauan las vacaciones y comiéçan las lectiones. El qual dia por la mañana abra en las escuelas de la vniuersidad vna oracion, que en lengua latina hara el cathedratico de latinidad, que el Rector mádare, en loor delas sciécias. A la qual asistira el Rect. doctores y maestros della, so pena de dos pesos, e las horas a que há de leer está proueydo en este titulo: y el que no lo guardare assi sea mulctado en todo el salario de aquel dia, por cada cosa en que excediere. Y miétras no vuiere relox en las dichas escuelas, cada lector téga su ampolleta, por donde mida el tiempo, que es obligado a leer.

Las lectiones comiencen el lunes despues dq̃ quasimodo, y por la mañana aya vna oracion en latin, en loor de las sciécias, assistiédo el claustro, con pena.

Que lean los cathedraticos por ãpolleta mientras no ay relox.

CONST. CXXVIII.

Que los cathedraticos leã las lectu-ras q̃ les fueren señaladas por el R. y claustro, al principio de las vacaciones.

Yten los cathedraticos leeran en sus cathedras, los libros, titulos, y materias q̃ por el Rector y el claustro se les señalare en el principio de las vacaciones (como está dicho en la const. 27). E despues de las lectiones assistan a la puerta en sus generales algun espacio de tiempo, para satisfazer algunos estudiantes oyentes las dudas qne tuuieren, y declararles lo que no ouieren entendido.

CONST. CXXIX.

Los cathedraticos de propiedad puedã poner substitutos, los dos meses postreros.

Yten los cathedraticos de propriedad puedã si quisieren leer por substitutos los dos meses postreros ãtes de las vacaciones, como los tales substitutos seã approuados por el Rector.

CONST. CXXX.

Tiempo de lectiones en que han de leer los cathedraticos.

vide const. 245.

Yten los dichos cathedraticos leeran todo el año cõtinuo, excepto las vacaciones generales, que hã de ser, dsde el domingo primero dla septuagessima, hasta el domingo de quasimodo, y desde el primer dia de pasqua de nauidad, hasta otro dia despues de la de los Reyes. Y las fiestas que por el bedel de esta vniuersidad se hecharen, y publicaren por los generales, que son las contenidas en el cathalogo inserto en estas constituciones. Y la semana que no vuiere fiesta sera assueto en que no se aya de leer el jueues, para que los estudiantes puedan recorrer y passar sus lectiones. Y el doctor o maestro q̃ algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones fiestas y dias de assueto) sea mulctado en el salario de aquel dia. Y si ẽ todo el año hiziere fallas de treynta dias para arriba sin impedimẽto legitimo se lleue la mulcta doblada.

Mulcta de cathedraticos, quãdo, como, y quanto.

CONST. CXXXI.

El cathedratico q̃ se ausenta sin licẽcia, la pena en que incurre.

Yten el cathedratico qne se ausentare para no leer sin licencia del Rector en dias lectiuos, pierda el salario del tiempo que estuuiere ausente, y el Rector prouea substituto, a quenta del salario, quitando lo de mas para la caxa. Y si sin la dicha licencia, la tal ausencia fuere,

por

por tiempo de vn año, pierda la cathedra, y ſe vaque, y en ella pueda ſer opposiror con los de mas. Y ſi la auſencia q̃ hiziere, fuere con licencia por tiempo devn curſo entero, o mas, el ſubſtituto, que ouiere de leer ẽ ſu lugar ſea porvotos de los oyẽtes, con la quarta parte del ſalario del tal cathedratico.

CONST. CXXXII.

Cathedratico enfermo o legitimamente impedido, otro dia põga ſubſtituto, o auiſe al Rector, para que lo prouea.

Yten el cathedratico q̃ por enfermedad, o por otro impedimento legitimo, no pudiere leer por algunos dias, luego el dia ſiguiente, ſea obligado a poner y nombrar ſubſtituto, q̃ lea por el, el tiempo que eſtuuiere impedido, o auiſe al Rector de ſu enfermedad, o impedimento, para q̃ prouea lo q̃ en el caſo conuenga, y los oyẽtes no eſten ſin lection, y el ſubſtituto q̃ p uſiere, ſea con pareſcer del Rector. Y ſi la enfermedad ſe entẽdiere ſer perpetua, y por ello eſtar el cathedratico impoſsibilitado de poder leer, ſe prouea ſubſtituto por votos delos oyentes, y con edictos pueſtos por termino de díes dias, como ſi la cathedra eſtuuiera vaca. Y el ſubſtituto en quien fuere proueyda lleue la mitad del ſalario, y el doctor proprietario, la otra mitad.

El ſubſtituto con pareſcer del Rect.

Si la enfermedad ſe entendiere ſer perpetua, el ſubſtituto ſe prouea por edictos y votos.

CONST. CXXXIII.

Que el que leyere cathedra de propriedad por veyte años, quede jubilado, y de que ha de gozar.

Yten el cathedratico que leyere cathedra de propriedad, como proprietario della, por tiẽpo de veynte años, quede jubilado, y lleue entera mente el ſalario de ſu cathedra: ſaluo el tercio del que ſe dara a el ſubſtituto, q̃ por votos ſe proueyere, de quatro en quatro años. Y el que aſsi jubilare, goze de todos los preuilegios, honras, y eſſenciones, que por derecho ſe conceden, a los doctores jubilados. Y lleue, y goze las propinas por entero, ſin ſer obligado, ſi no quiſiere aſsiſtir alos examenes, grados, e otros actos de la vniuerſidad.

en Lima ay mas de tres cathedras de Propiedad que son la de Lª de Theologª canones y leyes. Las demas no de Propiedad sino temporales quadrienas, o tienen [illegible] y las [illegible] son nullas

CONST. CXXXIIII.

Los cathedraticos tengan en ſu general conferencias cada quinze dias, de lo que hã leydo

Yten cada cathedrarico, ſea obligado, cada quinze dias a tener en ſu general donde leyere, ẽ a la hora de ſu lectura, conferencias de la materia que vuiere leydo, ẽ las

y mas dos actos publicos, y presida.

las quales sustente vn estudiante algunas cóclusiones, y los de mas estudiantes arguyan. Y para esto el estudiá te que vuiere de tenerlas, fixe dos, o tres dias antes a la puerta del dicho general, las conclusiones, que ha de tener; para que los oyentes de aquella facultad vayan preuenidos, y de mas desto sea obligado cada cathedratico de propriedad, a tener en cada vn año, dos actos publicos y generales de conclusiones con estudiantes sobre la materia, que aquel año se vuiere leydo. Y en las dichas cóferencias, y actos publicos, cada cathedratico presida alos que le tuuieré. Y en los actos publicos extraordinarios, que por exercicio, o para hazer obsté tacion de sus habilidades hizieré los estudiantes de la vniuersidad, o que vinieren de fuera della, presidan los cathedraticos de prima de la facultad, en que fuere el acto, y por su impedimento o ausencia, presidan los cathedraticos de visperas. Y en los actos para bachiller, presida el que vuiere de dar el grado, que el graduádo escogiere.

Dos actos publicos de conclusiones generales.

En los actos de bachilleres, presida el que quisiere el graduando.

CONST. CXXXV.

Quel cathedratico de prima de latinidad tenga dos comedias o colloquios cada año en latin, o latin y romáce y, los q̃ mas vno. Y se les de, ayuda de costa.

Yten el cathedratico de prima de latinidad, sea obligado de tener dos vezes enel año comedia o colloquio de estudiantes, el qual se represente en las escuelas de la vniuersidad, en lengua latina, o latina y castellana. Y si para el ornato de la representacion, sea nescessaio hazer algun gasto, el: R. le mandara dar alguna ayuda dela caxa de la vniuersidad, como a el le parescierc, y los de mas cathedraticos de latinidad, cada vno dellos tenga vn acto o colloquio de estudiantes, en lengua latina, o latina y castellana, porq̃ cō estos exercicios, los estudiá tes se animará a trauajar mas, y se haran mas despiertos. Y por qualquier acto que los dichos cathedraticos dexen de tener, incurran en pena de cinquenta pesos: y el año siguiente sean obligados a rehazer la dicha falta.

CONST. CXXXVI.

Assistir alos actos

Yten por q̃ los estudiantes se animen a hazer actos de exer

de exercicio de letras, y los doctores y maestros asistan a ellos, y se hagã con mas authoridad. Se daran al estudiante que tuuiere el acto publico por algun cathedratico, o por exercicio, ocho reales, y a cada vno de los estudiantes que le arguyere quatro reales, y al Rector y doctores que asistierẽ, ocho reales, y a cada maestro en artes, quatro reales. Y si el acto fuere de artes, ocho reales, y tengase por cathedratico de prima de artes para la presidencia alos dichos actos, el cathedratico mas antiguo de la dicha facultad.

publicos los doctores, y propinas a ellos, y alos arguyentes.

CONST. CXXXVII.

Ytem los cathedraticos, no consientan leer en su cathedra, sin licencia del Rector, a oppositor ninguno, so pena de que sea mulctado en el salario de los dias que dexare leer a algun oppositor, con mas otro tanto de pena para la caxa. Lo qual mande el Rector luego executar. Y ala hora que el cathedratico leyere, no pueda leerse lectiõ alguna extrahordinaria de aquella mesma facultad. Ni el Rector pueda dar licencia para que se lea ala dicha hora.

Que ningũ cathedratico consienta leer ẽ su cathedra a oppositor, sin licẽcia del Rector.

CONST. CXXXVIII.

Ytem que el cathedratico que tuuiere cathedra con salario, ni otro qualquier lector que salga a leer lectiõ extrahordinaria con licencia del Rector, no pueda lleuar de los estudiantes salario, ni otra cosa por la dicha lectura, so pena de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto, para la caxa; lo qual mãde el .R. luego executar.

Que el q̃ tuuiere cathedra, ni otro q̃ leyere con licencia del Rector, no lleuẽ salario de estudiantes, con pena del quatro tanto.

CONST. CXXXIX.

Ytem el doctor o maestro, o otro qualquier pretensor que saliere a leer lection extrahordinaria, primero que el Rector le dé licencia para ello, se obligue y de fianças de acabar la lectura, o titulo que saliere a leer. O alo menos que leera la mayor parte del año, e dõde no pagara la cantidad que al Rector paresciere, la qual ha de yr expressada enla obligacion y fiança, y se applique para

El que saliere a leer lection extraordinaria con licencia, se obligue, y dẽ fianças de acabar la materia; o la mayor parte della.

para la caxa de la vniuersidad. Y el Rector tenga cuydado de que assi se execute.

CONST. CXL.

Que los estudiantes estē quietos en las lectiones.

Yten el cathedratico que leyere, tenga mucho cuydado en que los estudiantes oyentes tengan quietud, y oygan con silencio; de manera que sean aprouechados, y a los que lo contrario hizieren, los heche del general, y reprehenda de palabra.

TITVLO SIETE DELOS estudiantes, y oyentes.

CONST. CXLI.

Que los estudiantes, pa ganar curso, y graduarse, se hā d̄ matricular, y jurar la obediēcia al Rector. Y derechos de matricula.

Matricula en todas facultades.

Derechos del secretario, de las informaciones delos cursos. Vide la ordenança 161.

Yten qualquier estudiante de latinidad, y de otra facultad, para poder gozar de los preuilegios de los estudios, y vniuersidad, y votar en las cathedras, sea obligado amatricularse cada año, y por el tiempo que está declarado en las constituciones antes de esta, y no lo está do, no pueda cursar, ni graduarse por los cursos q̄ oyere sin matricula. Y al tiempo que se matriculare, han de declarar en que facultad se matricula, y jurar la obediencia del Rector, in licitis, & honestis. Y por la matricula, han de pagar al secretario, los grammaticos a medio real, y de las de mas facultades vn real, y no lleue mas el secretario, sopena de boluer lo que lleuare, con el quatro tanto, para la caxa.

CONST. CXLII.

Que pa passar á otra facultad, se examinē por el cathedratico de prima de latinidad, y derechos que há de lleuar el examinador

Vease la concordia, con la compañia.

Yten los estudiantes de latinidad, no puedan passar a oyr y ganar curso en otras facultades, sin que primero se examine por el cathedratico de prima de latinidad de esta vniuersidad, que es, y ha de ser el examinador, y lleuando cedula suya, y passada por el Rector, se podra en la matricula, y no de otra manera, sopena de que el secretario pague dies pesos para la caxa, y el dicho examinador lleuara de derechos de cada estudiante q̄ examinare, quatro reales.

Yten

CONSTIT. CXLIII.

Yten los eſtudiantes para ganar curſo, ſean obligados a oyr, y curſar en las cathedras de prima y viſperas de ſu facultad. Y ſi fueren de theologia, ſean obligados tambien a oyr la lection de eſcriptura. Y los canoniſtas tambien, la lection de inſtituta, miētras en la cathedra de prima de leyes ſe leyeren canones, por lo ordenado en eſtas conſtituciones, a lo menos el primer año. Y quando en la dicha cathedra ſe lean leyes, ſean obligados los canoniſtas a oyr la dicha lection, el quarto, y quinto año. Y lo miſmo el legiſta, que ha de ſer obligado a oyr la lection de prima de canones los dichos dos años, para poderſe graduar. Y eſto de los canoniſtas, no ſe entiende con los clerigos, por que por la prohybiciō que ay, cumpliran en oyr, y curſar en canones.

el curſar.

Lo que eſtan oblgados los oyentes thoologos a oyr, para ganar curſos.

Como ſe da el grado de bachiller en theologia.

Vide conſt. 211.

Los canoniſtas hā de oyr la cathedra de inſtituta, el quarto y 5 año.

Y de eſto trata la conſtitucion 189.

Los legiſtas la lection de prima de canones, los dos años poſtreros.

CONST. CXLIIII.

Yten todos los eſtudiantes ſean obligados a obedecer al Rector, y cumplir ſus mandamientos, e yr alas fieſtas o acompañamiētos, o actos publicos que el Rect. les mandare, ſo pena præſtiti juramenti. Y no lo haziendo, incurran en pena de perjuros, y como tales ſean caſtigados.

Los eſtudiants obedeſcan al Rector en lo que les mandare.

CONST. CXLV.

Yten los eſtudiantes viuan en caſas honeſtas, y ſin ſoſpecha, y donde no den nota y eſcandalo. Y ſi eſtuuieren en partes ſoſpechoſas, el Rector les compella, a ſalir dellas, y donde nó, les caſtigue, y proyba el ingreſſo de las eſcuelas. Y en ſus trajes y veſtidos anden honeſtos, y no traygā ropas de colores, ni plumas ni paſſamanos de oro, ni bordados, ſino que el traje ſea conforme ala ſciencia y profeſsion que oyeren, y los que fueren graduados de bachilleres, anden con manteo y bonete, o con manteo y ſotana, con el abito que conforme a ſu facultad ſe declarare ſer honeſto, por el. R y clauſtro.

Los eſtudiantes viuā, y anden honeſta mente viſtidos, y habiten en caſas honeſtas, cō pena. Y bacihilleres anden con mā teo y bonete.

CONST. CXLVI.

Yten ningun eſtudiante pueda meter armas ningu-

No metan [illegible]

 nas,

ni plumas en las escuelas, cõ pena de perdidas.

nas,ofensiuas ni defensiuas enlas escuelas, y si las metie re las tenga perdidas, y el bedel las pueda quitar,con licencia del Rector.Ante quien luego se haga la denunciacion dellas, y se vendan, y la tercia parte ayan el bedel,o la persona que las tomare. Y las otras dos tercias partes,se metã en la caxa dela vniuersidad.Y lo mesmo sea las plumas que se tomaren. Y en esto se guarde lo q̃ por prouision particular tengo proueydo, cerca de los trajes y armas.

Prouision para los trajes.

CONST. CXLVII.

Los estudiantes no hagan escripturas, ni mohatras, ni tomẽ fiado

Yten ningun estudiante haga escripturas, ni mohatras,ni tome fiado,ni prestado,ni el Rector se lo consienta,antes lo castigue. Y se guarde en esto lo dispuesto por las leyes reales, que dello tratan.

TITVLO OCTAVO DEL mayordomo.

CONST. CXLVIII.

Que el mayordomo sea elligido por el. R. doctores. Cobre.y gaste por libramientos del Rector. Tenga libro, cuenta, y razon, para la dar al Rector que sucediere, con salario de 250 pesos ensayados.

Yten aya en la dicha vniuersidad vn mayordomo, q̃ cobre,resciua,gaste, y distribuya las rentas pertenesciẽtes ala vniuersidad, por libro y cuenta. El qual ellijan Rector y doctores del claustro, en vacando el que vna vez estuuiere elligido. Y el tal mayordomo dentro de tres dias de como fuere elligido,se obligue y de fianças abonadas,para que vsara bien su officio, y dara cuenta cõ pago fenescido aquel año,al Rector que succediere, o aquien le fuere mandado por el claustro.Haziendose depositario de todo lo que en su poder entrare en la administracion.Y el dicho mayordomo acceptara,y cumplira las librancas que el Rector diere, conforme ala constitucion que de esto trata. Y el dicho mayordomo a de tener libro cõ dia, mes, y año,de todo lo q̃ rescibiere, y gastare, con la razon de cada partida, para q̃ fue, y a quien se pagó. Y por el trauajo que ha de tener en esto,y en lo demas tocante a su officio,se le daran duziẽtos y cinquẽta pesos de plata ensayada cada vn año.

De q̃ manera ha de dar cuenta cõ pago,el mayordomo y a quien.

Salario del mayordomo.

CONST. CXLIX.

Ytẽ q̃ el dicho mayordomo tenga en ſu libro quenta armada aparte de las vacantes de las cathedras, y de las mulctas y penas que ſe applicã para la caxa de la vniuerſidad, y el dia en que ſe meten, paraque con el ſe coteje el libro que eſtuuiere en la caxa, en que ſe an de aſſentar las condenaciones que en ella ſe meten. Y ſi alguna coſa faltare, que no aya entrado en ella, ſe pueda cobrar y meter en ella.

Quenta aparte tẽga el mayordomo de las vacantes, y mulctas, y penas que ſe applicaꝛ ga la caxa.

CONST. CL.

Yten que el dicho mayordomo, ſea procurador mayor de la vniuerſidad, y haga los negocios della. Y para ello, el Rector doctores y maeſtros del clauſtro, le den poder baſtante, con facultad de ſubſtituir, quando neſceſſario fuere.

Sea procurador el mayordomo de la vniuerſidad.

CONST. CLI.

Yten que el dicho mayordomo, ſea depoſitario de todas las propinas, y derechos de todos los que ſe graduaren, de qualesquier grados, y en qualeſquier facultades, y el acuda al bedel con las propinas de los bachilleres, al tiempo que ſe les diere el grado. Y con las de los licenciados, la noche del examen, para que alli ſe repartã, tomãdo el dicho mayordomo recaudo del dicho bedel, de lo que le entregare, ecepto de lo q̃ tocare al arca, que ha de quedar en poder del dicho mayordomo, para meterlo en ella, con el Rector y ſecretario, como eſta dicho arriba.

Que el mayordomo ſea depoſitario de las propinas de los que ſe graduaren, y acuda con ellas al bedel.

CONST. CLII.

Yten el dicho mayordomo, tenga lugar ẽ aſsiẽto, en los grados y paſſeos, cõ los de mas officiales della, y el Rector le honre como a miembro y official della.

Tenga el mayordomo lugar y aſsiento, y lo honrẽ el R.

TITVLO NVEVE DE ſecretario.

CONST. CLIII.

Que el secretario se pueda por votos del claustro, ante quien passen todos los autos publicos, y secretos, cō 300. pesos ensayados, por la occupaciō y trauajo. Y jure la obediencia al R.

Yten aya en la dicha vniuersidad vn secretario, proueydo por votos del claustro, persona de calidad y confiança, ante quien passen todos los autos de la vniuersidad, publicos y secretos, y no āte otro alguno. El qual ha de ser amouible con causas, y no sin ellas. Y dar sele ha de salario en cada vn año, por los autos, escripturas, y occupaciones del claustro, y de mas cosas q̄ el Rector le mandare, y en que le occupare, trezietos pesos de plata ensayada; conforme ala dotacion, que en nombre de su Magestad tengo hecha, ala dicha vniuersidad. Y no ha de lleuar por los negocios della, ni de otra cosa, mas derechos, que los contenidos en estas constituciones. Y luego que el dicho secretario fuere elligido, jure de vsar bien, y fielmente su officio, y guardar secreto, de lo que en los claustros passare, en que no aya de hauer publicidad. Y de obedecer al Rector.

Lo que tiene obligacion de hazer, el secretario por el salario que se le da.

CONST. CLIIII.

Que el secretario tēga vna llaue dl archiuo, y otra del arca.

Yten el dicho secretario, tenga vna llaue del archiuo de la vniuersidad, y otra del arca.

CONST. CLV.

Escriptorio, ē apo sento de la vniuersidad.

El secretario, asista cada dia en el escriptorio, pa lo q̄ se offresciere, con pena de vn peso.

Yten sea obligado, a tener escriptorio en vn aposento de la vniuersidad, donde esté y asista parte del dia, para hazer las matriculas que fueren menester, y otras cosas q̄ ocurrieren, sin que aya necessidad de ille a buscar fuera: sopena de vn peso por cada vn dia que faltare de asistir, el qual mäde el Rector executarle luego por la orden de las de mas penas.

CONST. CLVI.

Que el secretario tenga registro de grados, con pena d quatro pesos.

Yten el dicho secretario, tenga registro de todos los grados, y cartas, y otras escripturas tocantes ala vniuersidad, sopena de quatro pesos por cada registro que dexare de tener.

CONST. CLVII.

Alo q̄ se ha de hal.

Yten q̄ el dicho secretario, se halle presente a todos

los clau

los clauſtros, y eſcriua en el libro los clauſtros, todo lo que ſe acordare y tratare. Y aſsi miſmo ſe halle al aſsignar delos pūtos, para grados de licēciados, y a los oppoſitores de cathedras, y a los examenes ſecretos y publicos, y al dar delos grados, y al dar dela poſſeſsion de las cathedras, a los que las lleuaren; ſo pena de quatro peſos por cada vez que faltare.

hallarſe pſente el ſecretario, y la pena ſi faltare, de 4. peſos.

CONST. CLVIII.

Yten en los examenes ſecretos, quādo el que ſe examina començare a leer ſus lectiones, el dicho ſecretario eſté preſente, ſentado en vn banco: y luego que aya començado a leer ſe ſalga fuera, e quando ouiere acabado el eſcrutinio, y dadoſe los votos, y fuere llamado por el Rector, entrara para dar teſtimonio delos votos y letras que hallare en la caxuela o cantaro de votos, q̄ ſe han de lleuar a el examinado.

Que en començādo el examen ſecreto, ſe ſalga el ſcretario.

Ai otra conſtitucion numero 202. q̄ dize lo miſmo.

CONS. CLIX.

Yten el dicho ſecretario tenga modelo, y minuta, por donde ſe hagā todas las cartas de bachilleres licenciados maeſtros y doctores, de manera que ſiempre ſe hagan por vn tenor y forma, que ſera la que eſtuuiere aſſentada enel libro delos grados, ſopena de dies peſos

Que el ſecretario tenga modelo, por donde, ha de hazer las cartas de bachilleres, licenciados, maeſtros, y doctores.

CONST. CLX.

Yten enel clauſtro tendra el dicho ſecretario ſu aſſiento, en vn banco junto a la meſa, que a de eſtar al cabo del clauſtro. Y en los actos publicos en otro bāco junto a la cathedra. Y enel paſſeo de doctor luego tras el eſtandarte, delante de los bedeles. Y en los de mas paſſeos donde no huuiere eſtandarte, jūto alos dichos bedeles a vn lado.

Aſsiento y lugar del ſecretario, en el theatro. Vide conſt. 237.

CONST. CLIX.

Yten tenga el dicho ſecretario libro de matriculas por abecedario. Y la matricula de cada facultad por ſi; las quales haga por la orden q̄ eſta dicho en eſtas cōſti

Forma, y ordē de matriculas, q̄ ha de tener el ſecretario,

Secretario haga las informaciones de los cursos, con licencia del Rector. gratis.

tuciones, y declarando para que curso se matricula el estudiante que se matriculare, diziẽdo; en tantos de tal mes y año, se matriculo fulano natural de tal parte, para oyr primer curso de canones; truxo cedula del examinador, y del Rector, y juró la obediẽcia del Rector, y las constituciones enforma. Y en los de mas cursos no sera necessario referir la cedula del examen, por que es para elprimer curso.

CONST. CLXII.

Derechos de matricula. Vide cõstitucion 141. supra.

Yten ante el dicho secretario, passen las informaciones que los estudiantes dieren de sus cursos, con licencia del Rector, y no de otra manera. Y por ellas, y por el testimonio que diere de los cursos, no lleue cosa alguna, sopena de quatro pesos: por que todo se paga ẽ los derechos que se le dan por el grado. Pero si el testimonio de los cursos fuere para lleuar a otra vniuersidad, ẽ tal caso podra lleuar lo que merescierc, regulando lo por el aranzel de la real audiencia.

CONST. CLXIII.

Secretario, signe lo de acda año, y tenga libro q̃ grados, y con que sello se hã de sellar las cartas

Yten el dicho secretario firme y signe lo que passare en el año de cada Rector, y en el libro que ha de auer de grados, firme el grado de cada vno, poniẽdo el dia, mes, y año, en que se graduo, y con q̃ penitencia o grauamẽ. Y en el registro de la carta del grado, que de alli sacare, no á de poner lo que toca alas penitencias, por que solo han de quedar en el libro, y todas las cartas de bachilleres, en todas facultades, y las de licenciados en artes, las selle con el sello pequeño de la vniuersidad: trayẽdo el dueño de la carta la caxuela en que se ha de poner el sello, y las cintas, y lleuará de derechos por el sello, quatro reales. Y las cartas de licẽciamientos en mayores facultades, y de magisterios y doctoramientos, las sellará con el sello mayor, y lleuará seys reales de derechos, y no otra cosa por el dicho sello, sopena de pagar lo que lleuare demas, con el quatro tanto.

Yten

Yten el secretario, sea obligado a dar al q̃ se graduare, la carta, y titulo de su grado dentro de ocho dias, Y si ouiere de hazer ausencia de esta ciudad, se la dé dentro de tres dias, de el dia de el grado, so pena de perder el tercio delos derechos. Y si enotro tanto tiẽpo no la diere, siendole pedida, pierda todos los derechos que lleuó del dicho grado. Lo qual el Rector haga executar, por la forma dicha en las demas penas. Y las dichas cartas no las dé ni pueda dar luminadas, por que con color desto, no se lleuen derechos demasiados. Pero si de otra parte el graduado, las quisiere traer ylumi nadas, puedalo hazer, y el secretario las firme, y autorize.

Dentro de q̃ tiempo, ha de dar el secretario las cartas, y titulos delos grados, y la pena, si lo dilatare

CONST, CLXV.

Yten si el secretario dela vniuersidad muriere, o hiziere ausencia, o dexare el officio, todos los papeles q̃ en qualquier manera tuuiere tocãtes a el, y los registros los aya la vniuersidad, paraque se metan enel archibo, o si cõuiniere, se entreguen al secretario q̃ succediere, sin que por los dichos papeles, y registros, el dicho secretario ni sus herederos pidan, ni lleuen cosa elguna, porque con esta condicion y carga se dá, y ha de dar el dicho officio de secretario.

Si el secretario muriere, o se ausẽtare, se entreguẽ los papeles a la vniuersidad.

CONST. CLXVI.

Yten los dos sellos mayor y menor, q̃ esta vniuersidad (como está dicho) ha de tener, han de tener las armas, e insignias de esta vniuersidad, que son, vn escudo metido en vna tarja, partida por medio de arriua abaxo, que en lo baxo, haga vn cornejal, al modo de el de las armas Reales, enq̃ está la granada, enel qual esté vna Lima, y al lado derecho, en la mitad del escudo, estara san Marcos euangelista, patron desta vniuersidad, y el Leon junto a el, y en la otra mitad dela mano yzquierda d̃l escudo, estara la mar en lo baxo, y que de ella nazcan las dos columnas, con el plus vltra, que son la deuisa de este nueuo mundo, y encima dellas las tres coronas, y estrella delos Reyes Magos, que son las armas de

Los sellos que armas hã de tener.

esta ciudad, y encima de todo el escudo, esté vna cabeça laureada, con vna guirnalda, de la qual salgan de la boca dos cornucopias, por cada lado el suyo, al tamaño delo alto del escudo y al rededor dela tarja, vn letrero, q̃ diga, Academia sancti Marci vrbis Regú in Peru.

CONST. CLXVII.

Loque se ha de sellar, con el sello mayor.

Yten con el sello pequeño, se sellaran las cartas missiuas, y despachos comunes de la vniuersidad, y en cosa extrahordinaria y no vsada, no hechara el Rector sello alguno, sin parescer y acuerdo del claustro.

CONST. CLXVIII.

Secretario no haga ausencia sin licencia, con pena.

Yten el secretario dela vniuersidad, no pueda hazer ausencia, sin licencia del Rector y claustro, so pena que por el mismo caso, aya perdido el officio, y el Rector y claustro puedan proueer otro secretario, aun que la ausencia sea por pocos dias.

TITVLO DECIMO, de los Bedeles.

CONSTIT. CLXIX.

Dos bedeles, y sus officios, y salarios.

Yté ha de auer en la dicha vniuersidad dos bedeles, el vno mayor, y el otro menor. El mayor, para que sirua y haga todas las cosas que son a cargo del bedel. Y el otro para que lleue la maça de plata, juntamente con el dicho bedel mayor, en los actos publicos y de mas cosas en que aya de hauer acompañamiento, o acto cõ maças. Y assi mismo sirua en todas las cosas que el Rector le mandare, y assista en los examenes y claustros. Y el dicho bedel mayor tendra, y lleuara de salario en cada vn año quinientos pesos de plata ensayada. Y el otro bedel, dozientos pesos de plata ensayada.

CONST. CLXX.

Hazer barrer las escuelas dos vezes cada semana, a co

Yten el bedel principal, ha de habitar, y residir en las escuelas, en los aposentos que se le señalaren. Por razõ de lo

de lo qual ha de tener cuydado de hazer barrer, y limpiar las escuelas y generales, dos vezes cada semana, a costa de la vniuersidad. Sopena de quatro pesos por cada vez que lo dexare de hazer, los quales le mandara el Rector descontar de su salario, luego que incurra en la dicha pena.

sta dela vniuersidad, con pena de quatro pesos.

CONST. CLXXI.

Yten al tiempo que los dichos bedeles fueren nombrados, y recebidos, juren de vsar sus officios con fidelidad, y de obedecer al Rector que es o fuere, y de guardar secreto en las cosas necessarias, y en q̃ se deua guardar.

Iuramento de bedel.

CONST. CLXXII.

Yten el dicho bedel principal ha de ser obligado, a llamar a los cõsiliarios doctores y maestros a claustro, todas las vezes que por el Rector le fuere mandado, y assi mismo a yr a todas las cosas y negocios que el Rector le ordenare. Y por su ausencia el vicerector: sopena de quatro pesos, por cada vez que lo dexare de cumplir. Y si tuuiere algun impedimento, auise al otro bedel, para que haga lo que auia de hazer.

El bedel mayor llame a claustro, y haga todo lo que se le ordenare por el Rector.
Y por su impedimento, el menor.

Quatro pesos de pena por cad vez, que no cumpliere lo que le manda el Rector.

CONST. CLXXIII.

Yten quando el dicho bedel llamare a claustro, al tiẽpo q̃ entrarẽ en claustro, dé por fé ante el secretario, de como llamo a todos los doctores y maestros, para q̃ si alguno faltare, se puedan mulctar, y por la fee que el dicho bedel diere, sin q̃ se admita escusa en contrario.

Bedel dé fee delos llamamientos sin admitir excusa ẽ contrario

CONST. CLXXIIII.

Yten sea obligado el dicho bedel, a tener en su poder el catalogo delas fiestas, y la vispera dela fiesta por la mañana, o el sabado, (si la fiesta cayere en lunes) vaya con la maça al hombro, a todos los generales adonde se lee lectiõ de prima, assi de theologia y canones y leyes, como de artes y latinidad, y eche la tal fiesta, o fiestas

Tenga el bedel, catalogo de las fiestas, y quando las ha de echar, con pena.

ſtas ſi fueren mas,para que todos los eſtudiantes ſepan que dias ſon,los no lectiuos,ſopena de vn peſo por cada vez que en algun general,dexare de hechar la fieſta. Y tambien heche la fieſta, o auiſe en el general y lectiõ de canones, que ſe lee ala tarde, auida conſideracion a que es de prima. La qual fieſta,o fieſtas,hechara en lengua latina en eſta forma.Bona dies ſit vobis illuſtris doctor cum veſtra venerabili commitiua, craſtina die habebitis feſtum ſancti Marci, & propter reuerentiam tãti feſti, non intrabitis in ordinariũ, ſed quieſcetis; domino diſponente Rectore. Y la ſemana que no vuiere fieſta, echara el miercoles por la mañana por aſſueto ẽ las dichas lectiones de prima, diziendo. Craſtina die habebitis aſſuetum, & quia difficile eſt, aſſueta relinquere,non intrabitis in ordinarium; domino deſponẽte rectore.

CONSTIT. CLXXV.

Ir los bedeles con las maças al hombro,

Aſsiẽto delos bedeles,en actos publicos,

Ytẽ en todos las actos publicos han de ir los dichos bedeles con ſus maças al hombro,a pie o a cauallo,como fuere la vniuerſidad:ſin dexar las maças đ la mano. Y enel lugar donde vuiere de eſtar el clauſtro, ſentar ſe han a la entrada del,para ver quien entra,y ſeñalar a cada vno,aſsiento y lugar,conforme a ſu calidad,lo qual hara el bedel principal: ſo pena de dos peſos,por cada vez,que lo dexare de hazer.

CONST. CLXXVI.

Dar las concluſiones,ꝑa arguyr, a quien el Rector mandare.

Ytcn en los actos publicos, el dicho bedel principal,tendra cuydado de tomar de encima dela meſa del ſuſtentante,el papel delas concluſiones, y darlo a quiẽ elRector mandare,que arguya. Y en acabando aquel de arguyr,lo dara a los demas, por el orden que el Rector mandare.

CONST. CLXXVII.

Los bedeles, con ſus maças a los grados,ya los grados ꝙ bachilleres,

Ytcn los dichos bedeles han de aſsiſtir con ſus maças,a todos los examenes publicos y ſecretos, y a los grados de licenciados. Y el bedel principal,a todos los grados

grados de bachilleres,con su maça.

El bedel mayor cõ maça.

CONST. CLXXVIII.

Yten el dicho bedel principal, ha de ser obligado a visitar todos los generales, y ver el doctor que dexa de leer su cathedra, y poner le por memoria las fallas que hiziere con testigos, yal doctor que mulctare, dara aui so dentro de tercero dia, de la mulcta que le apuntó. Para que si tuuiere descargo bastante,lo dé,y no lo dádo,se asiente en el libro la tal mulcta,el qual libro, sea obligado atener con dia,mes, y año, y testigos de cada mulcta que hiziere. Y quando se ayan de librar los salarios por el Rector, alos cathedraticos, lleuará el dicho libro,para que se vean las mulctas, y se escalfé en las libranças, y se metan en la caxa. Y por el trabajo y cuydado,que el dicho bedel ha de tener, se le dara la sexta parte, delas dichas mulctas.

El mayor, visite generales, y lectiones.

I auisar aldoctor a tercero dia.

Libro cõ testigos.

Las mulctas,y el ordẽ de proceder en ellas.

El bedel ha q̃ lleuar el libro delas mulctas al Rector, para que las quite de los salarios.

El sesmo al bedel.

CONST. CLXXIX.

Yten el dicho bedel principal,ha de tener cuydado de colgar el general mayor,o theatro, todas las vezes que sea necessario para acto publico,o grado,sin lleuar por ello cosa alguna,dandole,el q̃ ha de tener tal acto, o recibir grado,el recaudo necessario para ello. Y asi mesmo,hauiendo relox en las escuelas, ha de tener cuydado de que esté cierto y concertado, y que dé a sus horas:sopena de dos pesos por cada vez que enesto ouiere falta. Y asi mesmo, ha de tener cuydado,de quitar a los estudiantes las armas,plumas,y otras cosas, q̃ por estas constituciones se les prohiben.

El bedel mayor cuelgue las vezes q̃ fuere necessario, dandole el recaudo,y tenga cuydado del relox.

CONST CLXXX.

Yten el dicho bedel principal, ha de publicar por todos los generales,todos los actos,repeticiones,conclusiones,y grados que en la vniuersidad vuiere, el dia antes de ellos,y lleuara a los cathedraticos de la facultad, las conclusiones,para que auisen dellas a sus oyentes. Y los puntos que se asignaren, al que entrare en examen

Obligaciones del bedel mayor,y a q̃ está obligado a hazer.

men,o lection de opposicion,los lleuará alos doctores o maestros,de la facultad.

TITVLO ONZENO, de los grados.

CONST. CLXXXI.

Grados de bachiller por cursos, y no por sufficiēcia, y lo que se puede hazer con los religiosos.

Yten ninguno se admitta, ni resciba para grado de bachiller,por sufficiēcia,en ninguna facultad,sino que el grado se dé por cursoscumplidos ē esta vniuersidad, o en otras approbadas.Ecepto que los religiosos en la facultad de artes, aunque no ayan cursado en las escuelas desta vniuersidad,ni de otra, cumplan con auer cursado en sus religiones, en las lecturas de sus casas, prouandose, o trayendo testimonio legitimo dello, se les pueda dar el grado de bachiller,en la dicha facultad.Y lo mesmo en la facultad de theologia,si los cursos ouieren sido en las lecturas de las casas de sus religiones fuera de esta ciudad, por q̄ si en esta ciudad ouieren oydo, no bastara oyr en sus casas,sino acudē ala vniuersidad, para poder ganar curso.Ecepto q̄ si antes que los estudios se passassen adonde agora estan,y fundadose las cathedras,vuieren cursado en sus casas, se les admittiran aquellos cursos,con los de mas que vuieren ganado en las escuelas.

CONST. CLXXXII.

Lectura. Argumento itētatiua, para admitir a repetir,al q̄ viniere de otra vniuersidad.

Yten si alguno,que no sea graduado de bachiller en esta vniuersidad, se presentare para licenciado, no se admitta ,sinó que primero aya leydo alguna lection en las escuelas desta vniuersidad,ó arguydo en algun acto ó actos publicos,y auiendo hecho esto,quando se presentare, el Rector y claustro, nombren dos doctores del claustro que le hagan tentatiua, para ver la sufficiēcia y habilidad que tiene. Y con la razon que dieren, delo que han entendido, de la dicha sufficiencia o habilidad,se admitta o dexe de admittir para el dicho grado, segun fuere la dicha relacion. Y admittiendole, se guarde con el,lo de mas que se guardare, cō los de mas presentados,para el dicho grado.

Yten

CONST. CLXXXIII.

Ytē que en los actos publicos de todas facultades, para grados, o para exercicios, el que presidiere al acto sea obligado al fin delos argumētos, a resumir la verdad en la materia que se tratare. Porque delo contrario, no quede alguna duda a los oyentes, y en especial, si el acto fuere de theologia. Y si el dicho presidente no lo hiziere, en tal caso los doctores cathedraticos de prima ó visperas, de aquella facultad, y no lo haziendo ellos, los demas doctores dela facultad, que el Rect. señalare, hagan lo que el dicho presidente auia de hazer. De manera que no quede opiniō alguna indecisa. Y del acto quede ressoluta, y sabida la verdad.

Obligacion, del q̃ p̄side en los actos.

CONST. CLXXXIIII.

Ytē en los actos publicos y secretos, para grados de licenciado, presidan los doctores mas antiguos de la facultad, y estando impedidos, presidan luego los mas antiguos de la dicha facultad.

Quien ha de presidir en los actos, pa grados de licēciados.

CONST. CLXXXV.

Yten en las repeticiones, y actos publicos que hiziere alguno para licenciado, en qualquiera facultad, arguyan quatro. Y si el acto fuere de canones, o leyes, ayā de ser los arguyentes, licenciados o bachilleres en la tal facultad, auiendolos. Y donde no sean de los mas ātiguos estudiantes, y estos sean aparescer del Rector. Y si el acto fuere de theologia, o artes, arguian dos religiosos delas ordenes por su turno, en vn acto, dos ordenes. Y en otro acto siguiente, dos de las de mas ordenes, de manera, q̃ entre todos se reparta el trauajo. Y los otros dos arguyentes, sean estudiantes graduados de licēciados, o bachilleres de la facultad, por lo menos. Y si no los vuiere, seā de los oyentes q̃ vuiere. Y el nombramiēto dellos, a parescer del Rector. Y en los dichos actos, puedan los doctores de la vniuersidad replicar, quādo les paresciere. Cōque si otro doctor mas antiguo replicare, el mas moderno le dexe sin se atrauessar.

Arguyētes en repeticiones, para licenciados.

F Yten,

CONST. CLXXXVI.

Todoslos doctores de la facultad en las repeticiones.

Yten las repeticiones o actos publicos para licẽcia dos, se hallen y asistan todos los doctores de la facultad, y el que no asistiere, pierda la colacion y gallinas: saluo si estuuiere enfermo, o ligitimamente impedido, dando noticia dello al Rector; acuyo parescer se ha de estar, sobre el impedimento, si es ligitimo, o no.

CONST. CLXXXVII.

Quien ha de firmar las conclusiones, de las repeticiones.

Ytẽ primero que se den alos doctores, ni se fixen en las puertas delas escuelas, las conclusiones del que repitiere, o tuuiere algun acto publico, en especial de theologia, firme el cathedratico de prima de la dicha facultad, las dichas conclusiones, y despues de estar vistas y firmadas por el, se den y pógan por el bedel, so pena de quatro pesos por cada vez que las diere o pusiere, sin estar firmadas por el dicho cathedratico.

CONST. CLXXXVIII.

Depositar los derechos, el que se presenta, para licenciado.

Vt. supra constitucione 65.

Yten que qualquiera, que se presentare para grado de licẽciado, doctor, o maestro, con la presentacion q̃ hiziere, aya de presẽtar, y presẽte, testimonio de como ha hecho el deposito, de todos los derechos del dicho grado; antel diputado de la dicha vniuersidad. Y antes de lo presentar, no se admitta, ni reciba su presentaciõ, y despues de recibido y admittido, el Rector le señale termino, enque aya de rescibir y resciba el dicho grado. Y no lo rescibiendo en el termino q̃ le fuere señalado, por el mismo caso, aya perdido, y pierda el deposito, y se meta en la caxa de la vniuersidad. Y si quisiere toda uia recibir el dicho grado, haga nueuo deposito, y torne sele aseñalar termino, en que lo resciba.

CONST. CLXXXIX.

Diligencia para bachiller en canones, o leyes, o otra facultad. Vide la constituciõ 211 acerca del grado

Yten el que se ouiere de hazer bachiller en canones o leyes, o en otra facultad, ha de presentar ante el Rect testimonio de la matricula de los cinco cursos, y prouãça hecha ante el secretario, por mandado del dicho .R. de como

de como oyo los dichos cursos, en cada vno la mayor parte del año,y en cada lection la mayor parte de la hora. Y por la forma q̃ esta dicho,en la constitucion ciento y treynta y nueue. E que despues, de cumplidos sus cursos,leyo nueue lectiones en cathedra,y general publicamente, y con oyentes, cada vna de mas de media hora, y la vna dellas con apparato de letrados, y algunos doctores o maestros del claustro. Y hecho esto, el Rector le dara licencia,y approbacion, para que el doctor de aquella facultad que el escogere,le dé el grado.

de bachiller ē theologia,

Y de esto trata la const. 143

CONST. CXC.

Forma de dar el grado d̄ bachiller en canones,o leyes.

Yten el doctor que ouiere de dar el dicho grado, se subira en la cathedra cō su borla e insignias,y el bacha laureando,estara en pie destocado,y junto a el,el bedel con la maça, y con vna breue oracion;pedira el grado. Y el doctor se lo dara, sin dezir oracion alguna,en esta forma. Auctoritate regia qua fungor in hac parte,concedo tibi gradum bacchalaureatus in iuris ciuilis facultate,& do tibi licentiam,vt possis cathedram ascendere,& ibi legere,iuraq; interpraetari,& q̄ possis vti,frui & gaudere,omnibus priuilegijs, exemptionibus,& immunitatibus,quibus potiuntur, & gaudent,omnes simili gradu condecorati, in vniuersitate salmanticensi. In nomine patris,& filij,& spiritus sancti. Y si fuere el grado en canones,dira. Auctoritate pontificali,& regia, quibus fungor in hac parte. Concedo tibi gradum bacchalaureatus, in iure pōtificio. &c. Y luego se baxara el doctor de la cathedra, y subira a ella el graduado, y comēçara a poner el caso a vn texto. Y mandādole callar dará las gracias,y con esto,q̃dará acabado el acto.

CONST. CXCI.

Derechos d̄ bachiller en canones, o leyes.

Yten el que se ouiere de graduar de bachiller en las dichas facultades,ha de pagar duzientos reales. De los quales se dará al arca,quarēta reales.Y al bedel veynte. Y al secretario por los testimonios de examen, y de la matricula, y por las informaciones y cartas, y por hal

 larse

lar se presente al grado, sessenta reales. Y al Rector cinquenta; y al doctor que diere el grado treynta.

CONST. CXCII.

Cursos d otras vniuersidades, y con probança de testigos ante el Rect.

Yten qualquiera estudiante, q̃ quisiere aprouechar se de cursos, que aya ganado en las vniuersidades approbadas de españa, o de mexico, lo pueda hazer: trayẽdo prouança, o testimonio bastante, conforme ala ley de las cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y cinquenta y cinco. Y ala de Madrid de mil e quinientos y sessenta y tres. Y lo mismo si los prouare ante el R. con testigos bastantes.

CONST. CXCIII.

Diligẽcia p̃a licenciado, en canones, o leyes.

Yten el que se ouiere de graduar de licẽciado, en las dichas facultades, de canones o leyes, paresca ante el R. y presente sus titulos, e testimonio del deposito q̃ tiene hecho. Y el Rector guardara, lo que se cõtiene en la constitucion veynte del titulo del Rector, y mandando poner edictos, poner se hã a la puerta de las escuelas, en que se diga, que el que pretẽdiere derecho de antiguedad, en el dicho grado, parezca dentro de seys dias alo pedir, con apercibimiento que passados quede excluso del dicho derecho, y no sera admittido aunque lo pida por antiguedad.

CONST. CXCIIII.

Cinco cursos despues de bachiller, p̃a licenciado. O tres, con dispensacion de dos, contribuyẽdo para el arca.

Yten demas del titulo, que presentare de bachiller, ha de dar informacion, de como despues de bachiller, a oydo o passado, o leydo, otros cinco cursos, o alo menos tres, teniendo dispensacion de otros dos, de la vniuersidad, que por todos sean los cinco. La qual dispensaciõ de dos cursos, pueda hazer el claustro, de baxo de alguna contribucion, que el graduãdo haga, para la caxa de la vniuersidad. A moderaciõ, y parescer del dicho claustro. Y que en el dicho tiempo, ha tenido libros de la facultad, y hecho exercicios de letras, y juntamente con esto, dara informaciõ de su buena vida y costũbres.

Yten

CONST. C XCV.

Yten despues de admittido, el que assi se presentare para el dicho grado de licenciado, y teniendo licencia para poder repetir, mostrara al Decano de la facultad, q̃ hade ser el padrino, ocho dias antes la repeticion escripta, y dara a los doctores, y pondra en las escuelas quatro dias antes, las conclusiones firmadas del cathedratico de prima, (como está dicho) en la constitucion ciẽto y ochenta y siete, para que vayan preuenidos en la materia, y entiendan si el repitiente lo haze biẽ, o mal.

Que muestre la repeticion al Decano.

CONSTIT. CXCVI.

Yten el dia que el graduado fuere a repetir, vaya el padrino a su casa, y todos los doctores de la facultad. Y salgan de alli con mucho acompñamiento, e musica, y el padrino con sus insignias, y delante de los doctores, los bedeles con sus maças. Y vaya acasa del Rector, si se quisiere hallar a la repeticion. Lo qual tendra primero el bedel sabido, por que si no vuiere de yr, se vayan derechos desde casa del repitiente, a las escuelas y el general donde aya de repetir estara adereçado yentapiçado, y despues q̃ aya repetido hasta hora y media, o menos lo que al Rector parésciere. El padrino le tomara juramẽto, de como no trae communicados los argumẽtos con los que le han de arguir. Y luego le arguian cõforme alo dispuesto en la constitucion ciento y ochenta y cinco. Y acabada la repeticion, bolueran con el Rector a su casa, y de ay con el repitiente a la suya.

Forma de acompañamiẽto, el dia dela repeticiõ, y q̃ se ha de hazer, y como ha de estar el general.

CONST. CXCVII.

Yten la repeticiõ se haga en assueto, y dia que no sea lectiuo. Y si se hiziere en dia lectiuo, a de ser despues de la lectiõ de prima, saluo si el Decano fuere cathedratico de prima, porque entõces podra ser aquella hora, y tener se ha por leyda la lectiõ de aquel dia. Y lo mismo en las lectiones de la misma facultad, que se auian de leer ala hora de la repeticiõ, por hauerse de hallar todos los doctores de la facultad en el tal acto. Conforme ala

Dias de repeticiõ, y quãdo ha de entrar en examen.

conſtitucion ciento y ochenta y dos,y ciento y ochẽta y ſeys. Pero en caſo que la repeticion ſe haga en dia lectiuo,ſea obligado a entrar en examen dentro de quinze dias. Y ſi fuere en dia no lectiuo,tẽga termino de treinta dias para el dicho examen.

CONST. CXCVIII.

Forma ẽ aſsignar puntos, para examen ſecreto de licenciado.

Yten el dia que ſe aya de aſignar puntos para entrar en examẽ ſecreto, el Rector,el dia antes mandara al bedel que auiſe a los doctores de la facultad, la hora de la aſsignacion. Y a la hora q̃ fuere,yra el examinador por el padrino a ſu caſa, y ambos por el Rector a la ſuya, y de alli a las eſcuelas,a dõde muy de mañana, ſe dira vna miſſa al Spirituſanto,eſtando los libros para la aſsignacion en el altar. Y acabada la miſſa, eſtando preſentes los quatro doctores mas modernos que hã de arguir ẽ el examen, y el dicho Rector, tomara juramento a dos dellos quales le pareſciere, q̃ no han comunicado directe ni indirecte,por ſi ni por tercera perſona,ni por ninguna via con el que hade examinar,el lugar por donde han de abrir los libros, ni los puntos que ſe le hã de aſſignar. Y luego hecho el dicho juramento,el dicho Rector dara los libros a vno de los dichos examinadores, para que los abra por tres partes, poniendo vn papel por ſeñal en cada parte,para que de las tres elija el que ſe ha de examinar, el texto que quiſiere,en aquella plana,o en la de antes o deſpues. Y el doctor de los dichos quatro mas modernos que ſe dexare de hallar a la dicha aſsignacion,pierda la hacha q̃ ſe le auia de dar, acabado el examen. Y la dicha aſsignacion ſe hara,al canoniſta para la lectiõ principal,en las decretales, y la otra ſegunda lection,en el decreto. Y al legiſta la primera y principal lection,en el digeſto viejo. Y la ſegunda en el Codigo. Y hecha la aſsignacion, el ſecretario eſcriuira en vnas,cedulitas las partes que eſcogio el examinado. Y el bedel las lleuara a los doctores de la facultad, que no ſe vuieren hallado preſentes.

CONST. CXCIX.

Forma de yr al examen.

Yten el dia ſiguiente,el examinado a pueſta de ſol jũtamente con ſu padrino,yra deſde ſu caſa a la del Rect. con acompañamiento y muſica. Y de alli a las eſcuelas. Adonde ſe recogera en vn apoſento , a recapacitar ſus lectiones, haſta que ſea llamado a ellas. Y dada la oracion, el .R.y doctores de la facultad eſtaran en elclauſtro. El qual ha de eſtar adereçado y entapiçado y con ſus ſillas y meſas,y en ellas ſeys velas de cera de a media libra,y vn poco mas abaxo eſtè otra meſa pequeña, y ẽ ella otras dos velas de cera, y junto vn banco en que ſe aſsiente el licenciado,y vna ſilla a la mano derecha, dõde ſe ſiente el padrino. Y en el dicho clauſtro hazia el medio vn blandõ con vna hacha de cera, y ſobre la meſa junto al Rector vna campanilla y vn relox de arena, y el cofre o cantaro donde ſe han de hechar los votos,y en pareſciendo al Rector que es hora, llamara al bedel con la campanilla,y le mãdara que vengan por el padrino,que a de eſtar en el clauſtro,y entraran ambos bedeles con ſus maças,y el ſecretario y vn paje delãte cõ vna hacha encendida,y lleuaran al padrino al apoſento donde eſtuuiere el ahijado. Y ambos por la meſma orden yran al clauſtro, y entrando ſe llegaran a hazer acatamiento al Rector y doctores.Y luego ſe ſentaran padrino e ahijado en ſus lugares. Y el canoniſta leera ſobre el texto de los decretales,y el legiſta ſobre el digeſto viejo, vna hora, haſta q̃ el Rector le mande ceſſar. Lo qual ſe hara quedãdo ſolos y a puerta cerrada el Rector y doctores con el padrino y ahijado.

CONST. CC.

Forma de ſegunda lection,la noche del examen.

Yten acabada aquella lection, llamara el Rector cõ la campanilla, y mandara que lleuen al licenciado a ſu apoſento.Y lleuarlohã por la meſma hordẽ que entro, y con ſu padrino al lado. Donde eſtara preueniendo ſe en la ſegunda lection el tiempo que al Rector pareſcie te. Y para preuenir tambien la materia en que ſe le ha de arguir, y quãdo pareſceiere al Rector, mãdara al bedel

del,que traygan al licenciado, el qual vendra en la mes ma orden que al principio. Y leera el canonista sobre el texto del decreto, y el legista sobre el Codigo, tiempo de media hora:y lo que menos al Rector paresciere. Y acabada la lection, le arguiran quatro doctores mas modernos de la facultad,de la lection que cadauno quisiere,començando a arguir el mas moderno, hasta acabar en el mas antiguo. Y si acabádo ellos de arguir,quisiere otro doctor de los antiguos arguir, lo pueda hazer:conque siendo seys por todos los arguientes el Rector no consienta que arguian mas, y se guarde la constitucion cinquenta y seys y cinquenta y siete.

Vide const. 58.

CONST CCI.

El Rector tome juramento a los doctores que han de arguir,de no traer cõmunicados los argumentos.

Yten antes que el graduádo entre a leer la segunda lection, el Rector tome juramento a los doctores que han de arguir,sobre que no traen los argumentos communicados con el examinádo.Y les encargue que en el arguir no hagan arenga ni oracion,si no solaméte proponer sus arguméto s, y los dichos doctores lo cumplã assi sopena de cada quatro pesos.

CONST. CCII.

Forma de votar. por A A y R.R. y guardar lo votado,con pena de 50.pesos al Rector de lo contrario.

Yten acabados los argumentos, el Rector mandara salir al examinádo en la forma con que entro,quedandose en el claustro el padrino para el escrutinio, y el doctor mas moderno cerrara la puerta del claustro. Y el Rector encargara a todos,que voten en aquella causa, lo que entendieré ser justicia. Y dara a cada doctor dos letras de plata que para este efecto estan hechas, que la vna es.A.Y la otra.R.Y votaran en el cofre,o cãtaro cada vno la letra que le paresciere, que en su conciencia deue dar. Y auiendo el y todos votado:llamara al secretario,y mandar le ha que saque de aquel cofre las letras que se votaron,y de fé de lo que son. Y mandar se le ha las lleue al examinado,si fueren todas A.A, o lo mayor parte.Porq̃ si la mayor parte de los votos fueren .R.R, queda negado el grado.Y lo que se vuiere votado,se pó

Vide const. 158 q̃ dize lo mismo,

dia

dra en el libro de los grados, y en la carta se pondrá las A. A. y R. R. que ouiere tenido, si como esta dicho fuere la mayor parte. A. Y el Rector haga que se guarde, lo q̃ en el tal examen secreto fuere votado por los doctores, sin que se torne a votar otra vez. Sopena de cinquenta pesos.

CONST. CCIII.

Dar propinas. acabado el examen, y cena.

Yten acabado de hazer el examen, se daran las propinas al Rector y doctores del dinero, e hachas de cera Y luego se pondran alli las mesas, donde se dara la cena alos dichos Rector y doctores. La qual el graduando a de ser obligado a dar, e que en ella aya para cada doctor su plato de cada seruicio, para que le pueda dar o embiar a quien le parezciere y que primero que se de, la á de ver el doctor diputado (como esta proueydo en la constitucion sessenta y cinco). Y en la mesa donde el dicho Rect. y doctores cenaren, no se ha de assẽtar persona alguna q̃ no sea del numero de los doctores y maestros, saluo algũ Oydor, o alcalde de corte, o persona tã graue que al Rector parezca q̃ se puede sentar cõ ellos.

CONST. CCIIII.

El dia que se a de dar el grado. y forma de acompañamiẽto, y dar guãtes.

Yten el dia siguiente despues del examen secreto, el examinado tomará el grado, si no fuere por ẽfermedad o causa legitima. Y dondeno, el Rector se lo pueda suspender, el tiẽpo que le paresciere. Y al recebir el dicho grado, yra el padrino a casa del ahijado, y de ay a casa d̃l Rect. con musica y acompañamiẽto. Y de alli a la Yglesia mayor. Y sean obligados todos los doctores y maestros de la vniuersidad, a yr al dicho acompañamiento y grado, y con sus insignias, si el grado fuere en las facultades mayores: y si fuere en artes, no lleuen insignias. Y el doctor o maestro q̃ dexare de yr de mas de perder los guãtes, applicados para la caxa, sea reprehendido por la primera vez en el primer claustro, y por la segunda vez sea mulctado a parescer del Rector. Y el graduãdo sea obligado por razon del dicho acompañamiẽto, a dar a cada doctor y maestro vnos guantes de Ciudad

real

real,acabado de recebir el grado,los quales el bedel reparta,poniendo los en vna fuente de plata, para que cada doctor o maestro vaya tomando della,los guantes que a de hau er.y al Rector dos pares

CONST. CCV.

Forma de dation de grado por el maestrescuela.

Yten al tiempo del recebir el grado, si el graduando ouiere tenido todas .A.A. en la approbaciõ, el maestre scuela diga en altas palabras. (Cum fueris ab omnibus approbatus nemine prorsus discrepante) y si tuuiere algunas. R.R. diga conforme al numero de las. R.R. que tuuiere. (Cum fueris ab omnibus approbatus demptis duobus vel tribus)&c. Y si tuuiere alguna penitẽcia en la approbacion,dira,(Vt cum potueris posis ad gradũ doctoratus ascendere).Y si no vuiere penitencia,diga, (Vt cum vollueris possis ad gradum doctoratus ascendere).

CONST. CCVI.

Quando vuiere tantas .A.A. como .R.R. que se hará.

Yten si al tiempo de votar enel examen secreto,acertaren a salir tantas .A.A. como .R.R. en tal caso podrã el Rector y doctores del examen, tratar si se le dara el grado,o si se le suspendera, e si se le pondra penitencia. Y la penitencia que se acordare,que se le dé, poner se á en el libro.Y en la carta solamente las .A.A.y .R.R. que tuuiere.

CONST. CCVII.

Los derechos q̃ licenciado en leyes, canones, y theologia,a Rector maestrescuela padrino doctores,caxa, y officiales.

Yten el que vuiere de recebir el dicho grado de licẽciado,en las dichas facultades de leyes o canones, y en el de theologia, ha de pagar de derechos a la arca cien reales.Al Rector ciento.Al padrino setenta. Al maestre scuela setenta reales. A cada doctor de la facultad cinquenta reales. Y al Rector,y al maestrescuela, y a cada doctor,vna hacha de cera de cinco libras. Y al Rector ocho gallinas,y ocho libras de colacion. Y al maestre scuela,seys gallinas, y seys libras de colacion. Y al padrino lo mismo, q̃ al maestrescuela. Y a cada doctor quatro gallinas,y quatro libras de colacion. Y primero que se dè,a de ser visto por el doct. diputado. Y mas ha de

ha de dar la noche del examen, vna cena en el clauſtro, al Rector y doctores y officiales, (como eſta dicho enla conſtitucion ciento y nouenta y nueue). La qual ſea decente, y viſta por el doctor diputado, y la colacion y gallinas, dará el dia antes del examen.

Yten dara al ſecretario ochẽta reales y dos libras de colacion, y vna de las bachas que ouierẽ ardido la noche del examen, o vna de tres libras, qual mas quiſiere el graduado, y eſta ſe le dara la noche del dicho examẽ. Y al bedel mayor quarenta reales, y dos libras de colacion, y las velas que vuieren ardido en el clauſtro, y cena la noche del examen. Y vna de las dos bachas q̃ alli ayan ardido, qual el examinado quiſiere. Y al otro bedel dara treinta reales, y dos libras decolacion. Y la cedula dl depoſito (que eſta dicho) que a de lleuar quãdo ſe preſentare para licẽciado, a de ſer de todos eſtos derechos y propinas.

CONST. CCVIII.

El maeſtreſcuela, dé los grados de licẽciado, y doctor.

Ytẽ todos los grados de licẽciados, y doctores y maeſtros los a de dar el maeſtreſcuela de la Yglesia cathedral de eſta ciudad de los Reyes, que por cedula de la Mageſtad Real del Rey Don Philippe ſegũdo nueſtro ſeñor, es chanciller deſta vniuerſidad.

CONST. CCIX.

El Rector tome juramẽto al tiempo del grado.

Ytenal tiempo que ſe le diere el grado de licenciado al examinado, de mas del juramento que ha de hazer, por la forma que ſe declara en eſtas conſtituciones, le tomara tambien el Rector juramento, de que no reſcibira el grado de doct. en otra vniuerſidad ſino en eſta.

CONST. CCX.

Examen, numero de doctores.

Yten para auer de examinar a alguno para licenciado, aya en el examen, ſiete doctores o maeſtros de la facultad, ſin el voto del Rector, ſi no fuere de aquella facultad en que ha de ſer el examen. E ſi en la vniuerſidad no vuiere a la ſazon los ſiete examinadores, que puedã

aſsiſtir

afsiftir al examen, llamar fe han los que faltaren de fuera, q̃ feá los mas letrados q̃ ouiere como al Rector le parefciere. Y dar fe les ha la propina, q̃ a los de mas doctores del clauftro, que fe hallaren al examen.

CONST. CCXI.

Bachiller en theologia que deue hazer y como fe ha q̃ votar.

Yten el q̃ fe ouiere de hazer bachiller en theologia, ha de fer primero bachiller en artes; y hazer lo contenido en la conftitució ciento y ochéta y nueue. Eccepto que los curfos que ha de probar de theologia, há de fer quatro. Y en lugar de las nueue lectiones, que el jurifta ha de leer, ha de tener vn acto de feys conclufiones: y arguir le han tres doctores de la facultad, los que al Rect. parefciere, repartiédo el trauajo entre todos los doctores de la facultad, que fean del clauftro. Y defpues hagan el Rector y doctores que ouieré eftado prefentes, efcrutinio fobre lo que entiendé dela habilidad y letras del examinado, para fi es merefcedor, o nó del grado. Y fi alguno de los doctores quifiere que fe vote fecreto, votar fe ha, por .A.A. y .R.R., con las letras del examen fecreto: y fi a la mayor parte le parefciere approbarlo, y tuuiere algunos votos que le reprueuen, dar fe le ha el grado, diziédo el doctor que lo ha de dar, el numero de votos que le reprobaron, (como eftá dicho en el de licenciado). Y primero q̃ fe le dé, el Rector le dè vna buena reprehenfion, encargandole que eftudie, y trabaxe, y q̃ hafta tener mas fufficiencia de la que ha moftrado, fe abftenga de vfar de la licencia q̃ en el grado fe le da, para interpretar la efcriptura fagrada; por el peligro y daño grande que dello podria refultar. Por lo qual fe encarga mucho la conciencia, al Rector y doctores, que en grados femejantes ayan e tengan mucha quenta, para que no fe den fino a los q̃ por el examen moftraren merefcerlo tambien. Pues en las de mas facultades no ay el peligro y daño, que en efta.

CONST. CCXII.

Derechos q̃ bachiller en theologia.

Yten el que fe graduare de bachiller en theologia, ha de

ha de pagar de derechos treziẽtos reales repartidos en esta forma. Al arca quarenta. Al bedel veynte. Al secretario sessenta. A cada vno de los tres doctores q̃ arguieren se han de dar de ventaja dies rerles, por el trauajo q̃ tienen en el arguir. Y al padrino que presidiere, otros dies. Y lo de mas que quedare, se ha de repartir entre el Rector y doctores, dando al dicho Rector la propina doblada.

CONST. CCXIII.

Diligencias para licẽciado en theo

Yten el q̃se ouiere de graduar de licẽciado en theologia, ha de guardar todo lo dispuesto por estas constituciones en el grado de licenciado en canones o leyes: excepto que los cursos de passante, o lectura que ha de probar, hauer hecho despues de bachiller, han de ser quatro, y en lugar de repeticiõ, ha de hazer e sustentar tres actos publicos, de nueue conclusiones cada vno. Y en cada vno, vna de theologia positiua, y otra de philosophia moral. Y la asignaciõ de los puntos para el examen secreto, sea en el maestro de las sentencias, y en la parte de Santo Thomas.

CONST. CCXIIII.

Diligencias de bachiller en medicina.

Ytẽ el que se vuiere de graduar de bachiller en medicina, ha de ser bachiller en artes, y prouar quatro cursos en medicina, y hazer lo de mas que esta dicho en la constitucion ciento e ochenta e nueue. Y ha de tener vn acto de seys conclusiones, q̃ la vna dellas sea de philosophia, y arguir le han los doctores y maestros que al Rector paresciere, y hazer se hã el escrutinio de approbacion o reprobacion contenido en la constituciõ duzientas y onze. Y aunque se le dé el grado de bachiller; no se le dara la carta y titulo del, hasta que prueue ante el Rector auer praticado dos años, en compañia de medicos approbados, y probado esto, se lo mandara dar.

CONST. CCXV.

Propinas ꝺ bachiller en medicina.

Ytẽ las propinas que ha de pagar el bachiller en medicina, han de ser las del bachiller en theologia, por la

forma contenida en la constitucion duzientas e doze.

CONST. CCXVI.

Diligencias para licenciado en medecina.

Yten el que se ouiere de graduar de licēciado en medicina, guardará todo lo que se dispone por estas cōstituciones, en el grado de licēciado, en canones, o leyes, y la repeticion que ha de hazer, ha de ser de seys conclusiones en medicina, y pratica, y la vna dellas, de philosophia natural, y la asignaciō de los pūtos, sera en el articela de Hippocrates, y en Auicena. Y los derechos, los mismos que los juristas, y theologos, y si para el examē, no vuiere los siete doctores medicos, que se requieren en el claustro, llamar se han de fuera, y no los auiendo en esta ciudad, llamar se han los que vuiere, yen lugar de los que faltaren, entraran de los doctores de theologia y artes; que al Rector parescier e.

CONST. CCXVII.

Diligencias para bachiller ē artes, dies lectiones.

Yten el q̄ se ouiere de graduar de bachiller en artes, ha de hazer lo contenido en la constitucion ciento y ochenta y nueue, y los cursos que ha de probar, han de ser tres, y á de leer dies lectiones, y la vna dllas, publica, y arguir le han tres de los maestros de la facultad, y hazer se ha el escrutinio de approbacion, o reprobacion, de la constitucion dozientas y onze.

CONSTIT. CCXVIII.

Derechos del tal bachilleramiēto.

Yten el bachiller en artes, pagará duzientos reales repartidos en esta forma. Al arca de la vniuersidad veinte. Al secretario quarenta. Al bedel quinze. A cada maestro de los que arguieren, ocho reales de ventaja. Y al padrino que presidiere otros ocho reales. Y lo de mas se ha de repartir entre todos los maestros presētes al acto dádo al Rector doblada la propina, que le da a cada doctor cōforme ala constituciō duzientas y doze.

CONST. CCXIX.

Diligencias para licenciado ē artes

Yten el que se ouiere de graduar de licenciado en artes

tes, guardara todo lo que està dispuesto en el grado de licenciado, de las de mas facultades: eccepto q̃ los cursos q̃ ha de probar despues de bachiller, han de ser tres, y ha de hazer en lugar de repeticion dos actos publicos, de nueue conclusiones, y la asignacion ha de ser en el texto de Aristotiles, para el examen secreto.

CONST. CCXX.

Yten aunque, al que entrare en examen de bachiller o licenciado, se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Rector y doctores, que las hauian de auer, si se diera el dicho grado, pues ellos trabajaron é pusieron de su parte lo que eran obligados a hazer, y la culpa del graduando; no les ha de ser a ellos dañoso.

Aunque se deniegue el grado, se dẽ las propinas.

CONST CCXXI.

Yten el que se graduare de licenciado en artes, ha de pagar a la caxa de la vniuersidad, cinquenta reales. Y al Rector cinquẽta reales. Al maestrescuela treinta y seys. Al padrino treinta y seys. A cada maestro veynte e quatro reales. Y al Rector y maestrescuela, y a cada maestro vna hacha de cera de cinco libras. Al Rector quatro gallinas, y quatro libras de colacion. Al maestrescuela tres gallinas, y tres libras de colacion. Y al padrino otro tãto que al maestrescuela. A cada maestro dos gallinas, y dos libras de colacion. Y la noche del examen; la cena que los de mas licenciados.

Derechos de licenciado en artes.

Y al secretario sessenta reales, y vna libra de colaciõ. Y al bedel principal, veynte e quatro reales, y vna libra de colacion, y las velas del claustro y vna hacha de las q̃ alli ardieren, qual el graduãdo quisiere. Y al secretario la otra hacha, o vna de tres libras, qual el graduãdo mas quisiere. Y al otro bedel veynte reales, y vna libra de colacion. Y el dia que se diere el grado, á cada doctor, y maestro que le acompañare, vnos guantes; y al secretario, y bedeles vn par de guãtes; como en los de mas grados de licenciado.

CONST. CCXXII.

Diligencias para doctor.

Ytẽ el q̃ se ouiere de hazer doctor, en qualquiera facultad de Theologia, Canones, o Leyes, Medicina, o Artes, ha de occurrir al Rector con peticion, y el Rector mandara juntar a claustro, y en el presentará, el q̃ se quisiere graduar, su titulo de licenciado, y testimonio del deposito, que tiene hecho en el mayordomo de las propinas, y derechos. Y ver se ha en el libro si tiene penitẽcia, y si la ha cumplido, y si fuere cosa que requiera prouança, se remitira al Rector que la haga, y verificado, q̃ se puede hazer doctor, se admittira, y poner se han edictos como a los licenciados, con termino de quinze dias, y passado el termino, le señalará el Rector, el dia del passeo, y grado, y si lo quisiere recebir antes de cumplir se los edictos, pueda lo hazer, conque quede reseruado el derecho, a los licenciados mas antiguos, que dentro del termino de los edictos, se presentarẽ para tener antiguedad, graduandose dentro de quinze dias, despues de cumplidos los edictos.

CONST. CCXXIII.

Passeo de doctor, la tarde antes.

Yten la tarde antes del grado, saldra el doctorando de su casa con su padrino, y delante dellos, los bedeles con sus maças, y todos los maestros y doctores, por la orden de los asientos del claustro, cõ sus ropas doctorales e insignias, y musica de atabales; y cõ trõpetas y chirimias y con mucho acompañamiento de gente de cauallo, y el doctorãdo puesto el capirote, y destocada la cabeça, yran por el Rector a su casa, y de alli yendo el Rector detras de todos, y el doctorando y su padrino vn poco delãte, passearan por las calles y partes que el Rector ouiere ordenado, y de buelta dexará al Rector en su casa, y lleuaran en la mesma orden al doctorando a la suya.

CONST. CCXXIIII.

Vestido voluntario. Con quatro lacayos, y dos pajes.

Ytẽ lleuará el doctorãdo el vestido q̃ q̃siere, y dla color q̃ q̃siere, y delãte .4. lacayos y .2. pajes porlo menos de librea, cõ vnos bastones pintados de las colores d q̃

fuere

fuere la librea en las manos. Y delante de las maças ha de lleuar vn escudero, bié adereçado en vn cauallo a la brida bié adereçado, el qual ha de lleuar el estádarte de la vniuersidad cõ las armas Reales a la vna parte, y a la otra, las armas del graduando, pintadas en tafetan, que el dicho doctorando ha de dar, è hazer a su costa.

CONST. CCXXV.

Yten pondra el doctorando a la puerta de su casa, vn escudo de sus armas, puesto en vn bastidor, que esté colgado en medio de vn dossel que para esto pondra; y alli estara la vispera y dia del grado.

El doctorando põga a su puerta, escudo de armas la vispera, y el dia.

CONST. CCXXVI.

Yten otro dia de mañana, yran el padrino doctores y maestros, a casa del doctorando, y de alli saldran con la misma orden que la vispera, y por las calles que el señalare, yran a casa del Rector, y con el yran por las calles, que el Rector ouiere dado por memoria, a la Yglesia mayor, dõde ha de estar hecho vn tablado, o theatro de madera, del altor de vn estado, y del tamaño que conuenga, para que pueda estar en el arrimado el asiento de los doctores y maestros, y las mesas e asiéto del graduádo, y officiales que han de assistir á aquel acto, y en medio del asiento de los doctores en lo alto, han de estar colgadas las armas Reales, y al lado derecho dellas, las armas de la vniuersidad, y al yzquierdo las del doctorando, pintadas en lienço: y todo el dicho tablado, y las gradas por donde se ha de subir a el, solado de alhombras, y las paredes entapiçadas con el mejor aparejo, y apparato que se pueda auer: y puestas en el dicho tablado arrimadas a la pared las sillas, para el Rector y doctores, sinque otra persona alguna se siente cõ ellos. Y assi mesmo ha de auer en el dicho theatro vna mesa, en que esten en fuentes de plata las insignias doctorales; y los guantes que se han de dar.

Dia del grado de doctor, y lo que se deue hazer, hasta llegar al tablado.

Alhombrado, el suelo, tapiçadas las paredes.

Nadie con ellos.

CONST. CCXXVII.

Yten llegados a la Yglesia mayor, se sentarã el Rect.

Assentamiento.

y forma de estar y actuar enel tablado y que se ha de hazer en el.

doctores y maestros por su orden, en el asientoque ha de estar en el theatro, y el padrino, yra con las maças delante a la cathedra, que ha de estar en frente bien aderecada, y subido en ella, propondra vna questió al doctorando, para que la dispute, pro vtraq; parte, sin fúdar la ni disputarla el padrino, ni hazer mas que proponer la, en vnas breues y elegantes palabras, en latin, y sin hazer oracion. Y el doctorando ha de estar en pie arrimado a la mesa, y junto a el, los bedeles con sus maças, la disputara breuemente, hasta que el Rector le mande callar. Y acabado que aya, yrá los bedeles a la cathedra por el padrino, y lo sentará a la mano yzquierda del .R. por que a la derecha, ha de estar el maestrescuela. Y al doctorando sentaran en vna silla, que á de estar junto a la mesa, y luego subira ala cathedra el que aya de hazer el vexamé, el qual hara que dure media hora, poco mas o menos.

Maestrescuela a la mano drecha

Quien ha de dar el vexamen dize la const. 231.

CONST. CCXXVIII.

Yté acabadoel vexamé, yran los bedeles al asiento del padrino, y lo acompañaran a la mesa delgraduando y el padrino le tomará a su lado, y lo pondra delante del Rector en pie: para que pida el grado, el qual lo pedira con vna oracion latina, y breue: y el maestrescuela le respondera con otra oracion breue, en loor suyo. Y acabada, se hincara de rodillas el graduádo ante el Rector, y el dicho Rector le tomara el juraméto conforme a lo q̃ se contiene al fin destas constituciones, puesta la mano en vn libro missal: y acabado de hazer, se pondra de rodillas ante el dicho maestrescuela; el qual le dara el grado en esta forma. Authoritate pontificali & regia quibus fungor in hac parte, concedo tibi licéciato meritissimo gradum doctoratus in sacra theologiæ facultate. E si fuere canonista diga, In iure pontificio, per impossissionem huius pilei, & cócedo tibi omnia priuilegia, immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur & gaudent, qui similem gradum adepti sunt, in vniuersitate Salmanticensi. In nomine patris, & Filij & Spiritu sancti. E luego se hinque de rodillas elgraduando ante el

Pedir grado de doctor. jurar ante el Rec. y forma de dar el grado.

Insignias el padrino las de

te el

te el padrino, el qual le dara las insignias doctorales, en esta forma. Dar le ha el osculo en el carrillo, diziẽdo: accipe osculum pacis, insignum fraternitatis, & amititiæ. Luego le pondra el anillo en el dedo diziendo, accipe anulum aureum in signum conjugij inter te & sapientiam, tanq̃, sponsam charissimam. Y luego le dara el libro diziendo, Accipe librum sapientiæ; vt possis liberé & publicé alios docere. Y luego le ceñira la espada dorada diziendo, Accipe ensem de auratum, in signum militiæ: non enim minus militant doctores aduersus vitia, & errores animæ, q̃, milites aduersus inimicos. E si fuere el grado ẽ medicina dira, nõ minus militãt doctores medici, morbos profligãdo, q̃; milites fortes. Y luego le calçara las espuelas doradas diziendo, Accipe aurea calcaria, nam quemadmodum equites aurati hostiliter prorumpunt in inimicos, ita doctores aduersus ignorantiæ caterua m. Y si fuere medico dira, Ita doctores medici aduersus morborum cateruam.

1. Osculo.
2. Anillo.
3. Libro.
4. Espada.
5. Spuelas.

Y al dar de cada insignia ha de tocarse la musica, e si el doctoramiento fuere en theologia, no se han de dar las insignias de espada y espuelas. E acabado de dar el grado, lleuara el padrino al nueuo doctor, á abraçar al Rector; y luego a los doctores por la mano derecha, y luego a los de la yzquierda: y bueltos cabe el .R., lo abraçarà el padrino, y se sentara el padrino a la mano yzquierda del Rector, y el nueuo doctor a la derecha, y repartir se han los guantes, y se acabara el acto. Y el Rect. y doctores se yran como vinieron por las calles, que al Rector paresciere a casa del graduando, donde darà comida, siendo primero vista por el doctor diputado, para que sea decente, y de los seruicios que en ella vuiere se dé su plato a cada doctor, de manera q̃ lo pueda dar, o embiar a quien le paresciere: y a la mesa de los doctores no se assienten, si no fuerẽ personas graues qual al .R. paresciere.

CONST. CCXXIX.

Yten los derechos que ha de pagar el que se graduare de doctor en leyes, y canones, y theologia, y medicina, han

Derechos de doctoramiẽtos en todas facultades.

na, han de ser, ala caxa de la vniuersidad cięto y cinquẽ ta reales. Al Rector ciento y treinta. Al padrino ciento. Al maestrescuela cięto. A cada doct. de la facultad nouẽ ta reales. Al que no fuere de la facultad cinquenta. a los maestros en artes cada treinta reales. Al Rect. y doctres vna gorra de terciopelo, al doctor lego; y al clerigo, o re ligioso vn bonete, o quarenta reales a cada vno, por la gorra o bonete: lo qual no se entięda con los maestros en artes, por q̃ no se les à de dar gorras ni bonetes, aten to a que ellos no lo dan quando se graduan. Y a cada doctor seys gallinas, y quatro libras de colacion, y vnos guantes. Y al Rector doblado. Y al maestrescuela y pa- drino cada ocho gallinas, y seys libras de colacion. Y a los maestros en artes, cada tres gallinas, y dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al secretario ochẽta reales, y dos libras de confitura, y vnos guãtes. Y al bedel prin- cipal, setenta reales; por que a de adereçar el theatro, y mas dos dibras de colacion, y vnos guantes. Y al otro bedel treinta e cinco reales, y dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al que à de dar el vexamen sessenta rea les, y al doctor que lo ordenare quarenta reales, y para la persona que ha de yr rigiendo el acompañamiento treinta reales, y vn par de guãtes, y de comer en casa del graduado cō los bedeles y secretario. Y mas ha de ser o bligado el quese doctorare, á dar toros que se corran a quel dia del grado, en la plaça publica de esta ciudad; a la qual han de venir desde la casa del doctor graduado con acompañamiento, e insignias. E acabado el regozi jo, lleuaran a el Rector a su casa, y de alli lleuaran al do ctor a la suya.

Persona que ha de yr rigiẽdo los passeos.

Toros. El dia del grado.

CONST. CCXXX.

Propinas se dẽ en el theatro, de dineros y guantes.

Yten la propina de dineros y guantes, se daran en el theatro, a cabado de dar el grado, y las demas propinas de gorras, y bonetes, gallinas, y confitura se dará el dia antes del passeo.

CONST. CCXXXI.

Vexamen quiẽ lo ha de hazer y quiẽ lo a de dar.

Yten el vexamen dará vn estudiãte, e hazerlo ha vn doctor, y rubricado del, se lleuarà la letra al Rector, pa

que

que lo vea, por que no se diga en el cosa que offenda, y el estudiante que dixere mas delo que sele diere por escripto, pierda los derechos, q̃ por ello sele auia de dar.

CONST. CCXXXII.

Ytē el deposito q̃ hiziere, el que se ha de graduar de doctor, aya de depositar doziētos pesos masque los derechos, para la comida, que es obligado a dar, e dada e passada por competente, por el doctor diputado, se le boluerā; y el deposito de los dichos duzientos pesos; sea en dineros o prendas.

Deposito. 200 pesos mas, para la comida.

CONST. CCXXXIII.

Yten el doctor q̃ no se hallare en el passeo el primero dia, pierda la mitad de toda la propina para la caxa. Y si fuere la vispera, y no el dia del grado, pierda toda la propina, para la dicha caxa.

El que no se halla re ales grdos nolle ne propina.

CONST. CCXXXIIII.

Ytē los graduados por otras vniuersidades; en que se entienda no hauer examen riguroso, no se admittan a incorporarse en esta vniuersidad, sin nueuo examen secreto, y no publico. Y el q̃ se recibiere a incorporacion, pague detodos los derechos q̃ auia de pagar, sino fuera graduado, los dos tercios, y mas hade dar la comida, y hagase la incorporacion por claustro. Y si la persona que se pretendiere incorporar, tuuiere tanta pericia y sufficiencia, que pueda escusarse el tal examen secreto, y en actos publicos que aya tenido, o en qne aya arguydo, lo ouiere mostrado, o por otra manera se entendiere del, en este caso, se hara lo que los doctores, de la facultad en claustro determinarē, sobre si basta la pericia, o nó. E siendo la mayor parte de parecer, que baste, se admittira á incorporar. Y el que fuere graduado por rescripto, por ninguna manera se admitta, a incorporarse en aquel grado, sino q̃ se examine como si no lo tuuiera.

Derechos de incorporacion, y quier con examen, y qui en sin el.

CONST. CCXXXV.

Yten ninguna persona se admitta, ni se le de el lugar ni assiē

Que anadie se de assiento, entre los

doctores en el theatro, o claustro, excepto Obispo, Oydor, Alcalde de corte, ó Fiscal.

Vide la const. 44.

ni asiento en los passeos, ni asiento entre los doctores, en ningun acto publico ni secreto de examen, aun q̃ seá doctores, maestros, o licéciados por otras vniuersidades, o tengan qualquier officio, o cargo de su Magestad. Y que en esto no pueda auer dispensacion del Rect. ni de todo el claustro: sino fuere Obispo, Oydor, o Alcalde de Corte, o Fiscal dela Real Audiencia.

CONST. CCXXVI.

Asiento del cabildo y regimiẽto.

Yten quando en algun acto publico dela vniuersidad, se hallare el cabildo, o regimiento dela ciudad, el Rector mandara que se le dé asiento de porsi, despues del Visorey, y Audiencia Real. Y el bedel tenga cuydado de hazer, que enaquel asiẽto que le fuere dado, no se siente persona alguna.

CONST. CCXXVII.

Asiento de los bedeles, en los theatros. Vide la cõst. 175. acerca de asiento de bedeles. El lugar q̃ ha de tener el secretario en los passeos, y de mas actos. Vide la orden 140.

Yten los bedeles en los doctoramientos, o magisterios, tengan su asiento en dos bancos, a los lados del asiento de la vniuersidad, para en tiempo del vexamẽ, por que el de mas tiempo, han de estar en pie, cõ sus maças al hombro. Y el secretario tendra su asiento, en vn banco junto a la silla del doctorando, cabe la mesa donde han de estar las insignias.

CONST. CCXXVIII.

Penitenciado por el Sãcto officio, no se admitta, a ningun grado.

Yten qualquiera que vuiere sido penitenciado por el sácto officio, o sus padres o abuelos, o tuuiere alguna nota de infamia, no sea admittido a grado alguno, ni a examen del, ni se le dé.

CONST. CCXXIX.

Titulo original y no probãça de testigos, ni q̃ hauer perdido los titulos

Yten ninguna persona se admitta a grado, ni examẽ de licenciamiento, ni doctoramiento, si no fuere trayẽdo, y presentando titulos originales, del grado que ha de preceder, para el grado que pide. Y no baste probáça de testigos, de como fue graduado, o auer tenido titulos y perdidolos; por que con probança, ninguno ha de ser admittido.

Yten

CONST. CCXL.

Magisterio en artes.

Yten en el magisterio en artes, no ha de auer mas de vn passeo, que sera el del dia del grado, y por la forma que el doctoramiento, saluo que no ha de auer librea, ni tablado, ni vexamē, ni estandarte, ni armas, y no á de auer mas insignias q̄ bonete con borla azul y capirote.

CONST. CCXLI.

Derechos de magisterio en artes.

Yten los derechos que ha de pagar el maestro en artes, son, al arca ochenta reales, al Rector ochēta. Al maestrescuela sessenta. Y al decano otros sessenta. Y a cada doctor o maestro quarenta reales. Al secretario setenta Al bedel principal treinta reales. Al otro bedel veynte. E a cada doctor o maestro tres libras de colacion, y tres gallinas, y vnos guātes de Ciudadreal. Y al Rector seys libras de colacion, y seys gallinas, y vnos guantes. Y al maestrescuela quatro libras de colacion, e quatro gallinas. Y al padrino otras quatro libras de colacion, y quatro gallinas. Y a cada vno, vnos guantes. Y al secretario y bedeles vnos guantes, y dos libras de colacion. Y el dinero e guantes, se dará quādo se acabare de dar el grado en la Yglesia; y las gallinas y colacion el dia antes.

CONST. CCXLII.

Pobres, paguen la mitad de propinas.

Yten los que se vuieren de graduar, en todos grados de todas facultades, si fueren tan pobres que no puedā pagar las propinas por entero, que el claustro las modere en la mitad dellas, constando de la tal pobreza.

TITVLO DOZE DE las fiestas.

CONST. CCXLIII.

Fiestas que se hā d' guardar ē esta vniuersidad.

Yten se guarden por dias festiuos las vacaciones, como está proueydo en la constitucion ciento y treinta. Y mas todas las fiestas que la ciudad guardare, y los dias de las rogaciones, y el octauario de CorpusChristi, y las fiestas que la vniuersidad celebrare, cōforme a estas constituciones.

Yten

CONST. CCXLIIII.

El dia del señor .S. Marcos vaya el Rector alas escuelas, acompañado de doctores y maestros y estudiãtes.

Yten el dia de Sant Marcos, patron de la dicha vniuersidad, el Rector yrá acompañado de los doctores y maestros y estudiantes della, a las escuelas: adõde se celebrará la dicha fiesta, é habra missa cantada solemne, y sermon. Y el doctor o maestro q̃ faltare, pague quatro pesos de pena, los quales el Rector mandara executar luego, por la orden que las de mas penas.

CONST. CCXLV.

S. Bernardo se celebre en la capilla de la vniuersidad con missa y sermõ

Yten se ha de celebrar en la capilla de las dichas escuelas, la festiuidad de Sant Bernardo, el dia de su vocacion, o en vn dia de su octaua, con toda la solemnidad possible, auiendo missa solemne cantada y sermon. Y se han de hallar á ella el Rector y doctores de la vniuersidad, y todos los estudiãtes della, que para el dicho effecto seran llamados, por mandado del dicho Rector, cõ pena del prestito juramẽto. Y el doctor o maestro que faltare, pague quatro pesos de pena; que el Rector mandarà luego executar.

CONST. CCXLVI.

Los quatro doctores, fiesta ẽ la vniuersidad.

Ytẽ se ha de celebrar en la dicha vniuersidad, las fiestas de los Doctores de la Yglesia, con missa cantada y sermon, y assistiran a ellas, los Rector y doctores y maestros, só la misma pena.

CONST. CCXLVII.

Doctores theologos sermon.

Yten los doctores theologos, cathedraticos de la dicha vniuersidad, han de ser obligados a predicar por su rueda; todos los sermones de las fiestas que la vniuersidad fuere obligada a celebrar.

TITVLO TREZE DE los bachilleres de pupillos

CONST. CCXLVIII.

Qualidades de los

Yten los que ouieren de ser bachilleres de pupillos, sean

sean personas de buena vida, fama, y costumbres, buenos christianos, y mayores de veynte y cinco años, y primero que tome pupillos a su cargo, á de ser examinado por el Rector, y siendo dado por capaz para los tener, ha de dar fianças luego que fuere prouado ante el Rector, de que vsara bien su officio, y dará cuenta con pago de lo que entrare en su poder, perteneciẽte a los pupillos que tuuiere en qualquier manera, y q̃ pagará las penas en que incurriere, y fuere condenado por el Rector; en las visitas que se le hizieren.

bachilleres de pupillos, y que den fianças.

CONST. CCXLIX.

Yten los dichos bachilleres de pupillos han de ser obligados a tener mucha cuenta en que sus pupillos biuan recogidos, y no anden distraydos, ni de noche. Y si alguno anduuiere fuera de orden y no se quisiere recoger, auise dello al Rect., para que lo castigue, y remedie. y para que esto se haga como conuiene, tenga mucho cuydado de cerrar las puertas de noche; e visitar los pupillos en sus aposentos, para ver si falta alguno.

Cuydado q̃ bachiller de pupillos.

CONST. CCL.

Yten los dichos bachilleres de pupillos, hagã que los estudiantes sus pupillos, a tiempos señalados del dia y noche, tengan cuydado de passar las lectiones que oyeren, y conferirlas vnos con otros. Y se informe si alguno dellos dexa de oyr algunas lectiones; de las que es obligado.

Tengã cuydado q̃ los pupillos oygan las lectiones, y q̃ las pasen, y tengã conferencias etre si.

CONST. CCLI.

Yten no consienta el bachiller de pupillos, que juegẽ a juegos prohibidos los estudiantes que tuuiere en su casa, é que en los juegos permitidos no se occupẽ demasiadamente, de manera que por la occupacion dexẽ de entender en passar, y recorrer sus lectiones.

Que no consientã que jueguen juegos prohibidos.

CONST. CCLII.

Yten los bachilleres de pupillos, tengan mucho cuidado, en que los pupillos que tuuieren se confiessen, y

Pupillos cõfiessen y comulguẽ amenudo.

H comul

comulguē a menudo, y algunos de los ratos ociosos se occupen en algunas buenas obras de charidad, y que se an muy temerosos de Dios, y biuan sin perjuizio de persona alguna.

CONST. CCLIII.

El bachiller de pupillos no tenga en su casa muger sospechosa.

Yten ningun bachiller de pupillos tenga en su casa muger sospechosa; ni consientan que estudiante alguno meta muger de sospecha en casa.

CONST. CCLIIII.

Lo q̃ ha de pagar cada pupillo al bachiller.

Ytē al bachiller de pupillos, le dé cada pupillo en cada vn año ciento y veinte pesos en reales, por comida y casa y lauada de ropa, y lo de mas necessario, saluo cama, y por la comida de vn negro o paje quarenta pesos: cōque si el trigo subiere de dos pesos la hanega, lo que mas valiere vn cayz, q̃ son doze hanegas, se le pague al dicho bachiller de mas de los ciento y veinte pesos.

CONST. CCLV

Comida que ha de dar el bachiller de pupillos a sus pupillos de ordinario y su seruicio.

Yten que el bachiller de pupillos sea obligado, á dar a cada pupillo todo el pan que pudiere comer, merendar, y cenar, y olla á comer, y cenar, y en ella de racion á cada pupillo, cada dia libra y media de carne, la mitad de carnero, y la mitad de vaca; partido en comida y cena, y fruta de ante y post, en valor de medio real cada dia. Y vna vela de sebo cada noche, que dure tres horas y media, y vna camara con su llaue para cada dos pupillos, y mesa y bancos en que se sienten, y manteles y seruilletas limpias, dos vezes cada semana, y platos y escudillas y tinajas de agua, y jarros y cada semana lauē a cada pupillo dos camisas, y vn paño de manos, y dos pañuelos de narizes, y calcetas o escarpines, y quatro sauanas cada mes, y barrerles las camaras, y hazerles las camas cada dia, sinque por ello se les lleue cosa alguna, porque todo entra en los ciento y veinte pesos. Y los dias de pescado, se dara a cada pupillo el valor, de lo q̃ sele ha de dar el dia de carne, en pescado, y algunos potajes guisados, y no seles dé en dinero, ni la comida á

cada

cada vno de por ſi, ſino todos juntos en vn tinelo, y el bachiller con ellos ala cabecera de la meſa.

CONST CCLVI.

Y el bachiller de pupillos, a de dar a ſus pupillos la noche de Nauidad buena colacion, y los dos dias primeros de Paſcua extraordinario de paſteles y aues, y lo que mas quiſiere a comer y cenar, y lo meſmo los dos dias primeros đ Paſcua florida, y el dia de Paſcua de Spiritu Sancto, y el dia đ carneſtollendas, a comer y cenar.

Dias enque ha de dar extraordinarios.

CONST. CCLVII.

Yten que el pupillo que entrare en vn pupillaxe, no pueda ſalirſe del, dentro del año ſin cauſa, e ſin licencia del Rector, ſopena que ſi ſe ſaliere pague la caſa de vazio, a razon de dos peſos cada mes, por todo el tiempo que faltare.

Que el pupillo no ſe pueda ſalir del pupillaxe dentro de vn año ſin licēcia.

CONST. CCLVIII.

Yten los bachilleres de pupillos, no ſe puedan auſētar deſta ciudad, mas que por dos meſes, y con licencia del Rector, y dexando en ſu caſa perſona q̃ cumpla por el, lo que es obligado con los pupillos. Y ſi ſe auſentare ſin licencia, puedan los pupillos que tuuiere ſalirſe de ſu caſa, e yrſe aotra parte ſin ſer obligados apagar coſa, ni otra coſa mas delo que haſta el dia que ſe ſalieren, o viere corrido.

Que el bachiller no ſe pueda auſētarmas đ por dos meſes, y con licenciadel Rector.

CONST. CCLIX.

Yten los bachilleres de pupillos, no ſe mueſtren fauorables a algun oppoſitor de cathedra, ni hablē por el a eſtudiante alguno, delos que tengā en ſus caſas, publica ni ſecretamente por ſi, ni por interpoſitas perſonas, ſopena de quinientos reales, y ſi conſintiere que en ſu caſa aya ſobornos, o vandos ſobre alguna cathedra, e no diere auiſo dello al Rect., incurra en la miſma pena.

El bachiller no fauoreſca a oppoſitor de cathedra.

CONST. CCLX.

Yten ningun eſtudiante pueda eſtar, ni biuir en caſa de hombre caſado, que no ſea deudo ſuyo, o dela mu-

Que los eſtudiantes no biuā en caſa de hombres ca-

sados.

ger, o que esté en ella por ordẽ de su padre, o si la dicha casa fuere notoriamente sin alguna sospecha, sopena de que el Rector lo pueda compeller, a q̃ se salga de la dicha casa, y no lo quiriẽdo cumplir; le priue del ingresso de las escuelas.

CONST. CCLXI.

Que el bachiller de pupillos, no dexe el pupillaxe sin auisar primero al Rect.

Yten el bachiller de pupillos, q̃ ouiere assentado pupillaxe, no lo pueda dexar sin auisar vn mes antes al Rector, y darle quenta de lo que es asu cargo de los pupillos, y de lo que les deue o le deuen, para que prouea lo que a los pupillos conuenga; sopena de veinte pesos.

CONST. CCLXII.

Que el bachiller tenga traslado de las ordenadças q̃ a el tocan, y las haga leer dos vezes al año.

Yten cada bachiller de pupillos, sea obligado a tener en su poder vn traslado de estas cõstituciones, que a el tocã, para se gouernar por ellas: y leer las dos vezes en el año sobre cena asus pupillos, la vna dentro de tres dias despues del domingo de Quasimodo, y la otra dẽtro de tres dias, despues del dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, que es a los ocho del mes de septiembre.

CONST. CCLXIII.

Que el Rector en visitas de pupillaxes guarde lo aqui contenido, y las penas que hiziere para quien.

Ytẽ el Rector, en la visita que hiziere de los pupillaxes, tẽga mucho cuydado de se informar, si estas constituciones se guardan, y cumplen; y castigar a los transgressores dellas, y las penas en que condenare a los bachilleres, que excedierẽ, sea la mitad para la caxa de la vniuersidad, y la otra mitad para el Rect. y consiliarios.

IVRAMENTO del Rector

CONST. CCLXIIII.

Lo que el Rector ha de jurar.

Ego N. Rect. electus, in hac celebri vniuesitate studij generalis Sãcti Marci ciuitatis Regum, iuro per Sãcta Dei Euangelia, per me corporaliter tacta: q̃ ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctæ ac vniuersali Ecclesiæ Catholicæ

tholicæ,& Sãctiſsimo Domino noſtro N. Pontifici maximo,eiusq; ſucceſſoribus canonicè intrantibus,& inuictiſsimo Regi noſtro Philippo,eiusq; ſucceſſorib9.Nec non dictæ vniuerſitati matri meæ.& nec ero in cõſilio, quo ijdem Domini noſtri, aut aliquis ſucceſſorum eorum vitam perdant,aut membri mutilationem patiantur,aut periculum aliud capturæ,aut dignitatis,vel authoritatis amiſsionis immineat,ſed quidquid in meam peruenerit notitiam in ipſorum detrimẽtum,(nulla interueniente mora)propoſſe meo impediam,ne fiat.ꝙ ſi per me impedire nõ poſsim,ipſis aut eorum vicarijs notum faciam,& conſilium ꝙ perſe vel nunciũ,aut literas mihi crediderint,ſigno,verbo,vel nutu,ad eorũ damnũ vel præiuditiũ nulli pandã.& inſuper officiũ Rectorat9 mihi commiſſum,bene & fideliter geram, & exercebo: honores,ac iura,vtilitatem, & commoda vniuerſitatis & ſtudentium , remotis odio,gratia,& fauore,pro viribus procurabo, pecunias& alia bona quæcũq; vniuerſitatis, quæ ad manus meas & in poteſtatem meam deuenerint,fideliter conſeruabo.Nec aliquid ex eis expẽdam,niſi in vniuerſitatis vtilitatem,& pro vt in conſtitutionibus ijs cauetur.Et dum officio functus fuero,veram futuris reddam rationem Rectori & conſiliarijs;& ſiquid penès me remanſerit, illud ſtatim reddita ratione reddam, & ſtatuta eiuſdem vniuerſitatis ſeruabo,& faciam propoſſe ab allijs ſeruari. A muneribus & enxenijs abſtinebo,& meos omni diligentia qua potero,ab ſtineri procurabo,(eſculentis & poculentis moderatis dumtaxat exceptis)& alia faciam,quæ ad Rectoris ipſius ſtudij officiũ de iure vel conſuetudine pertinere noſcũtur, ſic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia,per me gratis tacta. Et ita iuro.

IVRAMENTO DE conſiliarios.

CONST. CCLXV.

Ego N.cõſiliarius electus,in hac celebri vniuerſitate iuro per.S. Dei Euãgelia ꝑ me corporaliter tacta,ꝙ *Lo q̃ los conſiliarios deuen iurar.*

ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi. Et Sanctæ ac vniuersali Ecclesiæ catholicæ. Et Sanctissimo Domino nostro. N. Pontifici maximo, eiusq; successoribus, canonicæ intrantibus. Et inuictissimo Regi nostro Philippo, & ei9 successoribus. Nec non dictæ vniuersitati matri meæ. Nec ero in consilio quo ijdem Domini nostri, aut aliquis successorum suorum, vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculũ aliud capturæ, vel status, aut dignitatis, vel aucthoritatis amissionis immineat: sed quidquid in meã peruenerit notitiã, in ipsorum detrimentum, (nulla interueniente mora) pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possim. Ipsis, aut eorum vicarijs, notũ faciam. Et consilium quod per se, vel nuntium, aut literas mihi crediderit, signo, verbo, vel nutu, ad eorum damnum, vel præiudicium nulli pandam. Et insuper officium cõsiliariatus mihi commissum, bene & fideliter gerã, & exercebo. Bonũq; & legale consilium Rectori meo dabo, & quoties vocatus fuero ab eodem, veniam ad eius mãdatum, statuta vniuersitatis pro posse seruabo. & in factis ac negocijs vniuersitatis auxilium, consilium, & fauorem, fideliter præstabo, a muneribus & exenis abstinebo, & meos omni diligẽtia qua potero abstinere, procurabo (esculentis & poculentis moderatis dũtaxat exceptis) & alia faciam, quæ ad ipsius cõsiliariatus officiũ de iure, vel consuetudine pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia, per me gratis tacta. Et ita iuro.

IVRAMENTVM DOCTORVM graduandorum & scholarium.

CONST. CCLXVI.

Assi fuere juramẽto de licenciado, jurara assi mismo de no tomar el grado de doctor

Ego N. iuro Sancta Dei Euangelia, corporaliter per me gratis tacta ꝙ vobis domino Rectori meo, & ꝑ tempore futuro Rectoriam exercentibus, & omnibus & singulis mandatis vestris in licitis & honestis obediã

& in

& in negocijs vniuerſitatis & factis cõſilium, auxilium & fauorem, fideliter præſtabo, nec prædicta contra ipſam vniuerſitaté, ſeu eius bonum ſtatum; alicui dabo, & aduocationem veſtram veniam, toties quoties fuero requiſitus. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euãgelia, neq; ero in cõſilio adverſus conſtitutiones & ſtatuta prædictæ vniuerſitatis. *por otra vniuerſidad. Vide orden. ſupra. 209.*

IVRAMENTO DE LOS officiales de la vniuerſidad.

CONST. CCLXVII.

Ego. N. huius almæ vniuerſitatis ſtudij ciuitatis Regũ ſecretarius, iuro per Sancta Dei Euangelia, per me corporaliter tacta: q̃ ab hac hora in antea fidelis & obediés ero dictæ vniuerſitati. Cõſiliũ q̃ per ſe, vel nunciũ, aut literas mihi crediderit ſigno, verbo, vel nutu, ad eius damnũ vel præiudiciũ nulli pandá. Si uero damnũ tractari ſciuero, pro poſſe meo impediá, ne fiat. q̃ ſi per me impedire non poſsim, illud eidem vniuerſitati, aut illi, vel illis, per quem, aut per quos ad eius notitiá deducatur, ſignificare curabo. Et inſuper officiũ mihi commiſſum bene & fideliter exſequar, geram, & exercebo. Honores ac iura vtilitates & commoda vniuerſitatis (remotis odio, gratia, & fauore) pro viribus procurabo, ſtatuta vniuerſitatis ipſius, quantum ad officium meum pertinuerit, obſeruabo. Et vobis domino Rectori meo pſenti, & futuris, in omnibus & ſingulis mandatis veſtris, in licitis & honeſtis obediá. & aduocationé veſtrá veniá Toties quoties fuero requiſitus, ſic me Deus adiuuet, & per hæc Sancta Dei Euangelia, per me gratis tacta. Ita iuro. *Forma de juramẽto de los officiales.*

CONST. CCLXVIII.

POr tãto en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de ſus Reales poderes q̃ para ello tengo, que por ſu notoriedad no van aqui inſertos, y como tal ſu Viſorey ordeno, y mando. Que de oy en adelãte los dichos Rector, doctores y maeſtros de la dicha vniuerſidad, e perſonas a quien lo de ſuſo cõtenido toca, y atañe, cumplá

yguarden las dichas conſtituciones, y cada vna dellas, ſin exceder dello punto alguno, ſo las penas en ellas cõ tenidas, y de que en la viſita o viſitas q̃ por ſu Mageſtad o ſus Viſoreyes e gouernadores,e cõmiſſarios para ellas nombrados ſe hizieren,ſe pedira, e tomara quenta par ticular de lo en que ſe ouiere excedido, en la guarda y obſeruãcia dellas.Lo qual proueo y mãdo,en el entretã to q̃ por ſu Mageſt. otra coſa ſe proueyere, e ordenare. Fecha en los Reyes,a veinte e dos dias del mes de abril, de mil e quinientos e ochenta y vn años.Y q̃ ſe les noti fiq̃.Don Franciſco de Toledo.por mandado de ſu exce lencia.Aluaro Ruiz de Nauamuel.

FEcho e ſacado corregido e concertado, fue eſte dicho traſlado con el original, de a donde ſe ſaco por mi el eſcriuano de iuſo eſcripto, en eſta ciudad de los Reyes a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos e dos años, de que doy fé q̃ va cierto y verdadero, teſtigos que fuerõ preſentes a lo ver ſacar, corregir,e concertar,cõ el original.Domingo de Cubelçu e Gregorio de Eelorça reſidẽtes en eſta dicha Ciudad. Eyo Gaſpar de Olmedo Santander, eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor fui preſente a ver ſacar, corregir, y cõcer tar, eſte traſlado con el original y fize mi ſigno.En teſti monio de verdad.Gaſpar de Olmedo.eſcriuano.

EL FIN.

REPERTORIO DE TODO LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTITUCIONES por orden del alfabeto. El primer numero denota el numero de la conſtitucion. Y el ſegundo, la hoja donde ſe hallará la tal conſtitucion.

A

ſecreto

que

Bachil

Bedel

C

Cathe-

bachil

D

Doctor

Doctor

Eſtan-

Edictos

F

Fiscal

G

H

Iura-

M

pasiuo

Moderno

N

O

P

Propinas

Q

R

Rect.

Rector

Secre-

Substi

V

Voto

LAVS DEO

Dulce tuum nostro
defigas pectore nomen,
Namque tuo constat
nomine nostra salus.

IHS

Impresso en la ciudad de los Reyes por Antonio
Ricardo natural de Turin.
ANNO M.DC.II.

CONSTITVCIONES AÑADIDAS POR LOS VIRREYES, MARQVES DE MONTESCLAROS, Y PRINCIPE DE ESQVILACHE, A LAS QVE HIZO EL VIRREY DON FRANCISCO DE TOLEDO PARA LA REAL VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DE SAN MARCOS DE LA CIVDAD DE LOS REYES DEL PIRV.

CONFIRMADAS, Y DECLARADAS POR el Rey nuestro señor don Felipe Quarto, en su Consejo Real de las Indias.



EN MADRID,
En la Imprenta Real.
Año M.DC.XXIIII.

